



Banco de Occidente

Consecutivo VH-0202
IN SERVICE SOLUCIONES INTEGRALES SAS
900539341
180117777

Corte Liquidación:

15 de diciembre de 2020

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SANCION MORA	SALDO A CARGO	SEGUROS	OTROS CONCEPTOS - GASTOS JUDICIALES	TOTAL
15	20180625	\$ 1,402,773	\$ 871,800				\$ 2,274,573
16	20180724	\$ 1,409,841	\$ 857,757				\$ 2,267,598
17	20180824	\$ 1,410,054	\$ 826,453				\$ 2,236,507
18	20180924	\$ 1,410,088	\$ 795,192				\$ 2,205,280
19	20181024	\$ 1,410,189	\$ 765,191				\$ 2,175,380
20	20181126	\$ 1,410,626	\$ 734,567				\$ 2,145,193
21	20181224	\$ 1,410,847	\$ 704,964				\$ 2,115,811
22	20190124	\$ 1,410,511	\$ 674,391				\$ 2,084,902
23	20190225	\$ 1,410,425	\$ 643,467				\$ 2,053,892
24	20190326	\$ 1,410,351	\$ 612,455				\$ 2,022,806
25	20190424	\$ 1,410,283	\$ 578,155				\$ 1,988,438
26	20190524	\$ 1,410,283	\$ 545,659				\$ 1,955,942
27	20190625	\$ 1,410,244	\$ 512,850				\$ 1,923,094
28	20190724	\$ 1,409,241	\$ 481,441				\$ 1,890,682
29	20190826	\$ 1,409,780	\$ 450,177				\$ 1,859,957
30	20190924	\$ 1,410,103	\$ 419,539				\$ 1,829,642
31	20191024	\$ 1,410,129	\$ 390,143				\$ 1,800,272
32	20191125	\$ 1,410,221	\$ 359,909				\$ 1,770,130
33	20191224	\$ 1,410,341	\$ 330,816				\$ 1,741,157
34	20200124	\$ 1,410,254	\$ 300,891				\$ 1,711,145
35	20200224	\$ 1,410,254	\$ 270,752				\$ 1,681,006
36	20200324	\$ 1,410,182	\$ 242,490				\$ 1,652,672
37	20200424	\$ 1,408,580	\$ 212,426				\$ 1,621,006
38	20200526	\$ 1,401,691	\$ 183,294				\$ 1,584,985
39	20200624	\$ 1,398,922	\$ 153,731				\$ 1,552,653
40	20200724	\$ 1,397,900	\$ 125,723				\$ 1,523,623
41	20200824	\$ 1,396,898	\$ 96,818				\$ 1,493,716
42	20200924	\$ 1,396,225	\$ 67,751				\$ 1,463,976
43	20201026	\$ 1,395,345	\$ 39,947				\$ 1,435,292
44	20201124	\$ 1,394,954	\$ 11,628				\$ 1,406,582
0		\$ -	\$ -		\$ 3,388,746	\$ 338,438	\$ 3,727,184
SALD X AMORT		\$ 5,868,962.00	\$ -				\$ 5,868,962
TOTALES		\$ 48,076,497	\$ 13,260,377	\$ -	\$ 3,388,746		\$ 65,064,058

6/1

LIQUIDACION REQUERIDO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
INSERVICE SOLUCIONES INTEGRALES	900,539,341	13729 - 14904

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	07/12/2020
FECHA INICIO MORA	28/11/2018
FECHA CORTE	15/12/2020
DIAS LIQUIDADOS	749
TOTAL RECONOCIDO	\$ 152,041,384.00
ABONO CAPITAL	\$ (71,415,818.00)
INTERESES DE MORA	\$ 46,399,285.00
TOTAL	\$ 127,024,851.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 142,831,636.00
INTERESES DE MORA	\$ 9,209,748.00
INTERESES CORRIENTES	\$ -
GASTOS	\$ -
TOTAL	\$ 152,041,384.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
					\$ 142,831,636.00	\$ 9,209,748.00	\$ -	\$ -	\$ 152,041,384.00	Reconocido en mandamiento de pago
28/11/2018	30/11/2018	3	28.97%	\$ -	\$ 142,831,636.00	\$ 302,922.00			\$ 152,344,306.00	
01/12/2018	31/12/2018	31	28.83%	\$ -	\$ 142,831,636.00	\$ 3,116,833.00			\$ 155,461,139.00	
01/01/2019	31/01/2019	31	28.47%	\$ -	\$ 142,831,636.00	\$ 3,082,392.00			\$ 158,543,531.00	
01/02/2019	28/02/2019	28	29.28%	\$ -	\$ 142,831,636.00	\$ 2,853,956.00			\$ 161,397,487.00	
01/03/2019	31/03/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 142,831,636.00	\$ 3,112,989.00			\$ 164,510,476.00	
01/04/2019	30/04/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 142,831,636.00	\$ 3,012,570.00			\$ 167,523,046.00	
01/05/2019	31/05/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 142,831,636.00	\$ 3,112,989.00			\$ 170,636,035.00	
01/06/2019	06/06/2019	6	28.79%	\$ 71,415,818.00	\$ 71,415,818.00	\$ 361,510.80			\$ 99,581,727.80	PAGO FNG
07/06/2019	30/06/2019	24	28.79%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,446,043.20			\$ 101,027,771.00	
01/07/2019	31/07/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,556,510.00			\$ 102,584,281.00	
01/08/2019	31/08/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,556,510.00			\$ 104,140,791.00	
01/09/2019	30/09/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,506,300.00			\$ 105,647,091.00	
01/10/2019	31/10/2019	31	28.46%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,540,700.00			\$ 107,187,791.00	
01/11/2019	30/11/2019	30	28.36%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,486,380.00			\$ 108,674,171.00	
01/12/2019	31/12/2019	31	28.18%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,527,277.00			\$ 110,201,448.00	
01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,526,316.00			\$ 111,727,764.00	
01/02/2020	29/02/2020	29	28.40%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,438,632.00			\$ 113,166,396.00	
01/03/2020	31/03/2020	31	28.28%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,532,082.00			\$ 114,698,478.00	
01/04/2020	30/04/2020	30	27.89%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,464,540.00			\$ 116,163,018.00	
01/05/2020	31/05/2020	31	27.14%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,477,150.00			\$ 117,640,168.00	
01/06/2020	30/06/2020	30	27.03%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,424,340.00			\$ 119,064,508.00	
01/07/2020	31/07/2020	31	27.03%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,471,818.00			\$ 120,536,326.00	
01/08/2020	31/08/2020	31	27.29%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,484,404.00			\$ 122,020,730.00	
01/09/2020	30/09/2020	30	27.38%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,440,720.00			\$ 123,461,450.00	
01/10/2020	31/10/2020	31	26.99%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,469,896.00			\$ 124,931,346.00	
01/11/2020	30/11/2020	30	26.61%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 1,404,630.00			\$ 126,335,976.00	
01/12/2020	15/12/2020	15	26.04%	\$ -	\$ 71,415,818.00	\$ 688,875.00			\$ 127,024,851.00	
TOTAL LIQUIDACION					\$ 71,415,818.00	\$ 55,609,033.00	\$ -	\$ -	\$ 127,024,851.00	

hbl

164

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 16 de junio de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 17 de junio 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

244

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Re: Proceso: Verbal

Demandantes: LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO,
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA y GIMNASIO DULCE
ESPERANZA S.A.S.

Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA
LILIANA PEÑA SARMIENTO
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO

Radicado: 2019-00698

Asunto: Contestación de la Reforma de la Demanda

DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.767.292, y Tarjeta Profesional N° 244.251 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO** (las "Demandadas") partes demandadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el auto del 16 de marzo de 2021 y estando dentro del término legal (numeral 4 del art. 93 del C.G.P.), por medio del presente escrito me permito presentar CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1°: Es CIERTO. El contrato de arrendamiento celebrado el 01/10/2008 (el "Contrato de Arrendamiento"), tuvo como partes:

- Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
- Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
- Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA

Hecho 2°: Es CIERTO. El objeto del Contrato de Arrendamiento fue el inmueble ubicado en la CARRERA 8B número 155 B – 21 barrio el Dorado Norte de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 322270 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte (en adelante el "Inmueble").

Hecho 3°: Es PARCIALMENTE CIERTO por lo siguiente:

- a. Como consta en el Contrato de Arrendamiento, el objeto del contrato fue instalar en el Inmueble un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, no el domicilio de una sociedad comercial.
- b. Del certificado de existencia y representación legal aportado por la Demandante, se observa que la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. fue constituida por *"documento privado de asamblea de socios del 18 de febrero de 2012, inscrita el 24 de febrero de 2012 bajo el número 01610639 del Libro IX"*.
- c. La constitución de la sociedad fue 3-4 años posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento.
- d. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0.

Hecho 4°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. No existe evidencia alguna en el expediente.

Hecho 5°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. El funcionamiento de establecimientos privados que presten el servicio público de educación en los niveles de preescolar, básica y media, se encuentra regulado por la normatividad colombiana, en especial el Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008, el cual fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 – DUR del Sector Educativo y la normatividad distrital aplicable a la materia. El Demandante debe probar la actividad educativa que presta, a partir de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Integración Social de Bogotá o por la autoridad competente.

Hecho 6°: ES CIERTO. El señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) falleció el 26 de abril de 2014 como lo evidencia el respectivo Registro Civil de Defunción.

Hecho 7°: Es PARCIALMENTE CIERTO. La señora Leticia Sarmiento De Peña actuó en su calidad de copropietaria del Inmueble y como cónyuge supérstite del Difunto y Liliana Peña Sarmiento y Nohora Patricia Peña Sarmiento en representación de la totalidad de herederos del señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO.

Se aclara que el Contrato de Arrendamiento se mantuvo ejecutando en condiciones normales, a pesar del fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO, no existiendo problema o controversia alguno con los arrendatarios.

Hecho 8°: Es PARCIALMENTE CIERTO y me permito aclarar lo siguiente:

- a. La carta referida tiene por fecha el 08 de junio de 2017, y fue remitida por Eloisa Peña Sarmiento y Liliana Peña Sarmiento, herederas del Difunto.
- b. El Inmueble se requería para la vivienda de la señora Leticia Sarmiento De Peña.



- c. Los Arrendatarios del Inmueble no acataron la solicitado en la carta del 08/06/2017, ni restituyeron el Inmueble el 01/12/2017.
- d. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

Hecho 9°: ES CIERTO y aclaro lo siguiente:

- a. La señora Leticia Sarmiento De Peña solicitó el Inmueble para su propia vivienda, persistiendo la motivación expresada desde el 2017.
- b. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron la solicitado en la carta del 22/03/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.
- c. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

Hecho 10°: ES CIERTO y aclaro lo siguiente:

- a. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron lo solicitado en la carta del 26/03/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.
- b. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

Hecho 11°: NO ES CIERTO por lo siguiente:

- a. La comunicación del 28 de agosto de 2018, ratifica la decisión de no estar interesada en renovar el Contrato de Arrendamiento. No indica de manera expresa la motivación, relacionada con requerir el Inmueble.
- b. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron lo solicitado en la carta del 28/08/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.

Hecho 12°: ES CIERTO pues así lo evidencia la Citación a Audiencia de Conciliación expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación, dirigida a los señores PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO (como arrendataria principal) y a LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ, fijada para el 07/09/2018 a las 2:00 p.m., que reposa como anexo de la demanda.

Hecho 13°: ES CIERTO. Pues así figura en el documento de solicitud de conciliación.

Hecho 14°: ES CIERTO, aclarando lo siguiente:

- a. A la audiencia de Conciliación del 07 de septiembre de 2018, asistieron la totalidad de los arrendatarios del Contrato de Arrendamiento, pues la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY asistió en nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA.
- b. Las partes asistentes a la Conciliación, entre otros:

- i. Aceptaron que entre ellos existía un contrato de arrendamiento sobre el Inmueble, suscrito originalmente por el señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) como Arrendador, y a la fecha de la conciliación, representado por LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, por liquidación de sociedad conyugal y LILIANA PEÑA SARMIENTO, heredera y compradora de los derechos herenciales de sus hermanos, y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO heredera.
- ii. Acordaron dar por terminado de mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento el día 20 de diciembre de 2018.
- iii. Acordaron que el pago del canon de arrendamiento por los meses de octubre y noviembre de 2018 sería igual al pactado en el Contrato de Arrendamiento y que por los días de diciembre, se pagaría un canon único de COP\$ 350.000.

Hecho 15°: ES CIERTO.

Hecho 16°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. La relación de las Demandadas fue con las personas naturales PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, no con una persona jurídica denominada GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.

Hecho 17°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Se aclara lo siguiente:

- a. Dentro de la Audiencia de Conciliación se acordó restituir el Inmueble el 20 de diciembre de 2018, entre otras, para permitir la finalización del año escolar con normalidad y los contratos con el personal respectivo.
- b. El documento de terminación anticipada con la docente Juana Ximena Perez Diaz tiene por fecha 15 de febrero de 2019, dos meses posteriores a la restitución del Inmueble. En consecuencia, no existe relación entre la terminación por mutuo acuerdo y la terminación de la relación con la docente antes referida.

Hecho 18°: NO ME CONSTA, ya que refiere a una relación contractual diferente que no involucra a las Demandadas y en un predio ajeno al Contrato de Arrendamiento.

Hecho 19°: ES PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que los cánones de arrendamiento eran pagaderos mediante transferencia electrónica a la cuenta de Eloisa Peña Sarmiento, según instrucción dada por PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) a los Arrendatarios. Instrucción que se mantuvo durante el resto de vigencia del Contrato de Arrendamiento.

Hecho 20°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Frente al hecho se comenta:

- a. El contrato de arrendamiento celebrado entre Ernesto Ariza Flórez (en calidad de arrendador) y GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. y LUZ AMPARO PULIDO CODOY (en calidad de arrendatarios), parece coincidir con el canon mencionado en el hecho 20°.

246

- b. El nuevo contrato de arrendamiento con Ernesto Ariza Flórez fue celebrado el 15 de septiembre de 2018, esto es, 8 días después de haberse celebrado la Audiencia de Conciliación.

Hecho 21°: ES PARCIALMENTE CIERTO. La diferencia matemática entre los dos cánones es correcta, sin embargo, el canon de arrendamiento que actualmente paga la parte Demandante fue fruto de la negociación realizada con el nuevo arrendador, de la cual no tuvieron injerencia alguna las Demandadas. Es importante tener presente que el Contrato de Arrendamiento se terminó por mutuo acuerdo entre las Partes, no siendo aceptable implicaciones o insinuaciones de la Demandante de haberse visto obligada a “cancelar de más” o tratar de imputar responsabilidad a las Demandadas.

Hecho 22°: NO ES CIERTO. Al respecto se informa:

- a. Luego de haber realizado la restitución del Inmueble el 20 de diciembre de 2019, las Demandadas procedieron a realizar obras de reparación, remodelación y adecuación del Inmueble, con el objeto de que este estuviera en óptimas condiciones para el uso de vivienda urbana.
- b. Para ello, contrataron al maestro de obra Jhon Alexander Torres, identificado con cedula No. 17.658.954, quien estuvo encargado de liderar y realizar las adecuaciones encomendadas.
- c. Las Demandadas decidieron realizar las remodelaciones y adecuaciones toda vez que, a lo largo de los años, el Inmueble había sufrido modificaciones internas que permitieron que fuera funcional para la actividad y operación del jardín Infantil.
- d. Entre las modificaciones realizadas por el maestro de obra se encontró el eliminar el espacio de lavacolas, techamiento de patio, instalación de lavadero, cambio de tejas, remodelación de baños, entre otras, todas las cuales eran necesarias para volver a hacer habitable el Inmueble.
- e. Las obras fueron realizadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019.
- f. Las obras realizadas en el Inmueble requirieron de una inversión alrededor de \$ 10.000.000.
- g. Por recomendación de los múltiples médicos que tratan a la señora Leticia Sarmiento De Peña, se decidió que no podía vivir sola en el Inmueble, pues debía contar con asistencia permanente. Actualmente la señora Leticia Sarmiento De Peña vive con su hija Liliana Peña y cerca de 3 de sus otros hijos, teniendo en cuenta la cantidad de medicación de la cual depende, su condición de salud y su movilidad limitada.
- h. El Inmueble es una casa de dos plantas que le exigía a la señora Leticia Sarmiento De Peña el constante uso de escaleras, que repercutían negativamente en la artrosis degenerativa de rodillas de la que adolece, así como la exponía a un riesgo inminente de caída y fractura.
- i. Lo anterior, motivó a las Demandadas a poner nuevamente el Inmueble en arrendamiento.
- j. Las señoras Leticia Sarmiento De Peña y Liliana Peña Sarmiento (en calidad de arrendadoras) suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Inmueble con la señora

Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo (en calidad de arrendataria), identificada con 51.976.349 (en adelante la “Entonces Arrendataria”), el pasado 17 de mayo de 2019.

- k. Por diversas circunstancias, la Entonces Arrendataria comunicó a las Demandadas su intención de terminar el contrato de arrendamiento.
- l. El contrato finalizó el pasado 21/12/2020 fecha en la cual se realizó la restitución de Inmueble. A partir de marzo de 2021 se inició un nuevo arrendamiento del Inmueble, en el cual se un servicio de expendio de comidas.

Hecho 23°: NO ES CIERTO. Al respecto se informa:

- a. Para la fecha de radicación de la reforma de la demanda, NO existía (ni existe actualmente) ningún Jardín infantil operando en el Inmueble, pues como se refirió en el hecho anterior, el 21/12/2020 se terminó el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria señora Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo.
- b. Se aclara que mientras estuvo vigente el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria, dicha persona puso en funcionamiento el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
- c. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO pertenece exclusivamente a la Entonces Arrendataria, como lo demuestran los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante.
- d. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C no es de propiedad de las Demandadas, ni tiene relación alguna con estas, con excepción a la relación surgida a partir del contrato de arrendamiento suscrito con la Entonces Arrendataria.

Hecho 24°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Como se manifestó anteriormente, las Demandadas ostentaban la calidad de arrendadoras del Inmueble, siendo arrendataria en su momento la señora Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo. En consecuencia, las Demandadas desconocen las actividades educativas específicas que prestaba el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO. De manera general se conoce que prestaba servicios educativos para niños de 2 a 5 años.

Hecho 25°: NO ES CIERTO. Me atengo a lo que se pruebe. Al respecto se menciona:

- a. No existe prueba en el expediente, de las actividades que le fueron autorizadas al GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., por parte de la Secretaría de Integración Social o de la autoridad competente.
- b. Sin embargo, según se informa en la demanda, el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. prestaba más servicios, incluidos “caminadores” y “entre otros”, no existiendo identidad en los servicios que prestaban los jardines infantiles.

Hecho 26° y 27°: NO SON CIERTOS. Al respecto se menciona:

- a. Según lo informó la Entonces Arrendataria, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento y trayectoria propia.

247

- b. Como lo evidencian los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con otras dos sedes:
 - i. Sede inicial (sede A) cuenta con matrícula mercantil del 11 de febrero de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 111 No. 151 – 13 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2007, prestando sus servicios por más de 13 años.
 - ii. Sede B cuenta con matrícula mercantil del 19 de septiembre de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 98 No. 147 - 84 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2013, prestando sus servicios por más de 7 años.
- c. Ninguno de los alumnos que se encontraban matriculados en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C provenían o estudiaron en el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
 - Así lo demuestra la certificación expedida por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C que se aporta como prueba.
- d. Actualmente no existe ningún alumno matriculado en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, pues se repite, el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria se terminó y el centro infantil no se encuentra operativo.
- e. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., fruto de la terminación por mutuo acuerdo de Contrato de Arrendamiento, trasladó su sede a 300 metros del Inmueble.
- f. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. inició actividades en su nueva sede ubicada en la Calle 155A No. 7H – 55, de manera previa al CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, por lo que cualquier eventual clientela que hubiese podido tener, se habría inscrito en su nueva sede.
 - i. El Contrato de arrendamiento entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con Ernesto Ariza Flórez fue celebrado e inició el 15 de septiembre de 2018.
 - ii. El contrato de arrendamiento entre las Demandadas con la Entonces Arrendataria Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo (CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C) fue celebrado el 17 de mayo de 2019 (8 meses después), iniciando actividades el jardín infantil hasta el 15 de julio de 2019.

Hecho 28°: ES CIERTO. En efecto, los Demandantes no agotaron requisito de procedibilidad.

Hecho 29°: ES CIERTO.

Hecho 30°: No corresponde a un hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la Demanda por carecer de fundamento de hecho y de derecho, y no tener obligación contractual ni responsabilidad alguna a cargo de las Demandadas.

Se resalta que a pesar de haber el Demandante radicado una reforma de la demanda en la cual se añaden partes al extremo activo, el Demandante no diferencia cuales pretensiones aplican para cada uno de sus mandantes, más aún cuando estos no ostentan la misma calidad de partes dentro del contrato de arrendamiento del Inmueble; la mayoría de pretensiones se enmarcan en el contrato de arrendamiento no pudiendo ser alegadas por una parte externa al contrato como lo es el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.

Adicionalmente para la evaluación de la procedencia de las pretensiones debe tenerse en cuenta que el Juez, encargado de interpretar la demanda y elegir el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso concreto, estableció que el procedente es el régimen de responsabilidad Extracontractual.

1. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS:

1.1. A LA PRETENSION 1º: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar la existencia del contrato de arrendamiento, sin embargo, debe precisarse los cambios en la calidad de arrendador del Inmueble.

a. El Contrato de Arrendamiento fue celebrado el 01/10/2008 entre:

- Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
- Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
- Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA

b. Con la muerte de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO el 26 de abril de 2014, sus herederos y cónyuge supérstite actuaron conjuntamente como arrendadores.

c. Con el Acta de Conciliación, se estableció que ostentaban la calidad de arrendadores del Inmueble 1) la señora Leticia Sarmiento De Peña por liquidación de sociedad conyugal, 2) Liliana Peña Sarmiento como heredera y compradora de derechos herenciales de sus hermanos según consta en la Escritura Pública No. 0391 del 20/02/2018 otorgada en la Notaria 2º de Bogotá D.C. y 3) Nohora Patricia Peña Sarmiento como heredera.

1.2. A LA PRETENSION 2º: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar el Inmueble como objeto del Contrato de Arrendamiento, pues en efecto eso evidencia el Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando

228

obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

1.3. A LA PRETENSION 3°: Me opongo a que prospere la pretensión en el entendido en que en el Inmueble se autorizó la instalación y funcionamiento de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, tal y como consta en la cláusula – Objeto del Contrato de Arrendamiento. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0. La constitución de la anterior sociedad fue en febrero de 2012, es decir 3-4 años posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento.

1.4. A LA PRETENSION 4°: Me opongo a la declaración de responsabilidad contractual de las Demandadas por *“ARRENDAR o UTILIZAR el inmueble ... para el desarrollo de la actividad comercial del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que desarrolla actividades iguales o similares, que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”*, pues no se presentan los elementos de la responsabilidad Civil dentro del presente caso, dado que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes como consta en el Acta de Conciliación del 07/09/2018. En consecuencia, las Demandadas podían libremente disponer del Inmueble, bien sea para venderlo, arrendarlo, o utilizarlo sin limitación alguna.

Adicionalmente dicha pretensión no puede proceder teniendo en cuenta que mediante Auto del 16/03/2021 el Juzgado admitió la reforma de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil EXTRACONTRACTUAL.

1.5. A LA PRETENSION 5°: Me opongo a la declaración de responsabilidad contractual de las Demandadas por *“haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o GOOD WILL”* pues no hubo uso o aprovechamiento alguno de un supuesto “GOOD WILL” del Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S.

El GOOD WILL le corresponde alegarlo única y exclusivamente a la persona jurídica GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. más no a las personas naturales que ostentaron la calidad de arrendatarios del Inmueble.

En consecuencia, la pretensión de declarar la responsabilidad civil Contractual no puede proceder teniendo en cuenta que no existió relación contractual alguna entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. y las Demandadas.

1.6. A LA PRETENSION 6°: Me opongo a la declaración de solidaridad entre las Demandadas, pues no existe lugar a la declaración de responsabilidad alguna por no configurarse los elementos de la responsabilidad establecidos por la normatividad colombiana.

2. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS:

Me opongo a la totalidad de pretensiones principales condenatorias, pues todas están ligadas a la existencia de una Responsabilidad Civil Contractual y por ende, no pueden proceder dentro de un proceso de Responsabilidad Civil **EXTRA CONTRACTUAL**.

2.1. A LA PRETENSION 7°: Me opongo a la condena por concepto de *“gastos indispensables para la nueva instalación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dichos valores deben ser asumidos única y exclusivamente por la parte Demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio establecida estrictamente para contratos de arrendamiento comercial.

La pretensión 7° está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

2.2. A LA PRETENSION 8°: Me opongo a la condena por concepto de *“DEFICITS PATRIMONIAL del establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dicho concepto no es atribuible a un actuar de las Demandadas, más aún cuando el Jardín Infantil nunca vio interrumpidas sus actividades escolares pues culminó con normalidad el año electivo 2018 y para inicios del 2019 ya contaba con nueva sede acondicionada y operando. Adicionalmente la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble e inició actividades con 8 meses de antelación a establecimiento CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, el cual por decisión de la Entonces Arrendataria ya no opera ni se encuentra ubicado en el Inmueble.

Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de Conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

Dicha pretensión está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

249

2.3. A LA PRETENSION 9°: Me opongo a la condena por concepto de "Good Will" por no haber existido ningún tipo de aprovechamiento y/o uso de un supuesto prestigio que alega la Demandante. Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de Conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio. No es posible alegar una pérdida de GOOD WILL cuando la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a tan solo 300 metros del Inmueble.

Adicionalmente, se debe tener presente que el contrato de arrendamiento que se tenía con la Entonces Arrendataria – Marcela Peñalosa, finalizó el pasado 21/12/2020 fecha en la cual se realizó la restitución de Inmueble. En consecuencia, actualmente no opera en el Inmueble el Centro Infantil Espíritu Santo Sede C, ni ningún otro jardín infantil o institución educativa.

2.4. A LA PRETENSION 10°: Me opongo, solicito respetuosamente que sea negada y en su lugar proceder a condenar a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho estimadas por el despacho por promover la presente demanda.

3. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS:

3.1. A LA PRETENSION 1°: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar la existencia del contrato de arrendamiento, sin embargo, debe precisarse los cambios en la calidad de arrendador del Inmueble.

- a. El Contrato de Arrendamiento fue celebrado el 01/10/2008 entre:
 - Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
 - Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
 - Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA
- b. Con la muerte de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO el 26 de abril de 2014, sus herederos y cónyuge supérstite actuaron conjuntamente como arrendadores.
- c. Con el Acta de Conciliación, se estableció que ostentaban la calidad de arrendadores del Inmueble 1) la señora Leticia Sarmiento De Peña por liquidación de sociedad conyugal, 2) Liliana Peña Sarmiento como heredera y compradora de derechos herenciales de sus hermanos según consta en la Escritura Pública No. 0391 del 20/02/2018 otorgada en la Notaria 2° de Bogotá D.C. y 3) Nohora Patricia Peña Sarmiento como heredera.

3.2. A LA PRETENSION 2°: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar el Inmueble como objeto del Contrato de Arrendamiento, pues en efecto eso evidencia el Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de Conciliación, no estando

obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

3.3. A LA PRETENSION 3°: Me opongo a que prospere la pretensión, toda vez que en el Inmueble se autorizó la instalación y funcionamiento de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, tal y como consta en la cláusula – Objeto del Contrato de Arrendamiento. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0. La constitución de la anterior sociedad fue en febrero de 2012, es decir 3-4 años posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento.

3.4. A LA PRETENSION 4°: Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual de las Demandadas por *“ARRENDAR O UTILIZAR el Inmueble... para el desarrollo de la actividad comercial del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que desarrolla actividades iguales o similares, que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”*, pues la Demandante no expone de ninguna manera, porque considera que las Demandadas deben ser condenadas por responsabilidad civil Extracontractual, más aun teniendo en cuenta que entre las partes existió un Contrato de Arrendamiento fruto de la cual surge toda controversia que fundamenta la demanda. Así las cosas, no existen elementos de hecho y de derecho que permitan la procedencia de la pretensión.

Adicionalmente dicha pretensión tiene un contexto netamente contractual, pues de no existir contrato alguno, no puede impedirse ni limitarse el uso que decida dársele a un inmueble.

3.5. A LA PRETENSION 5°: Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual de las Demandadas por *“haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o GOOD WILL”*, pues la Demandante no expone de ninguna manera, porque considera que las Demandadas deben ser condenadas por responsabilidad civil Extracontractual, más aun teniendo en cuenta que entre las partes existió un Contrato de Arrendamiento. Así las cosas, no existen elementos de hecho y de derecho que permitan la procedencia de la pretensión.

3.6. A LA PRETENSION 6°: Me opongo a la declaración de solidaridad entre las Demandadas, pues no existe lugar a la declaración de responsabilidad alguna por no configurarse los elementos establecidos por la normatividad colombiana.

4. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS CONDENATORIAS:

4.1. A LA PRETENSION 7°: Me opongo a la condena por concepto de *“gastos indispensables para la nueva instalación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dichos valores deben ser asumidos única y exclusivamente por la parte Demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio establecida estrictamente para contratos de arrendamiento comercial.

Dicha pretensión está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

4.2. A LA PRETENSION 8°: Me opongo a la condena por concepto de *“DEFICITS PATRIMONIAL del establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dicho concepto no es atribuible a un actuar de las Demandadas, más aún cuando el Jardín Infantil nunca vio interrumpidas sus actividades escolares pues culminó con normalidad el año electivo 2018 y para inicios del 2019 ya contaba con nueva sede acondicionada y operando. Adicionalmente la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble e inició actividades con 8 meses de antelación al nuevo establecimiento ubicado en el Inmueble.

Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

Dicha pretensión está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

4.3. A LA PRETENSION 9°: Me opongo a la condena por concepto de *“Good Will”* por no haber existido ningún tipo de aprovechamiento y/o uso de un supuesto prestigio que alega la Demandante y que, en cualquier caso, le corresponde alegarla únicamente a la persona jurídica GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., no estando legitimados para solicitarla las personas naturales que hacen parte del extremo activo. Por otro lado, debe tenerse

presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio. NO es posible alegar una pérdida de GOOD WILL cuando la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a tan solo 300 metros del Inmueble.

4.4. A LA PRETENSION 10°: Me opongo, solicito respetuosamente que sea negada y en su lugar proceder a condenar a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho estimadas por el despacho por promover la presente demanda.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Fuera de los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de Mérito que se proponen en el presente escrito y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda tal como se expone y se prueba a continuación.

1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA CONTRA LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA:

Solicito se declare la procedencia de la cosa juzgada contra los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA por haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes, como lo evidencia el Acta de Conciliación No. 9398 de fecha 07/09/2018 expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación (en adelante el "Acta de Conciliación"). Al respecto se argumenta:

- 1.1.** El pasado 07 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado el 01/10/2008, terminación del mismo y restitución del inmueble ubicado en la Carrera 8B número 155 B – 21 barrio el dorado norte de la ciudad de Bogotá, objeto del Contrato de Arrendamiento.
- 1.2.** En dicha audiencia de conciliación, las partes involucradas, esto es quienes fungían como arrendatarios del Inmueble (los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA) y los arrendadores (Las Demandadas) conciliaron sus diferencias y acordaron por mutuo acuerdo terminar el Contrato de Arrendamiento, quedando plasmado en el Acta de Conciliación lo siguiente:

"2. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA

251

SARMIENTO en calidad de ARRENDADORES y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como ARRENDATARIOS que dan por terminado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento descrito en el punto primero de presente acuerdo el día 20 de Diciembre de 2018.

- 1.3. En la parte final del Acta de Conciliación, se indicó:
"El conciliador advirtió a las partes que el acuerdo a que han llegado hace tránsito a cosa juzgada en relación con el asunto objeto de la conciliación y tiene el mismo valor que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y presta mérito ejecutivo."
- 1.4. La referida Acta de Conciliación de fecha 07 de septiembre de 2018, hizo tránsito a cosa juzgada por ministerio de la ley, de conformidad con el art. 66 de la ley 446 de 1998.
"Artículo 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."
- 1.5. En particular, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento no se terminó bajo aplicación de las causales establecidas en el art. 518 del Código de Comercio, sino por el contrario, se terminó por **MUTUO ACUERDO** entre las Partes.
- 1.6. Por tanto, las Partes conciliaron la terminación del contrato de arrendamiento lo cual hizo tránsito a cosa juzgada, no procediendo exigencias de indemnizaciones que solo son aplicables en un escenario donde se hubiese dado por terminado el arrendamiento de manera unilateral por el Arrendador a través de un desahucio, lo cual no corresponde al actual.
- 1.7. Adicionalmente, la cosa juzgada contra LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA se configura pues reúne los requisitos del art. 303 del Código General del Proceso, siendo estos a) mismo objeto, b) misma causa y c) identidad jurídica entre las partes, pues mediante el proceso pretende obtener el pago de una indemnización que no procede, toda vez que las partes conciliaron la terminación del contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo, no siendo una terminación unilateral por parte de las arrendadoras.
 - 1.7.1. La pretensión de indemnización y condena invocada por la parte Demandante se enmarca en una terminación unilateral del Contrato de Arrendamiento y de sus efectos post terminación.
 - 1.7.2. El Acta de Conciliación tuvo por objeto, entre otros, la terminación por MUTUO ACUERDO del Contrato de Arrendamiento.

- 1.7.3. La terminación por mutuo acuerdo impide a la parte Demandante, invocar o alegar un derecho estrictamente asignado a otra forma de terminación contractual, como lo es una terminación unilateral del contrato por desahucio.
 - 1.7.4. Así las cosas, no existe lugar a controversias relativas a la forma de terminación del Contrato de Arrendamiento.
 - 1.7.5. En consecuencia, al no ser viable invocar una terminación unilateral por existir cosa juzgada a partir de la Conciliación celebrada entre las Partes, tampoco es posible alegar pretensiones intrínsecamente ligadas a una terminación unilateral, por ser de naturaleza consecuencial.
- 1.8. En consecuencia, respetuosamente se solicita al señor juez proceda a proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del C.G.P. por encontrarse probada la cosa juzgada.
- “ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*
- En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Solicito se declare la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que los Demandantes no ostentan la titularidad del derecho a exigir la indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio (circunscrita en un escenario de relación contractual entre las partes), por haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes. La indemnización del art. 522 del Código de Comercio es alegada por la parte Demandante en la reforma de la demanda, indemnización de la que parten la totalidad de pretensiones condenatorias solicitadas.

- 2.1. Por legitimación la doctrina y la jurisprudencia han entendido como *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*¹.
- 2.2. La legitimación en la causa es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, pues es considerada una institución propia del derecho sustancial y no del

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185. Sentencia Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil; SC2642-2015; 10/03/2015; M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

25

procesal, toda vez que refiere a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste².

- 2.3. En el presente caso, los Demandante no ostentan la titularidad de un derecho de indemnización surgido por haber utilizado el Inmueble para un establecimiento de comercio en que se desarrolle actividad similar a la que tenían los Demandantes, ni están facultados para exigirla a su favor, toda vez que la indemnización de la que habla el art. 522 solo aplica para para los eventos de terminación del contrato de arrendamiento por desahucio.

- 2.3.1. Establece el art. 520 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente."

- 2.3.2. A su vez, el art. 522 del Código de Comercio indica:

"ARTÍCULO 522. <CASOS DE INDEMNIZACIÓN DEL ARRENDATARIO>. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario (...). Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario."

- 2.4. Como se encuentra plenamente probado de forma documental, entre las partes se celebró una Audiencia de Conciliación, en la cual los convocados PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ acordaron con los convocantes LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, dar por TERMINADO DE MUTUO ACUERDO el Contrato de Arrendamiento.

- 2.5. La terminación del Contrato de Arrendamiento no estuvo sujeta ni condicionada a un uso específico del Inmueble por parte de las Demandadas u otra consideración, como lo demuestra la literalidad del Acta de Conciliación, que se insiste presta mérito y hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art. 66 de la ley 446 de 1998.

² Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; Sentencia SC1182-2016, 08/02/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

- 2.6. Por su lado, GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. no fue parte contractual de Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no tiene derecho a exigir la indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio, que se circunscribe a un contrato de arrendamiento comercial.
- 2.7. Al no existir derecho en cabeza de la Demandante, no le asiste legitimación en la causa para exigir el pago de indemnización alguna, debiendo proferirse sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.
- 2.8. Al respecto de la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:
- “Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).”³*
- 2.9. Estando probada la falta de legitimación en la causa por activa, respetuosamente solicito se proceda a proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del código general del proceso:
- “ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”
- 2.10. Al estar probadas las excepciones cosa juzgada y Falta de Legitimación en la Causa, no se hace necesario agotar todas las etapas dentro del presente proceso, estando dentro de las facultades del señor Juez el proferir una **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del art. 278 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; Sentencia SC1182-2016, 08/02/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

233

- 2.11. En aplicación al principio de economía procesal, respetuosamente se expone la no necesidad de agotar el aparato judicial para tramitar el proceso de la referencia, cuando se conoce el resultado del mismo desde la presentación de las presentes excepciones.

3. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Solicito se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, estando en escenario de Responsabilidad Civil Extracontractual, las Demandadas no reúnen las calidades para ser destinatarias de una demanda, toda vez que no son las personas que se habrían beneficiado de un eventual Good Will, pues se reitera, las Demandadas únicamente celebraron un contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria, percibiendo el canon de arrendamiento respectivo. Las Demandadas no son propietarias ni accionistas, ni explotaron directamente algún jardín infantil, ni tienen o tuvieron relación alguna con el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO. Por otro lado, se reitera que el contrato de arrendamiento celebrado con la Entonces Arrendataria terminó el pasado mes de diciembre de 2020, no estando operando ningún Jardín Infantil ni centro educativo en el Inmueble. Así las cosas no puede prosperar una acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de las Demandadas.

En consecuencia, al estar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, se reitera la solicitud al señor Juez de proferir una SENTENCIA ANTICIPADA en los términos del art. 278 del C.G.P.

4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Ligado con las anteriores excepciones, solicito se declare la inexistencia de la obligación, toda vez que, la obligación de indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio (alegada por la parte Demandante y de la cual parten la totalidad de pretensiones condenatorias solicitadas), no existe por haberse terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes.

- 4.1. El régimen de protección al arrendatario, únicamente aplica tratándose de terminaciones reguladas en el artículo 520 del Código de Comercio, es decir, a los eventos de terminación unilateral por parte del arrendador a través del desahucio.

- 4.2. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la obligación de indemnizar solo surge cuando se haya realizado el desahucio del art. 520 del Código de Comercio y se haya incumplido la respectiva causal:

"3.2.2.- Sin embargo, precisa la Sala en esta ocasión que la mencionada obligación de indemnizar solamente nace cuando existe incumplimiento de la obligación especial del propietario, y con él se consuman además los perjuicios causados al arrendatario correspondiente.

3.2.2.1.- Para ello la Sala encuentra indispensable precisar que cuando, por las causales segunda y tercera del artículo 518 del Código de Comercio, el propietario

*haya hecho el **desahucio** de que habla el artículo 520 del mismo Código, **indicando en forma clara el motivo de la terminación, y haya obtenido la terminación voluntaria o judicial del contrato de arrendamiento**, con la consiguiente restitución del inmueble por el empresario que tenía instalado un establecimiento de comercio; adquiere de inmediato y, según el caso, en virtud de mandato legal, las siguientes obligaciones:*

La primera, es la obligación legal de darle la destinación al inmueble (art. 522, parte inicial C.Co.) para el cual fue solicitado y que diera lugar a la terminación legal del anterior contrato de arrendamiento con fundamento en la segunda causal del artículo 518 del Código de Comercio, y que bien pudo ser "para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario" (ibidem)."⁴ (Negrillas fuera de texto)

- 4.3. En consecuencia, si la obligación de indemnizar al arrendatario solo nace cuando el arrendador no cumple con la causal del art. 518 del C.CO. que alegue al momento de realizar el desahucio, en igual sentido, no existe lugar a reconocer indemnización a favor del arrendatario cuando las partes involucradas en el contrato de arrendamiento, esto es, arrendatario y arrendador, por mutuo acuerdo acordaron finalizar su relación contractual.
- 4.4. Al respecto se reitera la celebración, el pasado 07 de septiembre de 2018, de audiencia de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado el 01/10/2008, terminación del mismo y restitución del Inmueble, objeto del Contrato de Arrendamiento.
- 4.5. En dicha audiencia de conciliación, las partes involucradas, esto es quienes fungían como arrendatarios del Inmueble (los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA) y los arrendadores (Las Poderdantes) conciliaron sus pretensiones y acordaron por mutuo acuerdo terminar el Contrato de Arrendamiento, quedando plasmado en el acta de conciliación lo siguiente:

*"2. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO en calidad de ARRENDADORES y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como ARRENDATARIOS que **dan por terminado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento** descrito en el punto primero de presente acuerdo el día 20 de Diciembre de 2018.*

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil Y Agraria; Expediente: No. 4818; M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA; 08/10/1997

4.6. Por su lado, GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. no fue parte contractual de Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no tiene derecho a exigir la indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio, que se circunscribe a un contrato de arrendamiento comercial.

4.7. En escenario de responsabilidad extracontractual, en donde no exista vínculo contractual entre las partes del proceso de la referencia, las Demandadas pueden utilizar los bienes de su propiedad (incluido el Inmueble) a su buen saber, no pudiendo limitarse el uso que destinen al Inmueble. En consecuencia, no puede existir una obligación de indemnizar haber dado un uso similar al que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA, ni déficits patrimoniales, ni uso de Good Will, este último ampliado más adelante.

5. NO PROCEDENCIA DE INDEMINIZACION:

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, consideramos que las múltiples indemnizaciones que alega la parte Demandante no proceden pues:

5.1. Comentarios sobre Good Will.

5.1.1. La Corte Suprema de Justicia ha entendido por GOOD WILL:

“al buen nombre, al prestigio, que tiene un establecimiento mercantil, o un comerciante, frente a los demás y al público en general, es decir, al factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona.

Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos; la excelente ubicación en el mercado, la experiencia, la buena localización, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores, la estabilidad laboral de los mismos, la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se logre crear en el sector financiero”⁵

5.1.2. En el presente caso las Demandadas no permitieron ni hicieron uso del supuesto buen nombre o “GOOD WILL” del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. pues:

- a. Demandante contó con tiempo suficiente para poner en funcionamiento su nueva sede:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; STC2839-2018, 01 de marzo de 2018; MP Margarita Cabello Blanco y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; expediente 5860, 21 de julio de 2011

- i. A través de Audiencia de Conciliación celebrada el 07/09/2018, las partes acordaron terminar por mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento con fecha efectiva el 20 de diciembre de 2018, según lo evidencia la respectiva Acta de Conciliación.
 - ii. La fecha de terminación convenida se estableció para permitir a la Demandante culminar con normalidad el año escolar, así como para realizar las gestiones pertinentes para ubicar una nueva sede.
 - Desde el 07/09/2018 (fecha de la Audiencia de Conciliación) hasta el 20/12/2018 (fecha de terminación del Contrato de Arrendamiento y en la cual se realizó la restitución del Inmueble), la parte Demandante pudo realizar gestiones para encontrar una nueva sede, así como el adoptar todas las medidas de publicidad que considerara necesarias para conservar su alegada fama, clientela y nombre adquirido.
 - iii. El 15/09/2018, tan solo 8 días posteriores a la Audiencia de Conciliación, la parte Demandante celebró un nuevo contrato de arrendamiento para la ubicación de su nueva sede, con el señor Ernesto Ariza.
 - La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encontraba en funcionamiento para enero de 2019, no habiéndose presentado interrupción alguna en los servicios que prestaba la Demandante.
- b. La Nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble:
- i. La nueva sede se encuentra en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-305005 (cuyo certificado de libertad y tradición hace parte de los anexos de la demanda) ubicado en la Calle 155A No. 7H – 55.
 - ii. La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. se encuentra ubicada a 300 metros de distancia del Inmueble. Para el efecto se aporta información tomada de Google Maps, en la cual se relaciona la dirección del Inmueble y de la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
 - iii. Así las cosas, cualquier eventual “clientela” que hubiese podido tener el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., la habría seguido y se hubiera

155

inscrito en su nueva sede. Habiendo contado la supuesta "clientela" con el tiempo y la comodidad (cercanía) para seguir al jardín infantil.

- c. En el poste ubicado en la parte exterior del Inmueble, la Demandante instaló un aviso informando a la comunidad que el GIMNASIO DULCE ESPERANZA había sido trasladado a una nueva sede, ubicada en la Calle 155A No. 7H – 55.
- i. El aviso no ha sido retirado en ningún momento por las Demandadas. Tanto es así que el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO entró en funcionamiento y el aviso permaneció expuesto y visible.
 - ii. A la fecha, el aviso permanece expuesto en el poste del Inmueble.
 - iii. Al ser posible que la eventual clientela del GIMNASIO DULCE ESPERANZA estuviera plenamente informada de la ubicación de su nueva sede, no le es dado reclamar concepto alguno por Good Will a las Demandadas.
 - iv. Como evidencia se adjuntan dos fotos, que relacionan el aviso instalado y su ubicación en el poste que hace parte del Inmueble.
- d. EL CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento propio:
- i. Según lo informa la Entonces Arrendataria del Inmueble, (Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo), el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento y trayectoria propia.
 - ii. Como lo evidencian los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con otras dos sedes:
 - Sede Inicial (sede A) cuenta con matrícula mercantil del 11 de febrero de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 111 No. 151 – 13 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2007, prestando sus servicios por más de 13 años.
 - Sede B cuenta con matrícula mercantil del 19 de septiembre de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 98 No. 147 - 84 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2013, prestando sus servicios por más de 7 años.
 - iii. Ninguno de los alumnos que se encontraban matriculados en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C (mientras estuvo vigente el contrato

de arrendamiento) provino o estudió en el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.

- Así lo demuestra la certificación expedida por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que se aporta al presente escrito.
 - En la certificación, se indica que la información fue corroborada luego de haber revisado *“la totalidad de los formularios de inscripción de los niños que han estado matriculados en el Centro Infantil desde la fecha de inicio de actividades, incluyendo los que actualmente se encuentran matriculados”*
- iv. Se recuerda que, por diversas circunstancias principalmente la afectación del centro infantil a causa de la Pandemia del Covid-19, la Entonces Arrendataria comunicó a las Demandadas su intención de terminar el contrato de arrendamiento, habiendo finalizado el contrato el pasado 21/12/2020, fecha en la cual se realizó la restitución de Inmueble
- e. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. inició actividades en su nueva sede de 7 meses antes que el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
- i. El Contrato de arrendamiento entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con Ernesto Ariza Flórez (arrendador de su nueva sede), fue celebrado el **15 de septiembre de 2018.**
- ii. El contrato de arrendamiento entre las Demandadas con la Entonces Arrendataria Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo, fue celebrado el **17 de mayo de 2019** (8 meses después al nuevo arrendamiento de GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
- iii. La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. entró en operación en enero de 2019.
- iv. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C inició actividades hasta el 15 de julio de 2019 (**7 meses** después de la entrada en operación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.).
- v. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. contó con el tiempo suficiente para publicitar su nueva sede y recibir a cualquier “clientela” que alegara tener.

280

- f. En el contrato de arrendamiento celebrado, la parte arrendataria (LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA) renunció al pago de cualquier tipo de prima:

- i. La Cl. 13 del Contrato de Arrendamiento establecía:

"DECIMA TERCERA: Desde ya tanto el arrendatario renuncia a exigir al arrendador a la terminación del presente contrato de Arrendamiento, ya sea en forma judicial o extrajudicial por el pago de prima alguna, toda vez que estos en ningún momento han cancelado al arrendador el valor de prima alguna sobre el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento.

- ii. En consecuencia, la parte Demandante no puede exigir el pago a las Demandadas de prima, Good Will, fama y/o reconocimiento alguno del local comercial.

- 5.1.3. Por último, la eventual alegación por uso del Good Will solo puede ser alegada por el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., pues es solo la persona jurídica la propietaria del referido bien intangible, correspondiendo a un activo social. En consecuencia, LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA no se encuentran legitimados para exigir una indemnización por concepto de Good Will.

- 5.2. Frente al supuesto *"Deficit Patrimonial establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S."*:

- 5.2.1. El canon de arrendamiento que actualmente paga la parte Demandante fue fruto de la negociación realizada con el nuevo arrendador, de la cual no tuvo injerencia alguna las Demandadas.

- a. Al haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las Partes, no es factible hacer pasar por déficit patrimonial la diferencia del canon de arrendamiento, ni imputárselo a las Demandadas.

- 5.2.2. Frente al Contrato con la docente Juana Ximena Perez Diaz se indica:

- a. El Acuerdo de terminación celebrado con Juana Ximena Perez Diaz identificada con cédula 39.785.626, que aporta la parte Demandante dentro de los anexos de la demanda, tiene por fecha 15 de febrero de 2019.

- b. Dentro de la Audiencia de Conciliación se acordó restituir el Inmueble el 20 de diciembre de 2018, entre otras, para permitir la finalización del año escolar con normalidad y los contratos con el personal respectivo.
- c. Lo anterior evidencia que el acuerdo de terminación se suscribió dos (2) meses posteriores a la restitución del Inmueble.
- d. Adicionalmente, la Demandante celebró contrato de arrendamiento de su nueva sede el 15/09/2018, la cual se encontraba operativa para enero del 2019.
- e. En consecuencia, no existe relación alguna entre la terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Arrendamiento y la terminación de la relación con la docente antes referida.

6. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS:

- 6.1. Aún cuando en el año 2017 e inicios del 2018 se enviaron cartas de desahucio a la parte Demandante, solicitando la restitución del Inmueble para la vivienda de la señora Leticia Sarmiento De Peña, estas nunca fueron acatadas por la Demandante – Arrendataria. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.
- 6.2. La señora Leticia Sarmiento De Peña ha visto mermada su salud en los últimos años, en razón a las múltiples enfermedades y condiciones que la aquejan, entre las que se encuentran Artrosis degenerativa de rodillas, Hipertensión Arterial, Parkinson y deterioro cognitivo mixto.
- 6.3. Las preexistencias y enfermedades de la señora Leticia Sarmiento De Peña han progresado a través de los años, razón por la cual sus médicos tratantes le recomendaron que no viviera sola, pues por la cantidad de medicación y su condición de salud, sufría de movilidad limitada y debía tener asistente permanente, condiciones que persisten en la actualidad.
- 6.4. Evidencia de lo anterior se encuentra en las certificaciones medicas que se aportan al expediente, expedidas por los múltiples médicos tratantes de la señora Leticia Sarmiento De Peña:
 - a. Certificación Ortopedista Dr. Carlos Pardo.
 - b. Certificado Cardiología Dr. Brecci e Historia Clínica.
 - c. Certificado Médico Dr. German Cosma.
 - d. Certificado Neurología Dra. Claudia Moreno.
- 6.5. Los hijos de la señora Leticia Sarmiento De Peña acogieron las recomendaciones médicas, razón por la cual el Inmueble se puso en arrendamiento y/o venta.

- 6.6. A la fecha, la señora Leticia Sarmiento De Peña vive con su hija LILIANA PEÑA SARMIENTO en el Barrio Modelo Norte, barrio en el cual viven otros 3 de sus hijos, recibiendo el acompañamiento y apoyo permanente que necesita, debido a su avanzada edad y condición de salud delicada, así como una asistencia inmediata en caso de ser requerido.

7. DEMANDANTE NO PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS PROPIOS:

- 7.1. El art. 83 de la Constitución Política consagra que tanto las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe.
- 7.2. Una de las facetas del principio de buena fe es el respeto por el acto propio, pues su fundamento radica en *“la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal”*⁶.
- 7.3. Así las cosas, nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.
- 7.4. La Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“(…) en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio (…)”*⁷.

- 7.5. La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos para dar aplicación de la teoría del respeto del acto propio⁸:
- a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

⁶ Corte Constitucional; Sentencia T 122 de 2015; M.P.

⁷ Sentencia Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; SC10326-2014; 05/08/2014; M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁸ Corte Constitucional; Sentencia T 122 de 2015; M.P.

- En el presente caso equivale al Acta de Conciliación a través de la cual las Partes del Contrato de Arrendamiento, acordaron TERMINAR POR MUTUO ACUERDO el Contrato de Arrendamiento, sin haber sujetado la terminación a una consideración especial.
 - b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.
 - En el presente caso corresponde a la reforma de Demanda de la referencia, la cual contradice notablemente el actuar previo de la parte Demandante (LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA), pues ignora que estuvo de acuerdo con terminar el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo, no existiendo posibilidad de alegar indemnización alguna relacionada con el Contrato.
 - c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.
 - Es la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY quien actuó en la Audiencia de Conciliación en nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA y suscribió el Acta de Conciliación, personas quienes acuden al presente proceso en calidad de parte demandantes.
 - La sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. si bien no hizo parte del Contrato de Arrendamiento ni participó en el Acta de Conciliación, tiene como representante legal a LUZ AMPARO PULIDO GODOY y como accionistas a PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA, por lo que su actuar también es contrario a la buena fe.
- 7.6.** El haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes, generó en las Demandadas una confianza razonable de poder disponer libremente del Inmueble, no viéndose sujetas a las restricciones que establece el art. 522 del Código de Comercio.
- 7.7.** En consecuencia, al concurrir los tres elementos antes enunciados, la conducta de LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA y el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. contraviene la teoría de los actos propios, no estando acorde a derecho, debiéndose rechazar las pretensiones de la Demanda.

258

8. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

8.1. El artículo 2341 del Código Civil establece que la persona que cause un daño está obligada a pagar indemnización de perjuicios por responsabilidad civil, incluso cuando no medie contrato.

8.2. La denominada Responsabilidad Civil Extracontractual se fundamenta en tres presupuestos que no aparecen acreditados en el presente caso.

a. Ausencia de culpa

- i. Las Demandadas en ningún momento actuaron con negligencia ni con la intención o voluntad de afectar de alguna manera a las Demandantes. Las Demandantes en ningún momento advirtieron a las Demandadas sobre una posible vulneración a cualquier activo intangible del GIMNASIO DULCE ESPERANZA, sino que consintieron la terminación del Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo.
- ii. Como ya se ha mencionado, la protección al arrendatario se da frente a la terminación unilateral y abusiva del arrendador, más nunca cuando existe mutuo consentimiento de finiquitar una relación jurídica con fuerza de cosa juzgada y mérito ejecutivo, por lo que cualquier afectación no hecha oponible en la conciliación, debe ser imputable a la parte Demandante, quien no puede favorecerse de su propia culpa.
- iii. Por último, no se presenta una situación de culpa, negligencia, impericia o intención maliciosa de afectar a las Demandantes, pues las actuaciones realizadas por las Demandadas se dieron luego de haberse terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo, en el marco de un Método Alternativo de Solución de Conflictos, autocompositivo, como es la Conciliación, con efectos de cosa juzgada, en donde las partes mermaron sus diferencias y buscaron prevenir cualquier eventual conflicto futuro.
- iv. Adicionalmente, en un escenario de Responsabilidad Civil Extracontractual debe tenerse presente que las Demandadas no son propietarias ni tienen relación alguna con el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, pues únicamente celebraron un contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria – Marcela Peñalosa, quien fue quien explotó comercialmente el referido CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C. Se resalta que actualmente no opera en el Inmueble ningún Jardín infantil ni algún centro educativo, pues el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria culminó en diciembre de 2020.

b. Ausencia de daño:

- i. No le es dable a la parte Demandante argumentar un evento de daño emergente ni lucro cesante, ni mucho menos algún otro daño a su patrimonio, pues en la terminación del Contrato de Arrendamiento no se hicieron reservas frente a daños. Adicionalmente no existe un daño supuestamente ocasionado por las Demandantes.

- ii. El hecho de que la terminación se haya dado de mutuo acuerdo, creó la confianza de buena fe en las Demandadas, que la parte arrendataria ya no estaba interesada en mantener el contrato ni siquiera a futuro, pues de lo contrario habrían hecho valer su derecho de renovación, y el acta de conciliación es fiel reflejo de la intención de las partes de terminar pacíficamente la relación contractual, sin poder más adelante alegar supuestos daños.
- iii. No se dio ningún daño por supuesto usufructo del Good will, pues no existieron menores inscritos en ambos establecimientos. Además, si la reputación del reclamante era tan grande, fácilmente pudo continuar con sus usuarios, pues se ubicó a pocas cuadras.

c. Ausencia de Nexo Causal:

- i. Mucho menos existe una conexidad entre el daño y la culpa, pues si bien estos elementos ni siquiera aparecen probados:
 - No existe una relación ni de imputación ni causalidad que explique que el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. se haya visto afectado por conductas de las Demandadas, pues el hecho de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento no genera en ningún momento afectación directa al GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., aunado a que su misma representante legal consintió terminar por mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento.
 - Las Demandadas no son propietarias ni accionistas ni tienen relación alguna con el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
- ii. La Corte Suprema de Justicia hace referencia a que es causal de exoneración de responsabilidad, el hecho exclusivo de la víctima y también la culpa de un tercero, en los siguientes términos:

"La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio."

*"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil."*⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SC665-2019, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01

254

- iii. Para el caso presente, las Demandantes eran quienes tenían interés en proteger el intangible del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., y debido a que no lo manifestaron en la conciliación, debe entenderse lo anterior como una aceptación de los riesgos connaturales a la culminación del Contrato de Arrendamiento, además de que implicó una renuncia a ejercer el derecho a renovación, consentido en todo caso por la representante legal del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. quien asistió a la Conciliación como persona natural – arrendataria del Inmueble.

9. GENERICA

Con base en el artículo 282 del C.G.P. pido se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificadorio del supuesto derecho reclamado por el demandante.

IV. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto que objeto el juramento estimatorio relacionado en la reforma de la demanda y realizado por la parte Demandante por lo señalado en el presente escrito y por lo siguiente:

Dentro del expediente no se encuentra probados en debida forma la existencia de perjuicios alegados por la Demandante, tales como gastos indispensables incurridos, existencia del Good Will, Déficit Patrimonial, en este último caso no es clara la técnica realizada por la contadora, por qué utilizó solo un periodo de tiempo y no un año completo, no individualiza el aumento en la pensión cobrada por el GIMNASIO DULCE ESPERANZA el cual influye en la diferencia arrojada y señalada como déficit, la calidad de contadora, entre otras:

Sobre la prueba del daño, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2007:

“(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo como que de conformidad con los principios regulatorios de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente a la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...).”

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Registro Civil de Defunción de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
- 1.2.** Copia del Acta de Conciliación No. 9398 de fecha 07/09/2018 expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación.
- 1.3.** Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Inmueble celebrado entre Leticia Sarmiento De Peña y Liliana Peña Sarmiento con la señora YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO.
- 1.4.** Declaración juramentada de YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO – Entonces Arrendataria del Inmueble.
- 1.5.** Declaración Juramentada de JHON ALEXANDER TORRES – maestro de obra, sobre las labores realizadas sobre el Inmueble.
- 1.6.** Declaración Juramentada de JHON ALEXANDER TORRES – maestro de obra, sobre los materiales y gastos incurridos en las reparaciones realizadas en el Inmueble, acompañada de los soportes de gastos incurridos en las reparaciones realizadas en el Inmueble.
- 1.7.** Fotos de las reparaciones/remodelaciones realizadas en el Inmueble, posteriores a la restitución del mismo en diciembre del 2018.
- 1.8.** Fotos evidenciando ubicación de aviso de traslado de GIMNASIO DULCE ESPERANZA, instalado en el poste del Inmueble. Fotos tomadas en las siguientes fechas:
 - Septiembre de 2020, momento en que se encontraba operando el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C. Se evidencia la ubicación del aviso de traslado antes referido.
 - Abril de 2021 donde se puede evidenciar: i) la no ubicación del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C. ii) El funcionamiento de un nuevo establecimiento comercial; y iii) la permanencia del aviso de traslado antes referido.
- 1.9.** Imagen de Google Maps, en la cual se evidencia la distancia entre el Inmueble y la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
- 1.10.** Certificación emitida el 22/09/2020 por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C sobre el alumnado inscrito en dicha entidad educativa para la fecha de expedición del certificado.
- 1.11.** Certificación Ortopedista Dr. Carlos Pardo
- 1.12.** Certificado Cardiología Dr. Miguel Brecci
- 1.13.** Certificado Médico - Dr. German Cosma
- 1.14.** Certificado Neurología Dra. Claudia Moreno.
- 1.15.** Carta de fecha 19/12/2020, con constancia de terminación Contrato Arrendamiento con la Entonces Arrendataria y recibido del Inmueble de fecha 21/12/2020.

260

2. Testimoniales:

2.1. JHON ALEXANDER TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.658.954 de Florencia Caquetá, domiciliado en Bogotá D.C., maestro de obra, para rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial, atestigüe respecto de las adecuaciones, remodelaciones, modificaciones y demás trabajos por los cuales fue contratado para ser realizados en el Inmueble. El testigo podrá ser citado en la Dirección Calle 128D No 86B - 14 Suba, Bogotá D.C. Correo electrónico: alex.jhon0405@gmail.com.

2.2. YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.976.349, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de Entonces Arrendataria del Inmueble, para rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial, atestigüe respecto del estado en el que recibió el Inmueble, la actividad que desarrollaba en él, su trayectoria y la del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE A, B y C, así como la procedencia de los alumnos que acudieron a dicho centro educativo mientras estuvo vigente el contrato de arrendamiento, la terminación del contrato de arrendamiento, entre otras. La testigo podrá ser citada en la Carrera 7F Nr 145 47 apto 201, Bogotá D.C. Correo electrónico: mapefeliz@hotmail.com.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- 3.1.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de LUZ AMPARO PULIDO GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.023 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
 - 3.2.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.182 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
 - 3.3.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.349 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
 - 3.4.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de LUZ AMPARO PULIDO GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.023, representante legal de GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. o quien haga sus veces, NIT: 900502675-0 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
- 4.** Frente a la solicitud de inspección Judicial que realizó la demandante, solicito no sea decretada pues, de conformidad con el art. 236 del C.G.P. esta es innecesaria pues existe suficiente material probatorio en el expediente, además de no encontrarse operando actualmente ningún jardín infantil – centro educativo en el Inmueble.

VI. NOTIFICACIONES.

9.1. Parte Demandada:

- LETICIA SARMIENTO DE PEÑA:
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.
correo electrónico: e.pena@agentranscol.com
- LILIANA PEÑA SARMIENTO
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.
Correo electrónico: liligordis63@hotmail.com
- NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO
CARRERA 70 C # 52 – 36, Apto. 502, Ed. VEMA, barrio Normandía 1° Sector, Bogotá D.C.
Correo electrónico: norapp1@gmail.com

9.2. Apoderado parte Demandada:

- DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS
Calle 110 #9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C.
Correo electrónico: dmario@soler.com.co

Del señor juez,

DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS
C.C. No. 1.020.767.292
T.P. No. 244.251 del C. S. de la J.

268

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 370 del Código General del Proceso, se fija el de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *16 de junio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *17 de junio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Oscar Romero Vargas
Abogado

143

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO

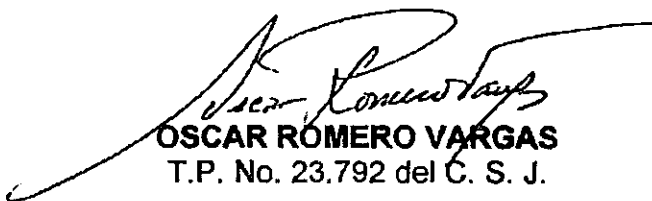
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo con garantía real de BANCOLOMBIA S.A.
contra ÓLGA LUCIA BAQUERO GONZALEZ y otra.

No. 2019-884

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, Usted atentamente manifiesto que allego liquidación del crédito por valor de **\$259'471.651,34 M/L**, de la cual pido se corra traslado para su aprobación.

Del Señor Juez,
Atentamente,


OSCAR ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.792 del C. S. J.



Medellín, noviembre 23 de 2020
Ciudad

Titular	OLGA LUCIA BAQUERO GONZALEZ
Cédula o Nit	52377941
Obligación Nro.	20090156898
Mora desde	AL DIA

Tasa pactada en el pagaré	12.25%
Tasa de mora	18.38%
Tasa máxima	26.74%

Liquidación de la Obligación a sep 17 de 2019		
	Valor en pesos	
Capital		150,015,230.81
Int. Corrientes a fecha de demanda		4,574,398.63
Intereses por Mora		0.00
Seguros		0.00
Total demanda		154,589,629.24

Saldo de la obligación a nov 23 de 2020		
	Valor en pesos	
Capital		133,086,593.00
Interes Corriente		825,208.70
Intereses por Mora		0.00
Seguros en Demanda		0.00
Total Demanda		133,911,801.70

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación

OLGA LUCIA BAQUERO GONZALEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Uq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep-17-2019			150,015,230.61	4,574,398.63	0.00						150,015,230.61	4,574,398.63	0.00	154,589,629.24
Cierre de Mes	sep-30-2019	12.25%	13	150,015,230.61	6,181,925.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150,015,230.61	5,191,925.54	0.00	155,207,156.15
Cierre de Mes	oct-31-2019	12.25%	31	150,015,230.61	6,664,489.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150,015,230.61	5,664,489.72	0.00	155,679,720.33
Cierre de Mes	nov-30-2019	12.25%	30	150,015,230.61	8,089,551.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150,015,230.61	8,089,551.82	0.00	158,104,782.43
Abono	dic-18-2019	12.25%	18	150,015,230.61	8,944,569.04	0.00	1,850,015.00	3,369,228.91	417,542.09	263,214.00	5,900,000.00	148,165,215.61	5,975,360.17	0.00	153,740,575.78
Cierre de Mes	dic-31-2019	12.25%	13	148,165,215.61	6,185,271.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,165,215.61	5,185,271.63	0.00	153,350,487.24
Cierre de Mes	ene-31-2020	12.25%	31	148,165,215.61	7,635,701.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,165,215.61	7,635,701.47	0.00	155,800,971.08
Abono	feb-7-2020	12.25%	7	148,165,215.61	7,963,217.88	0.00	938,456.14	700,066.85	229,681.01	131,607.00	2,000,000.00	147,226,760.47	7,263,151.03	0.00	154,489,921.50
Cierre de Mes	feb-13-2020	12.25%	6	147,226,760.47	7,542,111.30	0.00	947,635.98	993,437.89	28,705.17	30,320.96	2,000,000.00	146,278,224.49	6,648,673.41	0.00	152,927,897.90
Abono	feb-24-2020	12.25%	18	146,278,224.49	7,287,783.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	146,278,224.49	7,287,783.33	0.00	153,566,671.82
Cierre de Mes	mar-13-2020	12.25%	13	146,278,224.49	7,888,255.77	0.00	4,877,071.35	7,175,683.45	133,351.16	595,394.04	12,781,500.00	141,402,133.14	7,175,683.45	0.00	142,114,726.46
Abono	mar-31-2020	12.25%	18	141,402,133.14	1,516,315.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	141,402,133.14	1,516,315.50	0.00	142,918,465.64
Abono	abr-9-2020	12.25%	9	141,402,133.14	1,918,187.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,185.48	141,402,133.14	1,918,187.10	0.00	143,320,340.24
Cierre de Mes	abr-30-2020	12.25%	18	141,402,133.14	2,721,930.28	0.00	1,008,119.51	1,408,639.30	16,567.63	72,341.82	2,500,657.96	140,396,033.63	1,318,290.96	0.00	141,711,324.61
Abono	abr-9-2020	12.25%	9	140,396,033.63	1,448,296.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	140,396,033.63	1,448,296.03	0.00	141,844,328.66
Cierre de Mes	abr-30-2020	12.25%	3	140,396,033.63	1,847,307.18	0.00	0.00	360,437.33	0.00	0.00	123,627.00	140,396,033.63	1,486,869.85	0.00	141,882,903.48
Abono	may-9-2020	12.25%	9	140,396,033.63	2,018,886.05	0.00	1,014,854.87	1,036,479.18	9,450.98	0.00	2,060,495.03	139,381,468.76	972,406.87	0.00	140,353,875.63
Cierre de Mes	may-31-2020	12.25%	10	139,381,468.76	1,422,849.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	139,381,468.76	1,422,849.88	0.00	140,804,318.64
Abono	jun-9-2020	12.25%	9	139,381,468.76	1,818,878.59	0.00	0.00	799,700.60	0.00	0.00	123,527.00	139,381,468.76	1,018,978.09	0.00	140,400,446.85
Cierre de Mes	jun-30-2020	12.25%	18	139,381,468.76	1,151,021.00	0.00	1,026,416.84	587,369.34	2,227.79	0.00	1,616,033.97	133,351,051.82	563,631.66	0.00	133,914,683.58
Abono	jul-9-2020	12.25%	9	133,351,051.82	1,350,054.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133,351,051.82	1,350,054.83	0.00	134,701,106.75
Cierre de Mes	jul-22-2020	12.25%	13	133,351,051.82	1,743,288.41	0.00	0.00	1,244,600.59	0.00	0.00	123,527.00	1,358,327.59	1,358,327.59	0.00	134,853,517.74
Abono	jul-31-2020	12.25%	9	133,351,051.82	1,068,438.11	0.00	1,033,878.63	132,358.68	6,988.27	0.00	1,173,019.38	137,321,376.39	934,081.52	0.00	138,255,456.92
Abono	ago-9-2020	12.25%	9	137,321,376.39	1,324,366.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	137,321,376.39	1,324,366.36	0.00	138,645,742.75
Cierre de Mes	ago-31-2020	12.25%	12	137,321,376.39	1,714,629.19	0.00	848,239.26	1,367,153.26	0.00	0.00	123,527.00	2,335,919.52	1,367,153.26	0.00	139,012,912.01
Abono	ago-9-2020	12.25%	9	136,473,136.13	864,628.72	0.00	185,413.65	0.00	989.93	0.00	196,403.23	136,277,722.48	864,628.72	0.00	137,142,349.20
Cierre de Mes	ago-31-2020	12.25%	10	136,277,722.48	1,294,988.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	136,277,722.48	1,294,988.62	0.00	137,572,711.10
Abono	sep-8-2020	12.25%	9	136,277,722.48	1,682,278.34	0.00	1,053,482.01	1,367,064.28	0.00	0.00	123,527.00	2,334,083.29	1,367,064.28	0.00	138,939,794.47
Cierre de Mes	sep-30-2020	12.25%	21	135,224,240.47	1,221,965.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	135,224,240.47	1,221,965.98	0.00	136,446,206.45
Abono	oct-14-2020	12.25%	14	135,224,240.47	1,819,776.23	0.00	1,063,877.31	1,346,859.39	5,506.30	0.00	123,527.00	2,339,620.00	1,346,859.39	0.00	137,776,685.64
Cierre de Mes	oct-31-2020	12.25%	17	134,160,563.16	1,163,131.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,160,563.16	1,163,131.61	0.00	135,323,694.77
Abono	nov-6-2020	12.25%	6	134,160,563.16	1,447,825.21	0.00	1,073,970.15	1,338,666.84	0.00	0.00	123,527.00	2,534,064.00	1,338,666.84	0.00	135,902,361.51
Cierre de Mes	nov-23-2020	12.25%	17	133,086,593.00	825,208.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133,086,593.00	825,208.70	0.00	133,911,801.70

542



Medellin, noviembre 23 de 2020

Ciudad

Titular

Cédula o Nit.

Obligación Nro.

Mora desde

OLGA LUCIA BAQUERO GONZALEZ

52377941

20990164978

14/11/2020

Tasa pactada en el pagaré

Tasa de mora

Tasa máxima

9.50%

14.25%

26.74%

Liquidación de la Obligación a sep 17 de 2019		
	Valor en pesos	
Capital	131,572,352.10	
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,376,359.14	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	132,948,711.24	

Saldo de la obligación a nov 13 de 2020		
	Valor en pesos	
Capital	125,149,800.14	
Interes Corriente	903,226.38	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	126,053,026.52	

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación

OLGA LUCIA BAQUERO GONZALEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.			Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep-17-2019					131,572,352.10	1,376,359.14	0.00						131,572,352.10	1,376,359.14		132,948,711.2
Cierre de Mes	sep-30-2019	9.50%	13			131,572,352.10	1,801,699.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	131,572,352.10	1,801,699.54		133,374,051.6
Abono	oct-1-2019	9.50%	1			131,572,352.10	1,834,418.03	0.00	398,082.70	885,505.93	18,989.37	197,402.00	1,500,000.00	131,174,259.40	948,912.10		132,123,171.5
Cierre de Mes	oct-31-2019	9.50%	24			131,174,259.40	1,731,780.04	0.00	401,114.85	889,811.89	11,871.26	197,402.00	1,500,000.00	130,773,144.56	842,168.15		131,615,312.7
Cierre de Mes	nov-30-2019	9.50%	6			130,773,144.56	1,037,286.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	130,773,144.56	1,037,286.65		131,810,431.2
Abono	dic-2-2019	9.50%	30			130,773,144.56	2,012,879.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	130,773,144.56	2,012,879.18		132,788,023.7
Cierre de Mes	dic-31-2019	9.50%	2			130,773,144.56	2,077,918.68	0.00	404,159.82	951,985.47	21,531.81	197,402.00	1,675,079.00	130,368,984.63	1,125,933.21		131,494,917.8
Cierre de Mes	ene-31-2020	9.50%	29			130,368,984.63	2,068,091.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	130,368,984.63	2,068,091.38		132,435,076.0
Abono	feb-13-2020	9.50%	31			130,368,984.63	3,068,341.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	130,368,984.63	3,068,341.81		133,437,376.4
Cierre de Mes	feb-28-2020	9.50%	13			130,368,984.63	3,486,940.37	0.00	1,654,887.08	3,512,323.81	70,558.63	542,250.00	5,780,000.00	128,690,433.53	0.00		128,690,433.5
Abono	mar-16-2020	9.50%	16			128,690,433.53	510,630.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	128,690,433.53	510,630.23		129,201,063.7
Cierre de Mes	mar-31-2020	9.50%	16			128,690,433.53	1,021,260.46	0.00	420,363.17	857,866.53	0.00	180,750.00	1,589,000.00	128,270,050.36	33,393.63		128,303,443.9
Abono	abr-13-2020	9.50%	19			128,270,050.36	610,546.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	128,270,050.36	610,546.88		128,780,596.0
Cierre de Mes	abr-30-2020	9.50%	13			128,270,050.36	624,077.48	0.00	424,574.23	984,675.77	0.00	180,750.00	1,590,000.00	127,784,877.82	0.00		127,784,877.8
Abono	may-14-2020	9.50%	17			127,784,877.82	538,728.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	127,784,877.82	538,728.90		128,323,606.7
Cierre de Mes	may-31-2020	9.50%	14			127,784,877.82	982,384.34	0.00	426,207.20	981,461.82	0.00	180,750.00	1,588,408.72	127,356,870.62	932.82		127,356,870.6
Abono	jun-14-2020	9.50%	17			127,356,870.62	537,862.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	127,356,870.62	537,862.87		127,894,733.4
Cierre de Mes	jun-30-2020	9.50%	14			127,356,870.62	680,040.66	0.00	429,442.78	975,215.98	0.00	180,750.00	1,588,408.72	126,928,227.86	1,824.80		126,930,052.6
Abono	jul-14-2020	9.50%	16			126,928,227.86	508,466.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	126,928,227.86	508,466.55		127,436,694.4
Cierre de Mes	jul-31-2020	9.50%	17			126,928,227.86	948,163.25	0.00	432,702.90	974,856.82	0.00	180,750.00	1,588,408.72	126,467,722.39	0.00		126,467,722.3
Abono	ago-14-2020	9.50%	14			126,467,722.39	633,173.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	126,467,722.39	633,173.01		127,000,895.3
Cierre de Mes	ago-31-2020	9.50%	17			126,467,722.39	872,258.31	0.00	439,887.77	971,670.55	0.00	180,750.00	1,588,408.72	125,031,734.62	687.36		125,032,421.9
Abono	sep-14-2020	9.50%	14			125,031,734.62	631,523.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,031,734.62	631,523.20		125,663,257.6
Cierre de Mes	sep-30-2020	9.50%	17			125,031,734.62	989,493.89	0.00	439,297.89	968,361.13	0.00	180,750.00	1,588,408.72	124,582,437.03	1,132.76		124,583,569.7
Abono	oct-29-2020	9.50%	16			124,582,437.03	489,470.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	124,582,437.03	489,470.46		125,091,907.4
Cierre de Mes	oct-31-2020	9.50%	29			124,582,437.03	1,402,707.55	0.00	442,838.89	965,028.19	7,688.92	180,750.00	1,696,100.00	124,149,800.14	437,681.38		124,587,481.5
Abono	nov-13-2020	9.50%	2			124,149,800.14	489,764.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	124,149,800.14	489,764.03		124,639,564.1
Idios para Demar	nov-13-2020	9.50%	13			124,149,800.14	503,226.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	124,149,800.14	503,226.38		124,642,786.5

1/2



Medellin, noviembre 23 de 2020
Ciudad

Titular	OLGA LUCIA BAQUERO GONZALEZ
Cédula o Nit	52377941
Obligación Nro.	20990164978
Mora desde	14/11/2020

Tasa pactada en el pagaré	9.50%
Tasa de mora	14.25%
Tasa máxima	26.74%

Liquidación de la Obligación a nov 14 de 2020		
	Valor en pesos	
Capital		125,149,800.14
Int. Corrientes a fecha de demanda		0.00
Intereses por Mora		0.00
Seguros		0.00
Total demanda		125,149,800.14

Saldo de la obligación a nov 23 de 2020		
	Valor en pesos	
Capital		125,149,800.14
Interes Corriente		0.00
Intereses por Mora		410,049.50
Seguros en Demanda		0.00
Total Demanda		125,559,849.64



OLGA LUCIA BAQUERO GONZALEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Uq.			Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov-14-2020					125,149,800.14	0.00	0.00						125,149,800.14	0.00	0.00	125,149,800.14
Idos para Demer	nov-14-2020	9.50%	0			125,149,800.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,149,800.14	0.00	0.00	125,149,800.14
Idos para Demer	nov-23-2020	14.25%	9			125,149,800.14	0.00	410,049.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,149,800.14	0.00	410,049.50	125,559,849.64

144

151

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 16 de junio de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 17 de junio 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

RAD. 2020-043
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA NIT. 830.054.060
DEMANDADO: DISDETAL S.A.S. NIT. 800.060.562-6 Y SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

FRANCISCO MARTINEZ CORTES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.448.741 de Bogotá, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 80.761 del C.S.J. con dirección de correo electrónico para notificaciones franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad denominada **DISDETAL SAS**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Ant.), identificada con Nit. No. 800.060.562-6, representada legalmente por el señor **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ POVEDA**, igualmente mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín (Ant), identificado con C.C. No. 80.197.396, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales disdetal@yahoo.com, comedidamente y dentro del respectivo termino establecido, **CONTESTO LA DEMANDA**, en los términos que siguen:

1.A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

Al primero: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso.

Al segundo: Es cierto según se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso.

Al tercero: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso.

Al cuarto: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso.

Al quinto: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso.

Al sexto: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso. Sin embargo, es preciso aclarar, como otro de los hechos que indican las imprecisiones que pululan en el escrito de la demanda, que la póliza 1245101047359 nunca tuvo vigencia en la medida que, la entidad contratante solicitó su modificación por no consagrar el amparo de los riesgos requeridos para el contrato.

Al séptimo: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso.

Al octavo: No es cierto. Es una apreciación subjetiva y carente de fundamento, en la medida que mi poderdante cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, soporte de la afirmación que se efectúa del informe de interventoría que le acredita a mi mandante una ejecución en porcentaje del 93% para noviembre de 2017. Adicionalmente, debo manifestar que no se mencionan los supuestos del contrato para endilgar un eventual incumplimiento y, para evitar que su Despacho conociera en su integridad el alcance del contrato, la parte demandante no envió el documento con la propuesta y las actividades a desarrollar, para justificar su argumento y apreciaciones emanadas de forma sugestiva y subjetiva en el escrito de demanda.

Al noveno: No me consta y debe probarse, dada la circunstancia que es una modificación y transformación de la entidad contratante.

Al Décimo: Es cierta la remisión de la información del cambio de administrador del contrato, sin embargo, no se encuentra

acreditado en forma efectiva que las personas que suscribieron los contratos de cesión ostenten la facultad de suscribir éste tipo de cesiones.

Al décimo primero: Es parcialmente cierto, obedeciendo a una exigencia para el desembolso del primer ítem del contrato denominado anticipo. Sin embargo, las vigencias no corresponden, dado que, como se desprende de la documental que obra en el plenario, siendo ésta otra de las tantas imprecisiones que se presentan a su Despacho en el escrito de demanda, las vigencias correctas son:

AMPARO	DESDE	HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	01/07/2016	01/05/2018	\$490.500.000
BUEN AMNEJO DEL ANTICIPO	01/07/2016	01/05/2018	\$538.712.000
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	01/07/2016	01/05/2021	\$735.750.000

Al décimo segundo: Es parcialmente cierto. Debe precisarse que, la forma como se expone en contexto la situación y la introducción efectuada por el profesional del derecho, obedecen a una interpretación conveniente e inductiva al error de la autoridad judicial, además de ser contradictoria con el contenido y el análisis sistemático del contrato y de la documentación que soporta la efectiva ejecución del mismo, en la medida que, no es cierto que para que los recursos pudieran ser conservados por el contratista estaba supeditado a que se cumpliera con el objeto del proyecto. De hecho, como lo cita el apoderado del demandante y de la lectura del escrito de la demanda y del contrato, se deduce que los pagos deben ser en proporción al cumplimiento técnico y financiero realmente ejecutado por el contratista.

Al décimo tercero: No es cierto, pues aun cuando se estipuló tal aspecto, se aclara que en el parágrafo de la cláusula 16 del contrato, aceptó subcontratar parcialmente el contrato, todo lo cual fue avalado y autorizado por **INNPULSA** y la **INTERVENTORÍA**. Huelga manifestar que, en la presentación del proyecto a cofinanciar, que es parte integral del contrato, se trató este aspecto y las empresas con las cuales se ejecutó la

subcontratación, se reitera, con pleno conocimiento y aval de la entidad contratante.

Al décimo cuarto: No es un hecho. Es una transcripción literal de una cláusula del contrato, que el suscrito abogado no entiende su razón de ser.

Al décimo quinto: Es cierto que se subcontrató en forma parcial con las firmas **OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S.**, sigla **OTEC DE COLOMBIA S.A.S.**, y la sociedad **GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, de conformidad con las posibilidades expuestas en el contrato y la aceptación que sobre el particular, expresamente efectuaron la interventoría y la entidad contratante, ampliamente documentada por **DISDETAL S.A.S.** Además, la subcontratación de algunas actividades fue uno de los aspectos propuestos en el proyecto a cofinanciar y avalado por **INNPULSA**.

Respecto a la segunda parte del hecho, es cierto pero, aclaro, que su actividad estuvo avalada por la entidad contratante y la interventoría; por demás, cumplieron con el objeto del contrato.

Al décimo sexto: No es un hecho, es una transcripción literal del informe de interventoría que se encuentra seriamente cuestionado por mi mandante.

Huelga manifestar que, la interventoría es un organismo contratado por la entidad demandante, cuyo informe transcrito no ha tenido ni tuvo la posibilidad de ser controvertido por mi mandante, menos tener una defensa sobre las apreciaciones subjetivas para convalidar un incumplimiento que no existe, con fundamento en el peritaje que se presentará, la amplia documental allegada con la contestación de la demanda y la imposibilidad que la firma de interventoría concurre a **DISDETAL S.A.S.** en la oportunidad propuesta, esto es el mes de abril de 2018, para verificar la idoneidad y efectividad de la documentación a ellos

X
AS

presentada. Es una transcripción del informe de interventoría, que no es un organismo imparcial, además de ser pagada por la entidad contratante y que ahora demanda, con fundamento en un criterio **UNILATERAL**, que, dicho sea de paso, obedece a su propio dicho y esto no constituye prueba.

Al décimo séptimo: No me consta, en la medida que, si bien es cierto se subcontrató la ejecución de algunas actividades del contrato con el **OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S.**, sigla **OTEC DE COLOMBIA S.A.S.**, y la sociedad **GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, esos hechos punibles endilgados a **DISDETAL S.A.S.** son hechos que no le constan; son hechos, como lo dice el texto de la demanda y recurriendo a su manifestación, corresponden eventualmente a actuaciones de la sociedad **GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** y, al ser hechos atribuibles a terceros sobre los cuales **DISDETAL S.A.S.** no se puede pronunciar en forma contundente, improcedente resulta hacer manifestación alguna al respecto.

Por otro lado, corresponde a la transcripción del informe de interventoría criticado y controvertido en el presente proceso.

Al décimo octavo: No me consta. Debe demostrarse.

Al décimo noveno: No es cierto. No es un hecho sino una transcripción de informe de interventoría seriamente acusada por la inconsistencia en sus actuaciones, informe que no ha tenido la oportunidad de ser controvertido por **DISDETAL S.A.S.**

Al vigésimo: No es cierto. No es un hecho sino una transcripción de informe de interventoría. Además, no me consta que la interventoría haya visitado, además de resultar inverosímil que haya tenido la capacidad técnica para visitar la totalidad de las empresas beneficiarias del proyecto para llegar a las conclusiones unilaterales frente a la ejecución del contrato y sin contradicción de **DISDETAL S.A.S.**; la interventoría no tiene

10
446

la capacidad operativa para el efecto, y lo hizo en un término que se encontraba fuera de la ejecución del contrato. El profesional hace transcripciones de la interventoría sin soporte y con los cuestionamientos que se trata de una entidad parcializada, paga por el contratante.

Al vigésimo primero: No es cierto. No es un hecho, es una apreciación o conjetura del profesional del derecho, además que se requiere del pronunciamiento expreso de una autoridad para determinar el incumplimiento del contrato. De hecho, como se demuestra en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, **DISDETAL S.A.S.** si cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales y con el contrato.

Al vigésimo segundo: Es cierto que mi mandante ha sido requerido, con la salvedad que su respuesta ha sido negativa por no estar obligado a hacerlo, por haber cumplido el contrato en los términos y circunstancias anotadas con antelación.

Al vigésimo tercero: No es cierto. No ha existido siniestro y adicional a lo anterior, no hay un perjuicio del contratista que deba ser indemnizado como consecuencia del seguro otorgado, además del cabal cumplimiento del contrato que conlleva a que la exigencia frente a cualquier indemnización sobre este punto sea totalmente improcedente y, por sustracción de materia, no es viable, dada la circunstancia que los recursos entregados y que temerariamente son demandados en el asunto de marras, fueron efectivamente ejecutados por el contratista. De hecho, para culminar el proyecto, **DISDETAL S.A.S.** aportó la totalidad de los recursos para cumplir con el contrato y por el contrario, la entidad contratante adeuda la suma de dinero respectiva a **DISDETAL S.A.S.**, como se expone en la demanda de reconvención.

Al vigésimo cuarto: No me consta.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones propuestas en la demanda, así:

A LAS DECLARATIVAS:

PRIMERA: Me opongo y pido que se deniegue por carecer de sustento legal y factico. Adicionalmente el incumplimiento provino de la parte demandante.

SEGUNDA: Me opongo y pido que se deniegue por carecer de sustento legal y factico. Adicionalmente el incumplimiento provino de la parte demandante.

TERCERA: Me opongo y pido que se deniegue. No ha existido ningún siniestro que se deba indemnizar ni perjuicio que haya sufrido el demandante, ya que el dinero entregado a **DISDETAL S.A.S.** para la ejecución del contrato, se ejecutó íntegramente según lo manifiesta la propia interventoría y adicionalmente, con recursos propios se continuó con el objeto del contrato para darle cumplimiento.

DE CONDENA:

PRIMERA: Me opongo y pido que se deniegue por carecer de sustento legal y factico. Adicionalmente el incumplimiento provino de la parte demandante.

SEGUNDA: Me opongo y pido que se deniegue por carecer de sustento legal y factico. Adicionalmente el incumplimiento provino de la parte demandante.

TERCERA: Me opongo y pido que se deniegue por carecer de sustento legal y factico. Adicionalmente el incumplimiento provino de la parte demandante.

CUARTA: Me opongo y pido que se deniegue. No ha existido ningún siniestro que se deba indemnizar ni perjuicio que haya

12
440

sufrido el demandante, ya que el dinero entregado a **DISDETAL S.A.S.** para la ejecución del contrato, se ejecutó íntegramente según lo manifiesta la propia interventoría y adicionalmente, con recursos propios se continuó con el objeto del contrato para darle cumplimiento.

QUINTA: Me opongo y pido que se deniegue. No ha existido ningún siniestro que se deba indemnizar ni perjuicio que haya sufrido el demandante, ya que el dinero entregado a **DISDETAL S.A.S.** para la ejecución del contrato, se ejecutó íntegramente según lo manifiesta la propia interventoría y adicionalmente, con recursos propios se continuó con el objeto del contrato para darle cumplimiento.

SEXTA: Me opongo y pido que se deniegue. No ha existido ningún siniestro que se deba indemnizar ni perjuicio que haya sufrido el demandante, ya que el dinero entregado a **DISDETAL S.A.S.** para la ejecución del contrato, se ejecutó íntegramente según lo manifiesta la propia interventoría y adicionalmente, con recursos propios se continuó con el objeto del contrato para darle cumplimiento.

SEPTIMA: Me opongo y pido que se deniegue por carecer de sustento legal y factico. Adicionalmente el incumplimiento provino de la parte demandante.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PRIMERA: EXCEPCION DE "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

En efecto, **DISDETAL S.A.S.** ha dado cabal cumplimiento al contrato celebrado, pese al acomodado informe de interventoría, que absurdamente dispone inverosímiles conclusiones para justificar su ineficaz labor y ordena iniciar acciones legales según criterio de quienes participaron en él.

Con la prueba pericial que la parte que represento solicitará a su despacho en la presente contestación de demanda, se demostrará señor Juez, que mi poderdante cumplió a cabalidad el contrato y que, de contera, se le adeuda la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS METE (\$808.068.000)** junto con los intereses y corrección monetaria por concepto del saldo insoluto del contrato y la cláusula penal pactada en la cláusula vigésima sexta del convenio de cofinanciación **FTIC030-15**.

Se demostrará entonces señor Juez, que todas y cada una de las actividades previstas contractualmente, se desarrollaron según la propuesta inicial y según el objeto contractual pese a las consideraciones absurdas de la interventoría del contrato.

SEGUNDA: EXCEPCION DE CARENCIA DE DERECHO E INEXISTENCIA DE CAUSAS PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO

Se fundamenta en que la entidad demandante no tiene los elementos legales suficientes para dar por terminado el contrato de cofinanciación N° FTIC030-15 ya que las "supuestas" causales alegadas para ello, en verdad no existieron.

En efecto, la interventoría contratada para la supervisión del contrato, se efectuó con la Universidad de Antioquia, quien sin fundamento concluyó lo siguiente:

"Se colige entonces que el incumplimiento se basa (i) en la baja ejecución técnica y (ii) inconsistencias en las firmas y afirmaciones de algunos representantes legales de los usuarios finales, en visita de interventoría, este último hecho deberá ser examinado por las autoridades competentes y en tal sentido todo pago y demás situaciones quedarán a la espera de dicho pronunciamiento, ello atendiendo al numeral 2 de la cláusula sexta."

19
450
/

Estos y no otros, son los motivos que esgrime la parte demandante para solicitar las condenas en contra de mi mandante.

En lo tocante al primer aspecto señor Juez, debo manifestar que el contrato no tuvo una baja ejecución técnica y en manifiesta contradicción, la interventoría del contrato califica casi todas las actividades realizadas con porcentajes altos, pero en algunos de manera adrede y sin fundamento, emite porcentajes nulos o bajos, con la finalidad de afectar el porcentaje de ejecución final del contrato y justificar un supuesto incumplimiento que nunca existió.

Con la prueba pericial que se aportará en el término que su señoría señale, se demostrara plenamente que la ejecución estuvo por encima del porcentaje señalado en el informe de interventoría presentado por la Universidad de Antioquia, por ser un tema eminentemente técnico que exige unos conocimientos especiales.

Se demostrará entonces, que la parte demandante no tiene derecho para solicitar ninguna condena en contra de mi representada con ocasión de la ejecución del contrato.

Respecto al segundo aspecto, es necesario recalcar, que al parecer la parte demandante formuló denuncia penal por los hechos que en apariencia constituían delitos, señalados por la interventoría del contrato, pero aún no ha existido un pronunciamiento definitivo sobre el particular.

La cláusula sexta numeral 2º de contrato establece lo siguiente:

Abstenerse de incurrir en conductas que puedan llegar a representar la comisión de un delito. En caso de incurrir en alguna conducta de este tipo, LA UNIDAD está facultada para solicitar la devolución total e inmediata de los recursos de cofinanciación entregados (incluso si el contrato ya ha terminado): el reconocimiento del pago de los recursos de

cofinanciación quedará condicionada a la decisión que al respecto tome la autoridad competente"

Entonces señor Juez, por este aspecto **CARECE DE DERECHO** la parte demandante para solicitar de **DISDETAL S.A.S.**, la devolución del dinero entregado para la ejecución de contrato de cofinanciación, la cláusula penal y demás condenas solicitadas en la demanda.

TERCERA: EXCEPCION DE INDEBIDO COBRO DE LA CLAUSULA PENAL:

Como lo he venido resaltando, mi poderdante cumplió el contrato celebrado y la parte demandante **FIDUCOLDEX** no lo cumplió, como quiera que se abstuvo de cancelarle los dineros pactados en el mismo. No obstante, lo anterior, de manera sorprendente solicita el pago de la cláusula penal, cuando no existen elementos legales suficientes para hacerlo.

La cláusula vigésima sexta del contrato reza así: "CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: LA UNIDAD podrá hacer efectiva una cláusula penal pecuniaria por el veinte por ciento del valor total del contrato, en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del CONTRATISTA y cuya causa no obedezca a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones que hubiera lugar derivadas del incumplimiento del contrato."

Dicha cláusula en la forma en que quedó pactada, no se puede cumplir, por cuanto el art. 1594 del Código Civil que a su tenor dispone:

"ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que

aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."

En la cláusula vigésima sexta ni por asomo se menciona que se pueda pedir el pago de la obligación principal y la pena, sino simplemente se pactó una pena por el incumplimiento del contratista sin que quedare estipulado que, por el simple retardo, se pudiese cobrar o que, por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

En estas condiciones señor Juez, la cláusula penal no puede cobrarse en el presente proceso sin violar la norma citada.

CUARTA: EXCEPCION DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENA E INDEMINZACION DE PERJUICIOS.

Establece el art. 1600 del Código Civil lo siguiente: "Art. 1600: No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."

De manera indebida, la entidad demandante ha procedido a solicitar en el libelo introductorio, la pena y la indemnización de perjuicios, sin que exista prueba de que en el contrato de cofinanciación FTIC030-15 se hubiere pactado de manera expresa esa circunstancia.

Todo lo cual concluye, en la incompatibilidad entre la pena y la indemnización de perjuicios reclamados en la demanda y pido al despacho que así se declare.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Se pretende, tratando de enervar un derecho inexistente, mostrando un incumplimiento del contrato sin fundamento, más que el concepto brindado por la interventoría del contrato, en forma extemporánea y endilgando, presuntos

punibles como sustento para enervar un derecho que, se reitera, es inexistente.

Es que el hecho de hacer afirmaciones temerarias frente a la existencia de punibles no declarados por la autoridad judicial competente, le restan todo el fundamento a la demanda y, de conformidad con el artículo 29 Constitucional, que a la letra dice: " Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", y en la medida que la exigencia de la restitución de dineros por parte de **DISDETAL S.A.S.** al fondo **INNPULSA** se edifica en el hecho de la existencia de un "delito", pierde fuerza por el simple hecho que no existe sentencia en éste sentido debidamente ejecutoriada que así lo declare y, temerario resulta endilgar la comisión de un delito a una sociedad sobre las apreciaciones de la entidad contratante y su interventor (también contratado por la entidad contratante) para obtener un fallo que reconozca la devolución de unos recursos que, huelga manifestar, fueron debidamente ejecutados y que, adicional a lo anterior, se reconozca una cláusula penal de un contrato que, contrario a lo pretendido en la demanda principal, fue efectivamente ejecutado por **DISDETAL S.A.S.** y por ende, debe ser cancelado por **INNPULSA** y **FIDUCOLDEX**.

Así las cosas, no puede predicarse la existencia de perjuicios, menos la solicitud de devolución de un anticipo debidamente ejecutado, con fundamento en la existencia de un supuesto delito que, no ha podido ser controvertido por mi mandante y sobre el cual, no ha sido declarado culpable, presumiéndose su inocencia por ser, como se dijo, un principio constitucional.

Por lo anterior NO EXISTE fundamento que conlleve a decretar un derecho a favor de la demandante **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL**

FRANCISCO MARTINEZ CORTES

ABOGADO TITULADO.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 421. TELEFAX 2835452. Celular: 3112143568

E-MAIL: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com

BOGOTÁ D. C.

PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA NIT. 830.054.060 y por tal razón, deben desestimarse la totalidad de las pretensiones y así debe decretarlo su Despacho.

SEXTA: PLEITO PENDIENTE SOBRE LA EFECTIVA EJECUCIÓN DEL CONTRATO FTIC030-15

Teniendo en cuenta la controversia suscitada sobre la efectiva ejecución del contrato FTIC030-15 y la demanda de reconvención que se plantea en el proceso de la referencia, enfocada y cuyas pruebas demuestran el cabal cumplimiento del contrato, conllevan a que se enerve la excepción de pleito pendiente entre las partes, figura que se encamina a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

En éste orden de ideas, perentorio resulta por su Despacho el análisis integral de la demanda de reconvención y las pruebas adosadas al expediente en éste sentido, en la medida que diáfana debe ser para el Despacho la situación para pronunciarse de fondo tanto en el asunto principal como en el de reconvención, a fin que no exista contradicción alguna en las decisiones que se enerven sobre el particular desde el punto de vista del derecho civil y comercial, y por ésta razón es necesario aclarar y solicitar a su Despacho, se tenga en cuenta ésta excepción al momento de tomar una decisión de fondo ante la inminente existencia de controversia sobre la ejecución o no del contrato FTIC030-15.

La razón por la cual es necesario observar ésta excepción para decidir el asunto del rubro, obedece a la necesidad de analizar en forma integral el supuesto de hecho que genera la controversia para tomar la decisión que, luego de analizada en un proceso y en otro, se ajuste a los preceptos legales y contractuales que son vinculantes para las partes envueltas en el conflicto.

Así las cosas y ante la inminente existencia de la demanda de reconvencción, esta excepción debe tenerse en cuenta al momento del fallo para sustentar la defensa que se ejerce en el presente proceso, encaminada a demostrar el efectivo cumplimiento del contrato y la ilegitimidad de la entidad demandante, conforme a la explicación que se brinda en las excepciones subsiguientes.

**SEPTIMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
POR LA IMPROCEDIBILIDAD DE LA CESIÓN DEL CONTRATO A
FIDUCOLDEX**

La falta de legitimación en la causa por activa se enerva en la medida que la sociedad demandante no puede ostentar la calidad de cesionario por las razones que a continuación me permito exponer.

Para que la cesión de los contratos opere, uno de los requisitos *sine qua non* obedece a que la figura del cesionario sea un tercero, conforme lo exige el artículo 887 del Código de Comercio, ya que su poder de decisión se encontraría sometido a la voluntad de la misma sociedad matriz o controlante de la cedente, según lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 26 de la ley 222 de 1995.

La norma atrás citada, aduce: "Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria"

En el caso subexámine, de conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la demandante para la subsanación de la demanda de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE**

COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA, se expresó: "La ley 1450 de 2011, en su artículo 44, estableció la creación del Fondo de Modernización e innovación para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa entregando la administración del mismo al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX S.A.. Posteriormente en la ley 1753 de 2015, se modificó la denominación de este fondo bajo el nombre de "Unidad de Crecimiento Empresarial"

Nuevamente, con base en disposiciones de carácter legal que se citan y desarrollan en los documentos que se anexan al presente escrito, se observa que la ley 1815 de 2016 contempló que Bancóldex podría administrar el Fondo directamente o a través de sus filiales.

Teniendo en cuenta que Fiducoldex es Filial de Bancoldex, dicha entidad asumió en la actualidad la administración del Fondo, que hoy se denomina Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia".

Ésta circunstancia se deduce de los certificados de existencia y representación de **BANCOLDEX S.A.** como de los certificados de existencia y representación de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA.**

Por su parte, y para precisar este punto, el Artículo 887 de código de comercio dice: En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá **hacerse sustituir por un tercero**, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos

21
456

mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

En comunicación B-UCE-129274 del 10 de marzo de 2017,

De manera atenta nos permitimos informarle que a partir del 1° de abril del año en curso, la posición contractual que ostenta el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, administrador del Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial - INNPULSA, en el contrato celebrado el 26 de julio de 2016 identificado con el número FTIC030-15, ha sido cedida a favor de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, entidad que a partir de esa misma fecha ejercerá la condición de administrador del mencionado Patrimonio Autónomo.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual *"se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017", "Las patrimonios autónomos cuya administración haya sido asignada por ley al Banco de Comercio de Colombia S.A. - Bancoldex, podrán administrarse directamente por este o a través de sus filiales"*.

En consecuencia, el mencionado contrato se seguirá ejecutando en las condiciones en él establecidas, sin perjuicio que la condición de Contratante será ejercida en adelante por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, vocera del Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial - INNPULSA, lo que implica que para todos los efectos legales y contractuales, donde se mencione el nombre BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX, debe entenderse FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.

De las citas efectuadas en precedencia, es necesario referir, para que pueda hablarse de cesión del contrato, que los intervinientes deben ser personas distintas, dada la circunstancia que así lo erige y lo exige la ley para distinguir la calidad de cedente y cesionario, y expresamente impone la exigencia que sea un **TERCERO**. Por tanto, al tratarse, en el caso de marras, de la misma persona como lo describe el artículo 260 del Código de comercio, en ningún momento puede hablarse de cesión del contrato, dada la circunstancia que al ser la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA** una filial del contratante **BANCOLDEX S.A.**, será otra figura jurídica la que opere en su posición de entidad contratante pero, **JAMÁS** puede hablarse de cesión del contrato mercantil por las entidades que se pregonan titulares del derecho cuando, en éste caso no lo son.

cc
ASA

Lo que se debate en éste estrado judicial y la norma aplicable al caso, se debe definir por la calidad y cualidad en la que actúan las personas que intervienen en la relación contractual, amén de la naturaleza del contrato que, como se expone con las normas en cita, obedecen a las normas mercantiles que, en su especialidad deben ser tenidas en cuenta sobre las leyes generales.

De conformidad con el código de Comercio, en el asunto subexámine, se deben aplicar las normas del código de comercio, conforme lo expresa el artículo 1 del Código de Comercio así:

ARTÍCULO 1o.. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 2o. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

Por el sólo hecho de ser **DISDETAL S.A.S.** una sociedad comercial, las normas que rigen el contrato son las estipuladas en ésta ley y no otras.

Bajo éste entendido, lo referente a la cesión del contrato, debe estar en apego a la normativa mercantil y, en el caso subexámine, la cesión era improcedente al no ser **FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA** un TERCERO que ostente la calidad de cesionario, sino, por el contrario, ser parte de **BANCOLDEX S.A.**, al confesarse y rezar así en los instrumentos de existencia y representación y por ello, su calidad de cesionario no puede predicarse, menos entenderse efectiva en el asunto que nos ocupa.

Por lo previamente expuesto, en consonancia con los artículos 97 y 898 del Código de Comercio, la cesión debe predicarse inexistente y no puede producir efectos. Dice el artículo 898 del C.Co

73
x 58

"ARTÍCULO 898. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales". La bastardilla, negrilla y subraya son mías.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al requerirse para que se pueda hablar de cesión que el cesionario sea un **tercero**, resulta inexistente el negocio jurídico dada la circunstancia que no cuenta con las solemnidades sustanciales que la ley exige para que pueda hablarse de cesión, y al faltar éste elemento esencial, podemos estar hablando de un contrato o acto jurídico cualquiera pero, en ningún momento se puede convalidar una cesión de obligaciones entre la misma persona, entiéndase éstas las descritas en el artículo 260 del Código de Comercio.

Por otro lado, la ley que da el aparente sustento a la posición actual de **FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA** frente al contrato FTIC030-15, es la ley 1815 de 2016, en la medida que, como aduce el apoderado de la demandante en la subsanación de la demanda, en mencionada ley se aduce que "...Bancoldex podría administrar el fondo directamente o a través de sus filiales", ésta norma no cobijaría el contrato con mi mandante por las razones que brevemente expongo a continuación.

La ley 57 de 1887, consagra:

ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

ARTICULO 13. LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. Derogado por el artículo 49, Ley 153 de 1887. La

24
459

ley no tiene efecto retroactivo. No hay otra excepción a esta regla y la que admite el artículo 24 de la Constitución Nacional, para el caso de que la ley posterior, en materia criminal, imponga menor pena.

La ley en comento, esto es la 1815 de 2016, fue publicada el 07 de diciembre de 2016, esto es, con posterioridad a la celebración del contrato FTIC030-15, suscrito el pasado 26 de julio de 2016, y por ende, la eventual aplicación retroactiva de la ley con efectos específicos en el contrato debatido, es inviable por las disposiciones legales del caso, siento otra razón de peso para enervar la posición que pretende ostentar **FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA** en mencionado contrato.

El artículo 134 de la ley 1815 de 2016, textualmente consagra "ARTÍCULO 134. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2017".

En éste entendido, la legitimidad de la entidad **FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA** se encuentra vedada ante la imposibilidad que legalmente se genera para que ostente la calidad de cesionario del contrato FTIC030-15 y por ésta potísima razón no puede tenerse como tal.

Por lo previamente expuesto, sin ser viable aceptación tácita de una cesión que legalmente es inviable, solicito a su Señoría Proceda a decretar la prosperidad de ésta excepción para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: TEMERIDAD y MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE

La excepción de temeridad y mala fe se edifica en la medida en que **LA DEMANDANTE Y SU APODERADO** son plenos

conocedores, además de ser evidente con la documentación que se adosa a la contestación de la demanda, que se omitió la presentación de documentación relevantes, trascendentes y criterios emitidos por la Interventoría en tiempo de la ejecución del contrato que indicaban y demostraban que **DISDETAL S.A.S.** estaba cumpliendo en su totalidad con la ejecución del contrato, la ejecución técnica y financiera se encontraba dentro de los parámetros indicados en la propuesta y, de hecho, la falta de desconocimiento de la ejecución del contrato por simple suposición, como da cuenta el informe final de interventoría, conllevan a la procedibilidad de la excepción que aquí se plantea.

Pese a conocer y tener la totalidad de la documentación promovieron demanda declarativa con fundamento en las suposiciones de la interventoría que descartó la documentación y las pruebas que dan cuenta de la efectiva ejecución del contrato por parte de DISDETAL S.A.S..

La redacción de la demanda, que obedece a la mera transcripción afanosa de un informe de interventoría extemporáneo al término de ejecución del contrato, aduce una supuesta comisión de delitos sobre los cuales simplemente existe concepto de la interventoría y no decisión judicial, además que, como se expuso en la excepción respectiva, **FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA** no puede ostentar la calidad de cesionario por hacer parte de **BANCOLDEX S.A.**, como una de sus filiales.

Tampoco puede decirse que un contrato ha sido incumplido, cuando obra extensa documentación que demuestra lo contrario.

La temeridad, igualmente, se evidencia desde el punto de vista de dolerse de una subcontratación efectuada durante la ejecución del contrato, que fue plenamente avalada por la entidad contratante y que suponen, desde la misma presentación de la propuesta de proyecto a cofinanciar, eran de su conocimiento. Sin embargo, para enervar sus

26
462

pretensiones, aducen y se fundamentan en la supuesta imposibilidad de subcontratar para desarrollar algunas actividades del contrato cofinanciado y, sobre todo, el ocultamiento selectivo de información por parte de la entidad demandante que contiene las aprobaciones de todas y cada una de las personas que participaron en el proyecto, para propender por una declaración de perjuicios y enervar unas pretensiones que se encuentran llamadas al naufragio.

Otro de los aspectos a tener en cuenta ante ésta situación, obedece al hecho que todos y cada uno de los informes presentados por la Interventoría del contrato, no se efectuaron durante la ejecución de éste sino un año después de la finalización del contrato, con temas que se encuentran débilmente demostrados y ante suposiciones generadas en forma unilateral por la interventoría.

Así las cosas, se configura la **TEMERIDAD Y MALA FE**, por lo que sigue:

Manifiesta el código General del Proceso:

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**
4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.**
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. **Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.**

25
462

Con lo anterior, y con lo que se probará a través de los testimonios, documentos y prácticas periciales del caso, la presente acción carece de fundamento legal, pues el contrato en principio fue debidamente ejecutado; diferente que se quiera desconocer en forma unilateral su ejecución por parte de la entidad contratante y, por otro lado, las citas y la contextualización de la demanda se encuentran enfocadas a conveniencia de la demandante, sin mostrar aspectos relevantes y decisivos en cuanto al contrato, para tomar una decisión ajustada a derecho.

Con todo, existe temeridad y mala fe en esta acción, además de haberse efectuado con fundamento en el criterio unilateral de la interventoría que difiere con lo que se encuentra plenamente demostrado en el plenario.

NOVENO: ABUSO DEL DERECHO

Al demostrarse la excepción de Temeridad y mala fe en cuanto a la manifestación de la demandante de hechos totalmente contrarios a la realidad, se da paso al Abuso del Derecho, teniendo en cuenta que se trata de una situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. Igualmente, es el accionar de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros.

Es decir, el demandante con maniobras contrarias a derecho y al buen proceder, pretende obtener a través de un proceso declarativo, las consecuencias legales de un presunto incumplimiento con fundamento en suposiciones unilaterales del contratante y presentar en forma parcial la documentación que ilustra la efectiva ejecución del contrato y el desarrollo del mismo, poniendo en tela de juicio los derechos de los demás y la realidad de la situación.

Igualmente, con similares maniobras, procede a hacer incurrir en error al Juez, que, con todo, bordea su actuación con el

28
463

derecho penal, ya que sin causa alguna realmente valedera accionó el aparato judicial para provecho propio en contravía de todo principio moral y legal existente; y buscar frente a la interpretación unilateral, imparcial, sin derecho a contradicción y con la enunciación de postulados discrepantes a los términos del contrato, sacar provecho ilícito de los mismos.

Ocultar el demandante la verdad verdadera de la situación que se desarrolló hace más de tres años, con informes generados por entidades a su cargo (interventor), sin fallos judiciales que enerven la existencia de un delito, además de desdibujar la realidad con el ocultamiento de documental importante que presupone la efectiva existencia y ejecución del contrato, los términos de referencia del contrato, la propuesta y el contrato finalmente suscrito entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, téngase por probada ésta excepción para atacar las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: PRESCRIPCIÓN

En gracia de discusión y solo en caso que el Despacho decida mantenerse en la falta de análisis y búsqueda de la verdad verdadera de la situación, solicito se decrete la prescripción de los valores que ilegalmente se cobran y a los cuales este fenómeno haya afectado, de conformidad con las normas que sobre este tema tratan y en caso que ésta excepción se enerve.

DÉCIMO PRIMERO: EXCEPCION GENERICA

En caso que se encuentre demostrada alguna excepción en el presente proceso, debe decretarse por parte del Despacho.

4. PRUEBAS SOLICITADAS

4.1 DOCUMENTALES:

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de **DISDETAL SAS.**
- Certificado de existencia y representación legal de **FIDUCOLDEX**
- Certificado de existencia y representación legal de **BANCOLDEZ S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S.,** sigla **OTEC DE COLOMBIA S.A.S.,**
- Certificado de existencia y representación legal de **GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**
- Toda la documentación referente al cumplimiento del contrato, informes de interventoría en archivo pdf de 6808 folios, que se encuentra en el link drive, carpeta contestación de la demanda, así:

<https://drive.google.com/drive/folders/1U-IVgVB0WCcibiwySx0blgklJdtt6Uxb>

De la misma forma, archivo PDF en drive, en donde constan los correos electrónicos intercambiados con la entidad contratante y la interventoría:

<https://drive.google.com/drive/folders/1U-IVgVB0WCcibiwySx0blgklJdtt6Uxb>

Para el acceso a la información por parte del Despacho de la información que sustenta la defensa, se ha dispuesto es siguiente acceso en Drive para que ausculte la información enfocada a demostrar el efectivo cumplimiento del contrato por parte de mi mandante así:

1. Aprobaciones equipo ejecutor, en donde se encuentra la totalidad de las aprobaciones, tanto de la interventoría

- como del fondo INNPULSA, de las personas y entidades que estarían involucradas en la ejecución del proyecto.
2. Cámaras de comercio, en donde se encuentran las cámaras de comercio de las entidades que intervienen en la ejecución del contrato, incluyendo los subcontratistas
 3. Cesión de contratos de cofinanciación, donde se encuentra la totalidad de la documentación relacionada con la cesión del contrato, que de conformidad con lo expuesto en la excepción respectiva es inexistente.
 4. Contratos proveedores, en donde constan los documentos (contratos) con **GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** y el **OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S.**, sigla **OTEC DE COLOMBIA S.A.S**
 5. Correos e informes enviados, en donde consta la totalidad de los documentos (correos electrónicos), intercambiados con la interventoría del contrato, e igualmente, con los funcionarios de INNPULSA, durante y con posterioridad de la ejecución del contrato con sus respectivos anexos.
 6. Cuentas de cobro, en donde se encuentra la cuenta de cobro remitida a la entidad contratante para requerir el pago del segundo desembolso por ejecución del 50% del contrato, en atención a los términos del contrato.
 7. De interventoría, en donde constan todas y cada una de las comunicaciones que se intercambiaron con la interventoría del contrato.
 8. Entregables del proyecto, en donde se evidencia la totalidad de las evidencias presentadas por **DISDETAL S.A.S.**, durante la ejecución del proyecto a la entidad contratante.
 9. Interventoría., en donde se compila la documentación que se intercambió en su momento con la interventoría al contrato FTC030-15
 10. Liquidación, que contiene la totalidad de la información referente al informe de liquidación presentado en forma unilateral por la contratante, y referentes a éste tópico
 11. Para interventoría, que contiene las comunicaciones y documentación entregada por Disdetal a la Interventoría.

12. Visita técnica interventoría, la documentación referente a la visita técnica de interventoría y la imposibilidad de concertar con **DISDETAL S.A.S.**
13. Externamente se encuentra la propuesta de proyecto presentada a INNPULSA, además del contrato objeto de litis.

Link Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1U-IVgVB0WCcibiwySx0blgkIJdH6Uxb>

Teniendo en cuenta la cantidad de información con la que cuenta **DISDETAL S.A.S.** para demostrar el efectivo cumplimiento del contrato por mi mandante, y en caso de requerirlo su Despacho, solicito la designación de cita presencial para la entrega de toda la documentación que soporta la defensa en el proceso del rubro, o la entrega de la misma en disco duro externo o el medio que su Despacho designe, para que pueda acceder en forma apropiada a la documentación que se anexa.

4.2 DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad a lo previsto en el art. 227 del C.G.P., me permito solicitarle a señor Juez, que se sirva fijar un plazo razonable, a fin de que la parte que represento pueda aportar un dictamen pericial por un profesional o institución especializada, teniendo en cuenta la complejidad del contrato celebrado y la inmensidad de documentos que se deben recopilar con miras a demostrar el cumplimiento del contrato por parte de **DISDETAL SAS.**

Por lo anterior, solicito comedidamente a su Despacho se sirva decretar dictamen pericial de carácter forense que ejecutará la firma **CEBALLOS Y HOLGUÍN S.A.S.**, para determinar el cumplimiento del contrato por parte de **DISDETAL S.A.S.**, en cuanto a la ejecución técnica, administrativa y financiera, amén de la validación de los procedimientos técnicos ejecutados por la interventoría ejecutada por la Universidad de

32
467

Antioquia al contrato FTIC030-15, dictamen que fijará en forma objetiva e imparcial, con la el porcentaje de ejecución del contrato, el alcance y cumplimiento de la interventoría, con el fin de auditar, igualmente, los informes emitidos por ésta última.

La conducencia de la prueba, se remite a la necesidad de la exposición de un criterio técnico objetivo e imparcial, controvertible y debatible en el proceso, que permita dilucidar la efectiva ejecución o no del contrato FTIC030-15, ejecutado por **DISDETAL S.A.S.**, además de contar con el concepto de un experto en éste tipo de auditorías forenses que permitirán a las partes entender la complejidad y abarcar la totalidad de la documentación que soportan la defensa y sustentan la demanda de reconvenición.

Con fundamento en lo anterior, la necesidad de la prueba surge por la imposibilidad de las partes y de la autoridad judicial de pronunciarse de fondo sobre un aspecto que requiere un conocimiento y un concepto técnico que ilustre, se reitera, en forma imparcial, lo relacionado con la efectiva ejecución del contrato y que convalide o no el actuar de la interventoría dentro de los límites de su función y de conformidad con el alcance de su objeto contractual. En éste orden de ideas, se obtendrá un concepto sobre la ejecución técnica administrativa y financiera del contrato en controversia y la validación de procedimientos técnicos usados pro la interventoría y sus informes para dar el aval y la fuerza probatoria que amerite, para resolver de fondo y en derecho, la controversia que se plantea ante su Despacho.

La utilidad de la prueba, consiste en que, con el concepto de un dictamen pericial o una auditoría forense tanto a la ejecución del contrato como a la intervención de la interventoría, se obtendrá una visión integral y objetiva respecto de la litis, emitido por una entidad que cuenta con la experiencia para el efecto.

No obstante lo anterior y conociendo el término para presentar la auditoría, pese haber gestionado y ejecutado las labores

propias para su presentación con la contestación de la demanda, el análisis de la información para emitir un concepto, requiere a lo menos treinta (30) días más a partir de la radicación de la contestación de la demanda para ser emitido, término que comedidamente solicito al señor Juez sea concedido, de conformidad con la facultad que otorga el artículo 227 del C.G. del P. sobre éste tópico.

4.3 OFICIOS

A) Se oficie a las entidades **BANCOLDEX S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA**, para que aporten el contrato suscrito con la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para conocer el alcance y los efectos del informe de auditoría que sirve de fundamento a la demanda principal.

El fundamento de esta prueba es para, contar con el documento idóneo para determinar el alcance y competencia de la Universidad de Antioquia en la emisión de los conceptos que fundamentan la demanda principal y, verificar si los mismos cuentan con la fuerza probatoria que pretende darse, en el entendido

4.5 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA NIT. 830.054.060**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la práctica del interrogatorio, para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, interrogatorio que practicaré en forma personal o en sobre

34
469

FRANCISCO MARTINEZ CORTES
ABOGADO TITULADO.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 421. TELEFAX 2835452. Celular: 3112143568
E-MAIL: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com
BOGOTÁ D. C.

cerrado, SOLICITANDO A SU Señoría, SE sirva fijar fecha y hora para el efecto.

NOTIFICACIONES

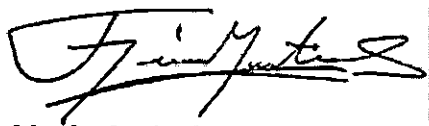
Las de mi poderdante **DISDETAL S.A.S.**, en la calle 53 A No. 79A-04 de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico disdetal@yahoo.com Teléfono 3183627086

Las notificaciones del suscrito apoderado, se pueden efectuar al correo electrónico franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com o en la Calle 12 B N° 8-23 Oficina 421 en Bogotá, celular: 3112143568

A la demandante, en la dirección referida en la demanda principal

Nota bene: De conformidad con lo expuesto por el artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y el artículo 9, parágrafo del decreto 806 de 2020, se remite copia del presente memorial a los interesados en el proceso del rubro.

Del señor Juez;



FRANCISCO MARTINEZ CORTES

CC N° 79.448.741 de Bogotá

T.P.N° 80.761 del C.S.J.

E-mail: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com



Víctor Gómez
— Enlace Legal —

www.vgenlacelegal.com

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO: 16 MAR 2021

HORA: 10:47

REF.: Respuesta demanda

VERBAL

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00045-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Respetado señor Juez:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial que le fue otorgado por su representante legal Dr. ÁLVARO MUÑOZ FRANCO, quien mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.; en oportunidad y mediante este escrito respondo la demanda incoada en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiende a su contenido literal.

AL HECHO SEGUNDO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiende a su contenido literal.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiende a su contenido literal.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no hizo parte del contrato de interventoría que se cita en este punto; por contera, se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiende a su contenido literal.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, haciendo la siguiente precisión:



En virtud de lo normado en el artículo 1039 del Código de Comercio, la sociedad Disdetal S.A.S. tomó, en favor de Bancoldex, actuando como Administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, el seguro de cumplimiento instrumentado en la póliza No. 12-45-101047359, la cual fue reemplazada por la póliza No. 12-45-101048637, cuyo objeto era amparar "el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato (sic) de cofinanciación No. FTIC030-15 cuyo objeto es en (sic) desarrollo del presente contrato la unidad otorgará recursos de cofinanciación al contratista para que este ejecute el proyecto No. FTIC030-15 denominado comercio electrónico para el sector inmobiliario colombiano, en adelante el proyecto, el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. La propuesta presentada por el contratista de fecha 21 de diciembre de 2015 forma parte integral del presente contrato".

La póliza citada por la entidad convocante, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide la compañía están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada los motivos por los cuales se efectuó el pago indicado en este punto, pues la certificación que se adosa a la actuación así no lo acredita, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi procurada por ser ajena a este hecho, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi procurada las consecuencias jurídicas que devinieron con la expedición de las leyes 1753 de 2015 y 1815 de 2016, como quiera que es ajena a este hecho y, por lo tanto, lo desconoce; por contera, se atiene al contenido literal del documento al que se hace referencia.

Lo que le consta a mi procurada es que, con ocasión al documento B-UCE 129923 de fecha 21 de marzo de 2017, se indica cambio en la entidad contratante, cesión del contrato de cofinanciación No. FTIC030-15 contrato suscrito con el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como nuevo administrador del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – Innpulsa,



tal como se acredita con el Anexo No. 2 de la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101048637.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi procurada las consecuencias jurídicas que, para la hoy demandante, surgieron con la expedición de las leyes 1753 de 2015 y 1815 de 2016, como quiera que es ajena a este hecho y, por lo tanto, lo desconoce; por contera, se atiene al contenido literal del documento al que se hace referencia.

Se itera que, lo que le consta a mi procurada es que, con ocasión al documento B-UCE 129923 de fecha 21 de marzo de 2017, se indica cambio en la entidad contratante, cesión del contrato de cofinanciación No. FTIC030-15 contrato suscrito con el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como nuevo administrador del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – Innpulsa, tal como se acredita con el Anexo No. 2 de la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101048637.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto como está redactado, y explico:

En virtud de lo normado en el artículo 1039 del Código de Comercio, la sociedad Disdetal S.A.S. tomó, en favor de Bancoldex, actuando como Administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, el seguro de cumplimiento instrumentado en la póliza No. 12-45-101047359, la cual fue reemplazada por la póliza No. 12-45-101048637, cuyo objeto era amparar *"el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato (sic) de cofinanciación No. FTIC030-15 cuyo objeto es en (sic) desarrollo del presente contrato la unidad otorgará recursos de cofinanciación al contratista para que este ejecute el proyecto No. FTIC030-15 denominado comercio electrónico para el sector inmobiliario colombiano, en adelante el proyecto, el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. La propuesta presentada por el contratista de fecha 21 de diciembre de 2015 forma parte íntegra del presente contrato"*.

Posteriormente, en virtud de la manifestación contenida en el comunicado B-UCE 129923 de fecha 21 de marzo de 2017, se indicó el cambio en la entidad contratante, cesión del contrato de cofinanciación No. FTIC030-15 contrato suscrito con el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como nuevo administrador del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – Innpulsa.

En virtud de ello, mi procurada emitió el Anexo No. 2 de la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101048637, en donde se incluyó como asegurado a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex vocera del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – Innpulsa.

Ahora bien, se reitera que la póliza citada por la entidad convocante, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el



pronunciamiento respecto de la relación sustancial al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide la compañía están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- En cuanto a la explicación que ofrece el apoderado de la parte actora en el primer acápite, no es un hecho, es la transcripción de un documento sin contexto y en donde no se hace referencia a su fuente y si tal documento como prueba en la actuación.
- En cuanto a lo indicado en los términos de referencia, no es un hecho, es la transcripción de un aparte del documento y en donde mi procurada se atiene a su contenido literal.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es la transcripción de un aparte de una cláusula de un negocio jurídico del cual, dicho sea de paso, mi procurada no hizo parte.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es la transcripción de un aparte de una cláusula de un negocio jurídico del cual, dicho sea de paso, mi procurada no hizo parte.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- A la figura de "subcontratación parcial", no le consta a mi procurada, por ser un hecho ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.
- En cuanto a la responsabilidad del contratista por el hecho de sus subcontratistas, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Este punto contiene la transcripción de un aparte de un documento, razón por la cual mi procurada se atiene al contenido íntegro y literal de los citados informes.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Este punto contiene la incorporación de apartes de un documento, razón por la cual mi procurada se tiene al contenido íntegro y literal del citado informe que, dicho sea de paso, no acredita la existencia de una conducta punible.



AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Este punto contiene la transcripción de un aparte de un documento, razón por la cual mi procurada se atiene al contenido íntegro y literal de los citados informes. De resaltar que, conforme lo indica este aparte, el hoy demandante tuvo conocimiento presuntivo de los hechos desde el 19 de octubre de 2017.

AL HECHO DÉCIMO VIGÉSIMO: No le consta a mi procurada los motivos por los cuales se efectuaron las visitas a las que se hace referencia, así como si estas se llevaron a cabo; en razón a ello, como quiera que este punto contiene la incorporación de apartes de un documento, mi procurada se tiene al contenido íntegro y literal del citado informe que, dicho sea de paso, no acredita la existencia de una conducta punible.

AL HECHO DÉCIMO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por demás, sin soporte jurídico y probatorio alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es la consideración subjetiva del apoderado de la parte actora, por demás, sin sustento jurídico, amén que no ofrece fundamentos de hecho y de derecho de los cuales pueda, si quiera inferirse, el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la póliza No. 12-45-101048637.

Empero, como hecho de mi mandante, mi procurada en misiva GIFNP 4118-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, indicó al hoy demandante que *reconoce a título de indemnización total y definitiva, la suma de Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Trescientos Sesenta Pesos M/cte. (\$95.428.360), por concepto de afectación parcial del amparo de Buen Manejo del Anticipo, contenido en la Póliza No. 12-45-101048637.*

Además, objetó la solicitud de pago de la indemnización que perseguía la afectación del amparo de Cumplimiento, por las razones recogidas en dicho comunicado.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto que mi procurada recibió un comunicado de fecha 22 de noviembre de 2019, la cual fue radicada en las instalaciones de esta el día 26 de noviembre de 2019 y en donde, mediante misiva GIFNP 4118-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, indicó al hoy demandante que *reconoce a título de indemnización total y definitiva, la suma de Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Trescientos Sesenta Pesos M/cte. (\$95.428.360), por concepto de afectación parcial del amparo de Buen Manejo del Anticipo, contenido en la Póliza No. 12-45-101048637.*

Además, objetó la solicitud de pago de la indemnización que perseguía la afectación del amparo de Cumplimiento, por las razones recogidas en dicho comunicado.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Mi procurada se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y en el escrito de subsanación y dirigidas en su contra, como quiera que, a la luz de las normas que gobiernan el negocio jurídico aseguratorio, no existe cobertura por cuenta de amparo de Cumplimiento.

De manera subsidiaria, es pertinente indicar al Despacho que la parte actora no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, sin perjuicio de indicar que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita al tenor del artículo 1081 del C. de Co.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Con el propósito de nugatorias las pretensiones de la demanda y del escrito de subsanación, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio del deber indicado en el artículo 278 del C.G.P., inciso 3º, numeral 3º, bajo la premisa cierta que se encuentra probada la prescripción extintiva cuyo mecanismo exceptivo se denomina "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO":

- AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 12-45-101048637. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DEPRECADO Y QUE SEA INDEMNIZABLE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE MARRAS Y BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio prevén el carácter indemnizatorio del seguro y el límite máximo de responsabilidad del asegurador al precisar:

"ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

"ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."

Asimismo, y en virtud del principio de la liberalidad en la asunción de los riesgos, la misma codificación dispone, en su artículo 1056, que el asegurador podrá, a su arbitrio, "asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

El seguro de cumplimiento protege al asegurado respecto de los perjuicios económicos actuales, directos, previsibles y ciertos que se determinen, de acuerdo con los parámetros legales relativos a la indemnización de perjuicios;



detrimentos que pueda sufrir el contratante en su patrimonio, como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista respecto de las obligaciones surgidas del respectivo contrato.

Como puede advertirse, la póliza de marras NO ampara el mero incumplimiento, pues en sede de responsabilidad civil contractual, los elementos esenciales de esta institución lo constituyen tres elementos a saber: incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; que dicho incumplimiento le sea imputable al deudor, es decir, debido a su culpa o a su dolo y, que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor¹.

Por contera, en materia de responsabilidad civil, del incumplimiento no se infiere que se haya producido un daño, el cual, por tanto, debe probarse; lo cual significa que la infracción de una obligación de origen convencional no produce, por sí sola o de manera inexorable, consecuencias dañosas.

En otras palabras, para que haya responsabilidad civil contractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo responsabilidad civil².

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, indicó que *"cuando se persigue la indemnización de perjuicios de manera principal (C.C., arts. 1610 y 1612), como en este caso, constituye presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión, la prueba de los dos últimos requisitos (b) que ese incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión en el patrimonio del actor y, c) que exista un nexo de causalidad entre el primero (que se haya incumplido un deber contractual) y el segundo, se agrega], pues no siempre el incumplimiento del contrato ocasiona perjuicios al otro contratante"*³.

Es así como, en sede de responsabilidad civil contractual, *"como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos"*⁴.

De igual manera, en el contexto del contrato de seguro (como en el caso que nos ocupa), la Corte Suprema de Justicia, también en su Sala Civil, expresó que *"en materia de seguros de cumplimiento la aseguradora está obligada a resarcir perjuicios una vez que el beneficiario haya demostrado, entre otros aspectos, la presencia del daño y la cuantía del detrimento patrimonial recibido por él a consecuencia del incumplimiento del tomador, tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece de derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel*

¹ Suescún Melo, Jorge. *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2005. p. 260.

² Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2011. p. 247.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 12/1989.

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta.



que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste⁵.

Ahora bien, las condiciones generales del contrato de seguro de marras, en la definición del amparo de "Cumplimiento del Contrato", disponen que sólo habrá indemnización por los perjuicios directos **"DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO"**.

Por supuesto, si el siniestro es la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio), debe acreditarse, por parte del reclamante, los hechos imputables al contratista que implican el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato garantizado y que ese incumplimiento le generó un menoscabo en su patrimonio, que no es otra cosa distinta que acreditar los elementos de la responsabilidad civil contractual.

En consecuencia, para que tenga cabida la indemnización, es necesario acreditar que ese incumplimiento es imputable al deudor, que como consecuencia de ello el acreedor sufrió un perjuicio directo⁶ y cierto, y la relación causal entre el incumplimiento y los perjuicios que se reclaman.

De otra parte, al asegurado le incumbe la carga de la prueba tanto del acaecimiento del siniestro como de su importe (artículo 1077 del Código de Comercio), por el carácter indemnizatorio del amparo de "Cumplimiento", es preciso acreditar la obligación u obligaciones que se alega han sido incumplidas, la existencia y cuantía del daño y la relación causal -se itera-.

Por ende, la obligación condicional del asegurador, como elemento esencial del contrato de seguro, se tomará exigible si se acreditan los elementos arriba indicados.

En el presente asunto, la parte actora atribuye los perjuicios supuestamente irrogados por el presunto incumplimiento imputable exclusivamente al contratista, perjuicios que -en su sentir- se traducen en la no devolución del 40% del valor del incentivo.

Sin embargo, la suma pretendida, a la luz del contrato de seguro de marras, no tiene la connotación de "perjuicio" indemnizable a la luz de la póliza de marras, por las siguientes razones:

Se itera que, conforme al principio indemnizatorio arriba citado (Art. 1088 del C. de Co.), el seguro de cumplimiento no es fuente de enriquecimiento, de tal suerte

⁵ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 15/2005. M.P. César Julio Valencia.

⁶ Sobre los perjuicios directos y su imputabilidad ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de octubre de 1945, que "el incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido en todo o en parte de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y que por éstos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento (...) y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte (artículo 1616 del C. Civil)".



que, a fin de determinar la existencia de un daño o perjuicio, debe tenerse en cuenta el saldo no ejecutado del contrato.

Ahora, la parte actora asegura que mi procurada se encuentra obligada al pago de la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$443.283.640), correspondiente a la operación aritmética resultante de restar, al valor entregado por concepto del primer desembolso de recursos de cofinanciación (\$538.712.000), la suma correspondiente al saldo no invertido (\$95.418.360).

Empero, en el documento No. ACLQ-33 de fecha 31 de julio de 2019, la Universidad de Antioquia reconoció como ejecución de los recursos entregados por concepto de "aporte de cofinanciación", la suma de \$443.284.640, lo cual demuestra que el contratista del hoy demandante invirtió los recursos de manera parcial:

5. EJECUCIÓN FINANCIERA

5.1. Ejecución de los recursos de cofinanciación

El valor de cofinanciación estipulado para el proyecto es \$1.346.780.000, DISDETAL S.A.S. presentó a la Interventoría soportes de la ejecución de recursos de cofinanciación de acuerdo con el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	CODIGO RUBRO	APORTE COFINANCIACION				
		Valor presupuestado	Valor presentado como ejecución	Valor no reconocido por la Interventoría	Valor reconocido por la Interventoría	% de Ejecución
A01	R04	62,625,000.00	25,050,000.00	0	25,050,000.00	40.00%
A02	R04	20,875,000.00	8,350,000.00	0	8,350,000.00	40.00%
A03	R04	18,650,000.00	7,840,000.00	0	7,840,000.00	40.00%
A04	R02	63,750,000.00	25,500,000.00	0	25,500,000.00	40.00%
A05	R02	63,750,000.00	25,500,000.00	0	25,500,000.00	40.00%
A07	R08	82,500,000.00	82,500,000.00	8,250,000.00	74,250,000.00	90.00%
A07	R08	12,500,000.00	12,500,000.00	1,250,000.00	11,250,000.00	90.00%
A10	R02	141,250,000.00	67,830,000.00	47,725,000.00	19,775,000.00	14.00%
A11	R02	235,000,000.00	98,000,000.00	0	98,000,000.00	40.00%
A12	R01	167,000,000.00	78,875,000.00	0	78,875,000.00	47.11%
A13	R03	122,180,000.00	40,554,000.00	24,432,000.00	24,432,000.00	20.00%
A15	R02	162,200,000.00	24,880,000.00	0	24,880,000.00	0.00%
A16	R02	1160,320,000.00	164,128,000.00	52,554,990.00	11,543,040.00	7.20%
A18	R04	115,000,000.00	6,500,000.00	18,000,000.00	0	0.00%
CT	R01	103,000,000.00	33,018,000.00	0	33,018,000.00	30.57%
TOTALES		1,346,780,000.00	603,405,600.00	165,121,960.00	443,283,640.00	32.91%

Para este ítem, concluye la Interventoría:

De acuerdo con lo anterior, la Interventoría verificó una ejecución de recursos de cofinanciación por valor de \$443.283.640, los cuales corresponden al 32,91% del total establecido para esta fuente de recursos y han sido ejecutados de acuerdo con el presupuesto, los rubros establecidos en el proyecto y los requisitos de ley.

Por contera, no resulta de recibo que los dineros invertidos por el contratista en el proyecto, en el marco de la ejecución del contrato, constituyan ahora "perjuicios" para el hoy demandante. Pensar en ello es tanto como indicar que las sanciones son perjuicios, cuando ello no es así.

Nótese que, en el presente asunto, el demandante no acredita el demérito económico sufrido, así como su carácter de cierto, directo y previsible. Luego, no puede abrirse paso a una liquidación inconsulta de un "perjuicio" cuando el actor



no acreditó la certeza de la existencia del daño en relación con su objeto, es decir, en relación con su interés: el menoscabo de su patrimonio.

Lo anterior es absolutamente relevante por cuanto, en materia de seguro de cumplimiento, *"el daño resarcible presenta unos contornos más restringidos con respecto a aquel que es propio de la responsabilidad contractual"*, dado que solo puede tenerse como perjuicio aquél que *"ha debido asumir el acreedor (contratante) y que no le hubiera correspondido asumir en caso de no haberse el incumplimiento del deudor (contratista)"*⁷. Luego, la no devolución de la totalidad del anticipo entregado en el marco del contrato de cofinanciación no acredita el daño como demérito económico sufrido EN SU PATRIMONIO, de carácter cierto, directo y previsible, no sólo porque se ejecutó financieramente en el proyecto en el porcentaje indicado por la Interventoría, sino porque al margen de su ejecución parcial, de manera indefectible, era un valor que debía asumir el contratante.

Por contera, y siendo el objeto de la cobertura de la póliza de marras el incumplimiento del contratista y que, en sede de responsabilidad civil contractual, debe existir un daño directo, previsible, cierto, comprobado en su entidad y contenido, el cual brilla por su ausencia en el presente asunto, no se configuró el riesgo asegurado, lo que trae consigo la ausencia de cobertura.

Por las razones expuestas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

A título subsidiario y sin que constituya una aceptación de responsabilidad por parte mi procurada, una obligación irrebatible del accionante frente a la exigibilidad del contrato de seguro consiste en la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1077 del C. de Co., el cual dispone:

— Enlace Legal —
"Corresponderá al asegurado (o beneficiario según sea el caso⁸) demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."

En el caso en concreto no se encuentra demostrado fehacientemente en los documentos aportados al proceso la ocurrencia del siniestro conforme a la definición del amparo de "Cumplimiento del Contrato", ya que ésta indica que sólo habrá indemnización por los perjuicios directos *"DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO"*.

⁷ Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. *El seguro de cumplimiento de obligaciones y contratos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez p. 433. En la misma obra, el autor agrega: "(...) el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (art. 1088 C. de Co.) y que acoge la naturaleza indemnizatoria y, quizás con mayor rigor jurídico debería expresarse como el carácter resarcitorio del contrato de seguro. De donde se deriva, además, que la obligación asumida por el asegurador es una deuda de valor y no de dinero, lo que comporta importantes consecuencias" (negritas con subrayado ajenos al texto original). Op. Cit. P. 424.

⁸ En el seguro de responsabilidad civil la víctima, como beneficiario de la indemnización, también tiene la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los términos del Art. 1077 del C. de Co.



De manera diáfana, mi procurada limitó su responsabilidad, con arreglo al Art. 1056 del C. de Co., al reconocimiento y pago de los perjuicios directos sufridos por el asegurado, de tal suerte que, ninguno de los amparos definidos contractualmente en las condiciones generales de la póliza, se adecúan a lo pretendido por la parte actora.

Es pertinente indicar, tal y como lo ha sostenido la doctrina calificada⁹, avalada por la jurisprudencia¹⁰, *"la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima", pues "teniendo por cierta la dificultad técnica que comportaría asumir, genéricamente, la totalidad de los riesgos que amenazan un bien, un patrimonio o una persona, emerge evidente la importancia de que el asegurador determine con minuciosidad los que tomará a su cargo, propósito que puede materializarse a través de descripciones afirmativas, o mediante pactos de exclusión"*.

Es así como *"únicamente podría calificarse como siniestro aquel evento incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, y que encaja fielmente con la descripción abstracta de las coberturas que se incluyó en la póliza de seguro; por contraposición, no tendrían tal connotación -la de siniestro- las demás variables factuales, aunque su realización conlleve una lesión a la cosa, el patrimonio o la persona asegurados"*¹¹.

La no acreditación del siniestro, releva del pago de la indemnización a mi procurada, pues su obligación al ser condicional está sujeta a la realización del riesgo asegurado definido contractualmente.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico como sanción a este incumplimiento -o inobservancia de esta carga- impone el no pago de la indemnización, pues no se encuentra demostrado los requisitos necesarios para radicar en cabeza del demandado una responsabilidad contractual, requisito fundamental para obligar a la aseguradora.

— Enlace Legal —

Frente a la cuantía del supuesto perjuicio, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *"los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita."*

⁹ Stiglitz, Rubén. *Derecho de seguros*. Buenos Aires: Ed. Thomson Reuters, 2016. p. 297.

¹⁰ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

¹¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa".¹²

De otra parte, frente a las garantías contractuales, el Consejo de Estado sobre el particular ha indicado:

"Es erróneo confundir las garantías contractuales con las potestades sancionatorias de la administración, toda vez que las garantías no son una pena convencional porque su función no es la estimación anticipada de perjuicios que pudiera sufrir la administración con la inejecución del contrato o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del contratista, como tampoco es un medio coercitivo para apremiarlo. Su función es, como ya se dijo, salvaguardar el interés público y proteger patrimonialmente a la administración frente a los eventuales incumplimientos del contrato imputables al contratista."¹³

En decisión reciente SC3893-2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro —esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio— no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado".¹⁴

Lo anterior impone cumplir con los requisitos del daño, para que el mismo resulte ser objeto de una eventual indemnización o reparación pecuniaria, pues: 1) DEBE SER CIERTO: es decir, cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse. La certeza del daño debe ser absoluta, para que el daño sea resarcible. 2) DEBE SER ACTUAL: debe existir certeza de este. 3) DEBE SER DIRECTO: El responsable del daño tiene la obligación de reparar el daño cuando tiene relación plena con su conducta.

En el caso en concreto, como se ha venido sosteniendo, en documento No. ACLQ-33 de fecha 31 de julio de 2019, la Universidad de Antioquia reconoció como ejecución de los recursos entregados por concepto de "aporte de confinanciación", la suma de \$443.284.640, lo cual demuestra que el contratista del hoy demandante invirtió los recursos de manera parcial:

¹² CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 22/99. M.P. Nicolás Bechara Simancas

¹³ C. E., Sec. Tercera, Sent. 13598, may. 24/01. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



5. EJECUCIÓN FINANCIERA

5.1. Ejecución de los recursos de cofinanciación

El valor de cofinanciación estipulado para el proyecto es \$1.346.780.000, DISDETAL S.A.S. presentó a la Interventoría soportes de la ejecución de recursos de cofinanciación de acuerdo con el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	CODIGO RUBRO	APORTE COFINANCIACION				
		Valor presupuestado	Valor presentado como ejecución	Valor no reconocido por la Interventoría	Valor reconocido por la Interventoría	% de Ejecución
A01	R04	62.625.000.00	25.050.000.00	0	25.050.000.00	40.00%
A02	R04	20.875.000.00	8.350.000.00	0	8.350.000.00	40.00%
A03	R04	19.850.000.00	7.940.000.00	0	7.940.000.00	40.00%
A04	R02	63.750.000.00	25.500.000.00	0	25.500.000.00	40.00%
A05	R02	83.750.000.00	25.500.000.00	0	25.500.000.00	40.00%
A07	R06	62.500.000.00	52.500.000.00	8.250.000.00	74.250.000.00	90.00%
A07	R05	12.500.000.00	12.500.000.00	1.250.000.00	11.250.000.00	90.00%
A10	R02	141.250.000.00	67.500.000.00	47.725.000.00	19.775.000.00	14.00%
A11	R02	243.000.000.00	90.000.000.00	0	90.000.000.00	40.00%
A12	R01	167.000.000.00	78.675.000.00	0	78.675.000.00	47.11%
A13	R03	122.160.000.00	48.864.000.00	24.432.000.00	24.432.000.00	20.00%
A15	R02	62.200.000.00	24.880.000.00	24.880.000.00	-	0.00%
A16	R02	100.320.000.00	64.128.000.00	52.584.960.00	11.543.040.00	7.20%
A18	R04	15.000.000.00	6.000.000.00	6.000.000.00	-	0.00%
CT	R01	100.000.000.00	33.010.000.00	0	33.010.000.00	30.01%
TOTALES		1.346.780.000.00	608.405.600.00	165.121.960.00	443.283.640.00	32.91%

Para este ítem, concluye la Interventoría:

De acuerdo con lo anterior, la Interventoría verificó una ejecución de recursos de cofinanciación por valor de \$443.283.640, los cuales corresponden al 32,91% del total establecido para esta fuente de recursos y han sido ejecutados de acuerdo con el presupuesto, los rubros establecidos en el proyecto y los requisitos de ley.

Razón por la cual, bajo los mismos argumentos esgrimidos en la primera excepción de mérito planteada, no se ha acreditado la cuantía del perjuicio directo por la potísima razón que perjuicio directo no hay. El hoy demandante no sufrió un perjuicio en los términos indicados en el seguro de cumplimiento.

Ello sumado a lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C., al precisar:

"Empero, advierte la Sala que tales omisiones, aunque virtualmente constitutivas de incumplimientos del contrato, no impidieron que una parte del anticipo cuya cuantía en realidad no llegó a establecerse, como lo pusiera de presenta la aseguradora al objetar la reclamación (fl. 90), se utilizara de manera efectiva en la ejecución del proyecto, con lo cual queda sin soporte la posibilidad de que el asegurado reclamara la restitución de íntegro el primer desembolso, pues los seguros de daños, y el de cumplimiento es una de sus especies, son negocios estrictamente indemnizatorios y por lo mismo, se concretan a la reparación del daño efectivamente padecido por el asegurado".

"En suma, en este caso no se probó fehacientemente cuál fue el perjuicio económico experimentado por Bancoldex, de donde las pretensiones estaban destinadas a la improsperidad, circunstancia que no varía por el hecho de que el contratista hubiera reconocido su estado de incumplimiento (fl. 40, c.l), pues aunque conforme al contrato de dicha situación pudiera seguirse que el contratante tenía derecho a que se le hiciera la devolución de la totalidad de los



recursos entregados como incentivo”, tal estipulación no se puede superponer al carácter indemnizatorio del seguro contratado y en esa medida, a la parte demandante le incumbía acreditar fehacientemente la cuantía exacta de la pérdida, como se deduce al tenor del art. 1088 del C.Co., porque cualquier exceso conllevaría a un enriquecimiento incompatible con los seguros de daños¹⁵.

Por las razones expuestas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

De manera subsidiaria, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Esta excepción se propone de manera subsidiaria, en el evento en que se concluya que existe cobertura por cuenta de la póliza de marras o que el hoy accionante acreditó los elementos contentivos en el artículo 1077 del C. de Co.

La prescripción es sin duda una institución según la cual el transcurso del tiempo consolida una situación de hecho, como lo es la extinción de la posibilidad de ejercer una acción judicial para hacer efectivo un derecho. Lo anterior se puede explicar de la siguiente forma: la parte que sienta vulnerado un derecho y pretenda su restablecimiento, sea la víctima directa, sus causahabientes o el propio asegurado, tienen un término perentorio para buscar el resarcimiento o la reparación, ya que este derecho de buscar la reparación no es vitalicio, siendo la ley quien le otorga un plazo a estos para reclamar los perjuicios de quien consideren es el responsable.

Así pues, debemos ver cual es el término que confiere la ley al hoy demandante para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro contra la compañía aseguradora, a saber:

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario determinar desde cuando el interesado (es decir, Fiducoldex S.A. Actuando como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNpula Colombia) tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sent. jul. 31/18, Rad. 11001-31-03-020-2017-00097-02. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.



Fue allegado a la actuación por la parte actora, entre otras documentales, el documento CLQ-99 de fecha 6 de agosto de 2018, elaborado por la Universidad de Antioquia y relacionado con lo que denominó "concepto de liquidación".

En esa comunicación, la Universidad de Antioquia hace un recuento de los antecedentes del contrato de la ejecución del contrato de cofinanciación, mereciendo especial atención lo siguiente:

El 19 de octubre de 2017 se emitió un Requerimiento por Presunto Incumplimiento RPI-3, solicitando al Contratista lo siguiente:

1. Las razones por las cuales presenta baja ejecución técnica.
2. Acciones que se han adelantado a la fecha con sus respectivos soportes técnicos después de la visita técnica de Interventoría que den cuenta del cumplimiento de plan de trabajo aprobado por LA UNIDAD.
3. Si dichas acciones van a tener incidencia en la ejecución de las demás actividades.
4. Análisis de la información recolectada en las actividades A04, A05, A10 y A11 que dé cuenta del aporte de dichos documentos a cada usuario final,
5. Explicación de las incongruencias detectadas en las llamadas telefónicas en donde los usuarios finales indican que no han firmado ningún documento y que no han recibido ninguna capacitación.
6. Explicación de las incongruencias detectadas en las visitas de campo en donde los usuarios indicaron no tener conocimiento del proyecto ejecutado por la empresa DISDETAL S.A.S., no haber firmado las actas de compromiso y no haber recibido capacitaciones referentes al proyecto.
7. La entrega de un usuario y contraseña de consulta con el fin de realizar validaciones del uso de la plataforma tecnológica.
8. Aclarar las diferencias mostradas en los porcentajes de ejecución del informe bimestral contra los porcentajes de ejecución verificados por la Interventoría en la visita técnica realizada los días 16 y 17 de agosto de 2017, descrita mediante el informe IV-079 del 30 de agosto de 2017
9. Diligencia del formato Excel solicitado en la CE-10 con los campos faltantes y con listado definitivo de usuarios, que no deben exceder los 192 aprobados.

El 27 de octubre de 2017, el Contratista emitió respuesta a la comunicación con No. RC-794 como respuesta al RPI-003.

Posteriormente en la tercera visita de seguimiento técnico efectuada los días 16 y 17 de noviembre de 2017, la Interventoría verificó las evidencias presentadas por el Contratista en el comunicado RC-794 y verificó que el Contratista no realizó las acciones pertinentes que dieran cumplimiento al plan de trabajo y por ende persistió la baja ejecución técnica, además de que no se presentaron explicaciones justificantes de las inconsistencias donde los usuarios finales indicaron que no han firmado ningún documento y que no han recibido ninguna capacitación

Con fundamento en lo manifestado por la Universidad de Antioquia, particularmente en el requerimiento de fecha 19 de octubre de 2017 y que sirvió de soporte para las visitas adelantadas los días 16 y 17 de noviembre de 2017, se emitió el informe de fecha 18 de diciembre de 2017.

El pasado 26 de noviembre de 2019 el apoderado especial de Fiducoldex S.A. presentó a mi procurada el documento que denominó "RECLAMO POLIZA CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES N° 1245101047359 (sic) TOMADOR DISDETAL S.A.S." con fundamento, entre otros documentos, en el informe de fecha 18 de diciembre de 2017.



De lo anteriormente transcrito, se concluye sin lugar a equívocos que Fiducoldex S.A., para el día 19 de octubre de 2017, tuvo conocimiento -o debió tener conocimiento- del hecho que dio base a la presente acción, el cual se materializó con las visitas realizadas los días 16 y 17 de noviembre de esa anualidad y el informe de la Universidad de Antioquia de fecha 18 de diciembre de 2017.

Ya la jurisprudencia, hace lustros, ha precisado el alcance del artículo 1081 del Código de Comercio. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó¹⁶:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada -en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512), no empee haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.).

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas -excluidos los incapaces- y 'toda clase de personas' -incluidos éstos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna del precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (...).

2.- Para determinar cabalmente el cómputo de estos términos, es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, pues obviamente el artículo 1081 del C. de Co. no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria -o la encaminada a exigir la prestación asegurada- en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál "ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION" (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento "NACE EL RESPECTIVO DERECHO" (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la

¹⁶ Sentencia del 3 de mayo de 2000, expediente 5360, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.



petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).

Así, el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO", cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular (...).

3.- Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán "contra toda clase de personas"; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que "La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento..." del hecho que da base a la acción (...).

4.- Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

5.- No puede predicarse entonces de manera general, cual lo hizo erróneamente el Tribunal, que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro o de la ley el término de prescripción ordinario y extraordinario tenga como punto común de partida "la ocurrencia del siniestro", pues como lo indicó la Corte en la sentencia ya citada de 7 de julio de 1977, ese punto de partida sólo es viable tratándose, como allí se dijo, de una excepción de prescripción opuesta por la aseguradora contra el beneficiario del seguro (...).

De ahí que la Corte, una vez precisó en dicho fallo que las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento en que nace el respectivo derecho" (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan "una misma idea", esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad "El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea", esta Corporación pasó a decir a continuación y con sujeción obviamente a la situación fáctica en aquél proceso ventilada, que:

"5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a



partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

"Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (sent. de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 139).

Entonces, la realización del siniestro, acompañada de su conocimiento real o presunto, como punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario, o el sólo fenómeno de su ocurrencia (desprovisto de su conocimiento), tratándose del extraordinario, sólo es viable, en la forma en que lo dijo la Corte en la sentencia comentada, para el evento en que dicho fenómeno jurídico sea propuesto por la compañía aseguradora contra la acción promovida por el beneficiario del seguro, a raíz de la materialización del siniestro".

Por contera, la demanda es presentada más allá de los dos años siguientes a la fecha en que los hoy demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, sin que haya operado causal de interrupción o suspensión de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, razón por la cual cualquier acción dirigida en contra de mi procurada pretendiendo el pago de una eventual indemnización estaría prescrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., mediante sentencia anticipada de por terminado el proceso en favor de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

• CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante".



- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

Asimismo, llama la atención que el libelo genitor persigue una "doble reparación", pues de una parte pretende que Disdetal S.A.S. sea condenada a la restitución de los recursos de cofinanciación y pague a favor de la actora la suma de \$538.712.000 y, a renglón seguido, también como pretensión principal, pretende que mi procurada asuma el valor de \$538.712.000 (pretensiones de condena cuarta y quinta).

En ese contexto, la acción persigue un doble pago lo cual, a todas luces, constituye un enriquecimiento injustificado y que demuestra que, en efecto, lo pretendido escapa de la noción del principio indemnizatorio contemplado en el Art. 1088 del C. de Co.

- PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTÍA

No le basta al demandante con afirmar que sufrió un daño y que le corresponde al supuesto actor del hecho el deber de resarcirlo, por cuanto debe haber certeza del daño y su subsistencia, es decir, incumbe referirse a la realidad de su existencia. Por lo anterior, el concepto del daño está supeditado a su existencia y no a su monto o actualidad.

— Enlace Legal —

- AUSENCIA DE COBERTURA POR OPERAR CAUSAL DE EXCLUSIÓN

De manera subsidiaria, se propone la presente excepción teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Aduce la parte actora que en el hecho 21 del escrito de subsanación a la demanda que *"[e]l incumplimiento técnico del contrato FTIC030 – 15 por parte de Disdetal SAS, así como el marco de conductas con presunta incidencia penal, implican la necesidad de que se restituyan a mi poderdante los recursos de cofinanciación recibidos por dicho contratista, con base en lo previsto en el contrato FTIC030 – 15"*.

De existir tal previsión contractual, además de resultar ser leonina o vejatoria, dado el carácter de convencional a condiciones generales del contrato de financiación de marras, en donde se adhirió la sociedad Disdetal S.A.S. y que impone una obligación que desconoce la naturaleza de los deberes de prestación diferidas en el tiempo en el marco de los contratos de ejecución sucesiva, impone una verdadera sanción al contratista en donde, *so pretexto* de señalamientos sin



mediar una decisión de la Jurisdicción Ordinaria Penal en firme, aquél debe reintegrar, sin razón jurídica alguna, la totalidad de las sumas entregadas como anticipo, inclusive, aquellas ya invertidas en el proyecto y avaladas por la Interventoría.

Y ello es así por cuanto, a voces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala de Decisión Civil, "(...) *aunque conforme al contrato de dicha situación pudiera seguirse que el contratante tenía derecho a que se le hiciera la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo, tal estipulación no se puede superponer al carácter indemnizatorio del seguro contratado y en esa medida, a la parte demandante le incumbía acreditar fehacientemente la cuantía exacta de la pérdida, como se deduce al tenor del art. 1088 del C.Co., porque cualquier exceso conllevaría a un enriquecimiento incompatible con los seguros de daños*"¹⁷.

Por ende, si tal previsión contractual no tiene la virtualidad de ser una tasación anticipada de perjuicios, amén de no considerarse -a voces del Tribunal indicado- la connotación de perjuicio, luce diáfano colegir que se trata de una sanción pecuniaria, la cual se encuentra excluida de cobertura.

Así lo dispone el numeral 2.7 de las condiciones generales de la póliza al indicar que:

"LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

"2.1

"(...)

"2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO (...)"

Por contera, al ser una verdadera sanción, mi procurada está relevada del pago de la indemnización perseguida en la presente acción judicial, y así solicito al Despacho se declare en la providencia que ponga fin a esta instancia.

• IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta que las pretensiones de condena no están llamadas a prosperar, por sustracción de materia no es viable el pago de intereses e indemnización, como quiera que mi prohijada no está obligada al reconocimiento y pago de la prestación asegurada.

Ahora bien, en lo que concierne al amparo de Buen Manejo de Anticipo, mi procurada mediante misiva GIFNP 4118-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, indicó al hoy demandante que *"reconoce a título de indemnización total y definitiva, la suma de Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Trescientos Sesenta Pesos M/cte. (\$95.428.360), por concepto de afectación*

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sent. jul. 31/18, Rad. 11001-31-03-020-2017-00097-02. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.



parcial del amparo de Buen Manejo del Anticipo, contenido en la Póliza No. 12-45-101048637.

- LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 12-45-101048637

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza contratada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo de los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo del Anticipo. Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

En el evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ÉSTA SOLO PUEDE PRETENDER EL RESARCIMIENTO DE UNOS PERJUICIOS DIRECTOS efectivamente causados y que sean plenamente demostrados dentro del proceso.

De lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 12-45-101048637, de manera expresa se debe tener en cuenta:

1. Que la póliza sólo ampara resarcimiento de daños o indemnizaciones hasta por la suma asegurada por PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA. De tal suerte que los perjuicios indirectos, morales, inciertos, futuros, consecuenciales, subjetivos, eventuales, hipotéticos, etc., carecen de cobertura.
2. La suma asegurada se encuentra limitada y debe atenderse la definición de cada amparo frente a las pretensiones de la demanda, en un todo de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro.
3. El valor del eventual perjuicio debe rebajarse proporcionalmente en la parte que el contratista hubiera cumplido y que el asegurado hubiera aceptado.
4. De la eventual indemnización, deben descontarse de los montos reclamados y debidamente acreditados, aquellos que se deben al contratista o que hayan sido invertidos en el proyecto.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios directos y ciertos y que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo perjuicio material.

En lo que concierne al amparo de Buen Manejo del Anticipo, la suma también se encuentra limitada y el amparo se circunscribe, exclusivamente, a los perjuicios económicos sufridos con ocasión de la falta de amortización, el mal uso o la



apropiación indebida que el tomador / garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato.

Por ende, cualquier suma de dinero pretendida y que no tenga como fundamento lo indicado en el párrafo anterior, carece de cobertura por cuenta del amparo de Buen Manejo de Anticipo.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.

- LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 12-45-101048637

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que, en el evento de que se presenten, automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

- CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 12-45-101048637

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza de Cumplimiento No. 12-45-101048637, anexos 0 y 2.
- Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento en favor de Particulares.
- Comunicación GIFNP 4118-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual mi procurada resolvió la solicitud elevada por el hoy demandante.
- Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte actora con la presentación de la demanda y con el escrito de subsanación a la misma, en la medida en que sean útiles para probar los hechos en que se basan las excepciones de mérito formuladas y que no sean desconocidos por el suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se señale fecha y hora con miras a que la parte actora absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre lo relatado en la demanda y el escrito de contestación de demanda.



DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor del artículo 198 del C.G.P., ruego al Despacho ordenar la citación del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora NANCY BONILLA ACONCHA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que, bajo la gravedad de juramento, declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente lo relativo al trámite de la solicitud de reclamación elevada por la hoy demandante. Su citación puede hacerse en la carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C.

ANEXOS

- Los indicados en el acápite de prueba documental.
- Poder especial otorgado al suscrito a través de mensaje de datos.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Víctor Gómez

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.

El Representante Legal de la demandada Seguros del Estado S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, en la dirección de correo electrónico victor.gomez@vgenlacelegal.com o en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 711, de la ciudad de Bogotá D.C.

Sírvase señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del señor Juez, con respeto,



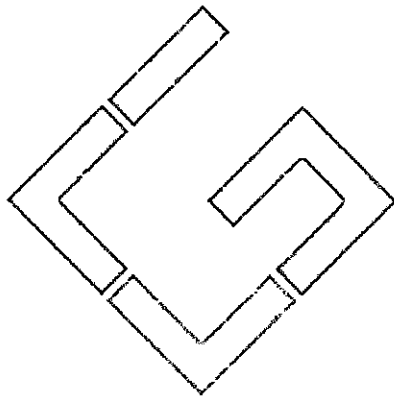
Víctor Gómez
— Enlace Legal —

540

 www.vgenlacelegal.com

diap

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

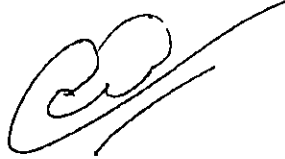


Víctor Gómez
— Enlace Legal —

542

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art, 370 del Código General del Proceso, se fijan los de excepciones de mérito obrantes del folio 439 al 469 y del folio 517 al 540, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 16 de junio de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de cinco (5) días, que empieza a correr el día 17 de junio de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor doctor
 Henry Velásquez Ortiz
 Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
 Bogotá D. C.

Radicado Nro. 11001310304420200005300
Asunto: Escrito de contestación de demanda civil.
Demandante: Ana Victoria Agudelo.
Demandado[s]: Miguel Ángel Zapata García y Cristina Mercedes García Castro.
Tipo de trámite: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía.
Cadena de mensajes: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 miguelzaga2@hotmail.com; cristina708@life.com; yuliosabogados@hotmail.com;
 yuliosabogados@yahoo.es; paulapineda018@gmail.com.
Fecha de remisión digital al despacho: 01. 03. 2021
Fecha de remisión digital a los extremos procesales: 01. 03. 2021

Paula Andrea Pineda Otero, abogada titulada e inscrita, identificada civil y profesionalmente según obra en este escrito actuando en esta oportunidad como apoderada judicial de **Miguel Ángel Zapata García y Cristina Mercedes García Castro**, ambos, mayores, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificados como se dirá más adelante y según poder especial respetuosamente me dirijo a usted[es] con el objeto de presentar para su análisis y ulteriores determinaciones escrito de contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial de la ciudadana Ana Victoria Agudelo.

En tal virtud, procedo a desarrollar los contenidos normativos vertidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

MIGUEL ANGEL ZAPATA GARCÍA Primer demandado	Documento de identificación: C. C. Nro. 1 020 821 501[Bogotá D.C.] Domicilio: Bogotá D. C. Residencia: Apartamento trescientos nueve (309) que hace parte del Conjunto Residencial Alto velo P. H. el cual se ubicado en calle ciento cuarenta y seis (146) Nro. Siete F treinta (7F-30) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D. C. Celular: 316 3789927
--	--

	Correo Electrónico: <u>miguezaga2@hotmail.com</u>
CRISTINA MERCEDES CASTRO Segunda demandada	Documento de identificación: C. C. Nro. 39 530 998 [Bogotá D. C.] Domicilio: Bogotá D. C. Residencia: Apartamento ciento cinco (105) de la Torre dos (2) que hace parte del Conjunto Residencial Torre Alba P. H. el cual se encuentra ubicado en la carrera séptima (7) Nro. Ciento cuarenta y cinco cuatro (145-4) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D. C. Celular: 3176703707. Correo Electrónico: <u>cristina708@life.com</u>
PAULA ANDREA PINEDA OTERO Apoderada judicial	Documento de identificación: C. C. Nro. 1 076 625 594 [Tabio, Cundinamarca] Documento de identificación profesional: T. P. Nro. 340 127 [C. S. de la J.] Dirección: KM 1.5 Vía Chía Cajicá. Vereda Calahorra, Centro Empresarial NOU oficina 602, Cajicá- Cundinamarca. Celular: 3508190063 Fijo: 8151279 Correo electrónico: <u>paulapineda018@gmail.com</u> Los anteriores documentos se encuentran registrados en la base de datos SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

II. SOLICITUDES

1. **DENEGAR** las súplicas de la demanda.
2. **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito formuladas en este escrito.

3. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte actora.

**III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS
PRETENSIONES Y CONDENAS**

Mis representados a través de la suscrita apoderada judicial se permiten manifestar al despacho que orienta este juicio que se **OPONEN** a todas y cada una de las cuatro (4) declaraciones que solicita el representante judicial de la señora **Ana Victoria Agudelo**.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RECONOCER personería a la suscrita abogada para actuar en los términos y para los fines en que fueron conferidos los poderes judiciales.

**V. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y
OMISIONES QUE HAN SIDO CONSIGNADOS EN EL ESCRITO DE
DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN**

Con el fin de tener una mejor comprensión sobre los hechos y omisiones que han sido narrados en la demanda, procedo a desarrollar la respuesta de cada uno de ellos en el siguiente cuadro:

HECHO	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1.	NO ES CIERTO.	El despacho deberá observar que en el primer capítulo se narran dos (2) hechos lo cual es anti técnico. En cuanto al primer supuesto de hecho donde se aduce la condición de madre cabeza de familia de dos (2) menores de edad no aparece acreditado en ninguna de las pruebas aportadas dicha condición. En relación con el vínculo laboral que la demandante mantuvo con el señor Miguel Darío

		Zapata Acevedo debe manifestarse que por no tener la condición de empleadores los aquí demandados necesariamente se deberá tener en cuenta esta circunstancia en lo que resulte probado en el proceso, específicamente con la sentencia que adoptó la jurisdicción ordinaria laboral sobre el particular.
2.	NO ES CIERTO.	Entre otras razones factuales por las siguientes: 1. La señora Luz Myriam García Castro y el señor Miguel Zapata Acevedo no se encontraban casados por lo civil o por cualquier rito de naturaleza religiosa. 2. Al momento del fallecimiento del señor Miguel Zapata Acevedo no convivían como compañeros permanentes ni mantenían una relación de noviazgo. 3. Al momento del fallecimiento del señor Zapata Acevedo el único vínculo existente era un proceso de alimentos adelantado en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá D. C. con Radicado No. 11001311000720130076500, en el cual se decretó una medida cautelar sobre el apartamento objeto de esta demanda, por un lado, y de otro, se realizó un acuerdo de alimentos a favor de su entonces hijo menor Miguel Ángel Zapata García. 4. Después del fallecimiento del señor Zapata Acevedo su hermano Carlos Zapata le hizo saber a la señora Luz Myriam García que Miguel había fallecido y le hizo entrega del apartamento junto con algunos enseres y sobre el cual aquí se discute una presunta simulación. 5. No es cierto que la señora Luz Myriam García se hubiera negado a reconocerle a la aquí demandante el pago de las acreencias laborales pues nunca fue su empleadora ni antes ni después del fallecimiento de su expareja sentimental; así

		como tampoco, fue tomada en cuenta como sucesora procesal dentro del proceso que la señora Agudelo adelantó en contra de Miguel Darío Zapata Acevedo.
3.	PARCIALMENTE CIERTO.	Se aclara lo siguiente: 1. Es cierto que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá dictó una sentencia condenatoria en contra del heredero determinado Miguel Ángel Zapata García. 2. No es cierto, el ítem relacionado con la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social pues en la forma que lo hace ver de manera acomodada el representante judicial de la parte demandante esta toma para sí un cálculo actuarial que realizó a través de la plataforma virtual de COLPENSIONES, sin indicarle a este despacho que la señora aquí demandante se encontraba afiliada al fondo privado COLFONDOS. Como consecuencia de lo anterior, en este hecho no se aclara que al estar afiliado a un fondo privado de pensiones como en efecto lo estaba la trabajadora desde el año dos mil nueve (2009), la fórmula de liquidación difiere por expreso mandato de la Ley 100 de 1993. 3. No es cierto que el juzgado de conocimiento en el proceso ordinario laboral y mucho menos en el ejecutivo le haya fijado a favor del representante judicial por concepto de costas en el proceso la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000.00); por el contrario, la sentencia del proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral con Radicado No. 11001310500320160040100 determinó en el numeral octavo (8°) de la parte resolutive condenar en costas, incluidas agencias en derecho a la

		demandada, las que se tasan en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).
4.	NO ES UN HECHO	Es una manifestación subjetiva del apoderado de la señora Agudelo.
5.	NO ME CONSTA.	En ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso se encuentra acreditada dicha situación.
6.	NO ES CIERTO.	No es cierto que el demandado Miguel Ángel Zapata García haya si quiera realizado algún comportamiento en fase tentativa del orden que narra el demandante. Es más, olvida el apoderado de la parte actora que el aquí demandado desconocía que la legislación vigente en materia de sucesión procesal le hubiera permitido aceptar la herencia con beneficio de inventario, artículo 1304 del Código Civil, frente a lo cual ni quiera había sido citado al proceso ejecutivo que se adelantó. Tampoco es cierto, que la ley sucesoral le obligue a determinar bajo la gravedad del juramento si conocía o no conocía los pasivos de la sucesión intestada por que lo que la ley exige es simplemente si conoce a otros herederos.
7.	ES PARCIALMENTE CIERTO.	Se aclara lo siguiente: En primer lugar, es cierto que se celebró un contrato de compraventa del bien inmueble con la hoy demandada señora Cristina García, sin embargo, no es cierto que dicho objeto contractual haya sido simulado, como se demostrará mas adelante, la venta fue real y reúne las condiciones propias del negocio jurídico realizado entre los hoy demandados. En segundo lugar, no es cierto que la señora Cristina García Castro, no haya cancelado el precio acordado dentro del contrato de compraventa celebrado entre los demandados.

		En tercer y ultimo lugar, no es cierto que el señor Miguel Ángel Zapata intentara si quiera desconocer las acreencias laborales a las que tenía derecho la hoy demandante, prueba de ello, el cumplimiento de la sentencia que realizó y cuyas pruebas de pago total de la obligación fueron arrimadas al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo laboral que obra con radicado Nro. 11001310500320180045800.
8.	NO ME CONSTA	Y se aclara que se trata de meras conjeturas del abogado de la parte demandante.
9.	NO ME CONSTA	Y se advierte que no señala si se trata del abogado que representaba a Miguel Zapata Acevedo o al abogado que representaba a Miguel Ángel Zapata García, pues se reitera que el ultimo no tenía conocimiento del proceso laboral adelantado en su contra por sucesión procesal.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS INCOPORADAS EN LA DEMANDA

6.1. En relación con la prueba documental descrita en el numeral 4 del capítulo de pruebas debo precisar lo siguiente:

- El valor probatorio que se le asigne es una actividad propia del decisor judicial de primera y segunda instancia y eventualmente del juez de casación y no como aquí se describe como “supuesta” porque dicha escritura no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico.

6.2. Sobre la prueba documental descrita en el numeral 11 del acápite II denominado “oficios” manifiesto lo siguiente:

- No es cierto que la señora este en la situación de amparo de pobreza tal como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora por que a la fecha mi representado le ha cancelado los valores al apoderado general que ha venido exhibiendo.

- Debo precisar que mi representado le ha cancelado directamente a dicho profesional del derecho las siguientes sumas de dinero:

ENTIDAD BANCARIA	CHEQUE NUMERO	VALOR
DAVIVIENDA	89957-1	\$ 12.533.508.00
DAVIVIENDA	0059555	\$ 37.466.400.00
DAVIVIENDA	23279-0	\$ 32.083.782.00
VALOR TOTAL ENTREGADO AL APODERADO		\$ 82.083.690.00

Por otro lado, mi representado consignó a COLFONDOS los aportes correspondientes al Sistema de la Seguridad Social a favor de la señora Ana Victoria Agudelo, en forma completa e incluyendo las sanciones que por mora en el pago de los mismos y que fueron liquidados en forma automática se realizaron por mi representado en su totalidad entre los años 2001 hasta 2016, más intereses en el fondo privado denominado COLFONDOS, como se encuentra resumido en el siguiente cuadro:

fecha	liquidación	intereses	pago
2001-02	\$ 38.700	\$201.800	\$ 240.500
2001-03	\$ 38.700	\$201.200	\$ 239.900
2001-04	\$ 38.700	\$200.500	\$ 239.200
2001-05	\$ 38.700	\$199.800	\$ 238.500
2001-06	\$ 38.700	\$199.000	\$ 237.700
2001-07	\$ 38.700	\$198.300	\$ 237.000
2001-08	\$ 38.700	\$197.700	\$ 236.400
2001-09	\$ 38.700	\$197.000	\$ 235.700
2001-10	\$ 38.700	\$196.300	\$ 235.000
2001-11	\$ 38.700	\$195.700	\$ 234.400
2001-12	\$ 38.700	\$195.000	\$ 233.700
2002-01	\$ 41.800	\$209.900	\$ 251.700
2002-02	\$ 41.800	\$209.200	\$ 251.000
2002-03	\$41.800	\$208.500	\$ 250.300
2002-04	\$41.800	\$207.700	\$ 249.500
2002-05	\$41.800	\$207.000	\$ 248.800
2002-06	\$41.800	\$206.300	\$ 248.100
2002-07	\$41.800	\$205.600	\$ 247.400

2002-08	\$41.800	\$204.900	\$ 246.700
2002-09	\$41.800	\$ 204.200	\$ 246.000
2002-10	\$41.800	\$ 203.400	\$ 245.200
2002-11	\$41.800	\$ 202.700	\$ 244.500
2002-12	\$41.800	\$ 201.900	\$ 243.700
2003-01	\$44.900	\$ 216.200	\$ 261.100
2003-02	\$44.900	\$ 215.500	\$ 260.400
2003-03	\$44.900	\$ 214.700	\$ 259.600
2003-04	\$44.900	\$ 213.900	\$ 258.800
2003-05	\$44.900	\$ 213.100	\$ 258.000
2003-06	\$44.900	\$ 212.400	\$ 257.300
2003-07	\$44.900	\$ 211.600	\$ 256.500
2003-08	\$44.900	\$ 210.800	\$ 255.700
2003-09	\$44.900	\$ 210.000	\$ 254.900
2003-10	\$44.900	\$ 209.200	\$ 254.100
2003-11	\$44.900	\$ 208.500	\$ 253.400
2003-12	\$44.900	\$ 207.700	\$ 252.600
2004-01	\$52.000	\$ 239.600	\$ 291.600
2004-02	\$52.000	\$ 238.800	\$ 290.800
2004-03	\$52.000	\$ 237.900	\$ 289.900
2004-04	\$52.000	\$ 237.000	\$ 289.000
2004-05	\$52.000	\$ 236.100	\$ 288.100
2004-06	\$52.000	\$ 235.100	\$ 287.100
2004-07	\$52.000	\$ 234.300	\$ 286.300
2004-08	\$52.000	\$ 233.500	\$ 285.500
2004-09	\$52.000	\$ 232.600	\$ 284.600
2004-10	\$52.000	\$ 231.800	\$ 283.800
2004-11	\$52.000	\$ 230.900	\$ 282.900
2004-12	\$52.000	\$ 229.900	\$ 281.900
2005-01	\$57.300	\$ 252.400	\$ 309.700
2005-02	\$57.300	\$ 251.500	\$ 308.800
2005-03	\$57.300	\$ 250.500	\$ 307.800
2005-04	\$57.300	\$ 249.500	\$ 306.800
2005-05	\$57.300	\$ 248.400	\$ 305.700
2005-06	\$57.300	\$ 247.300	\$ 304.600
2005-07	\$57.300	\$ 246.400	\$ 303.700
2005-08	\$57.300	\$ 245.300	\$ 302.600
2005-09	\$57.300	\$ 244.300	\$ 301.600
2005-10	\$57.300	\$ 245.200	\$ 302.500
2005-11	\$57.300	\$ 242.400	\$ 299.700

2005-12	\$57.300	\$ 241.400	\$ 298.700
2006-01	\$63.300	\$ 265.500	\$ 328.800
2006-02	\$63.300	\$ 264.500	\$ 327.800
2006-03	\$63.300	\$ 263.400	\$ 326.700
2006-04	\$63.300	\$ 262.400	\$ 325.700
2006-05	\$63.300	\$ 261.200	\$ 324.500
2006-06	\$63.300	\$ 260.100	\$ 323.400
2006-07	\$63.300	\$ 259.100	\$ 322.400
2006-08	\$63.300	\$ 257.800	\$ 321.100
2006-09	\$63.300	\$ 256.700	\$ 320.000
2006-10	\$63.300	\$ 255.400	\$ 318.700
2006-11	\$63.300	\$ 254.200	\$ 317.500
2006-12	\$63.300	\$ 253.000	\$ 316.300
2007-01	\$67.300	\$267.100	\$334.400
2007-02	\$67.300	\$265.600	\$332.900
2007-03	\$67.300	\$264.300	\$331.600
2007-04	\$67.300	\$263.000	\$330.300
2007-05	\$67.300	\$261.800	\$329.100
2007-06	\$67.300	\$260.300	\$327.600
2007-07	\$67.300	\$258.800	\$326.100
2007-08	\$67.300	\$257.100	\$324.400
2007-09	\$67.300	\$255.600	\$322.900
2007-10	\$67.300	\$253.800	\$321.100
2007-11	\$67.300	\$251.900	\$319.200
2007-12	\$67.300	\$250.100	\$317.400
2008-01	\$73.900	\$267.700	\$341.600
2008-02	\$73.900	\$265.700	\$339.600
2008-03	\$73.900	\$263.700	\$337.600
2008-04	\$73.900	\$261.700	\$335.600
2008-05	\$73.900	\$259.600	\$333.500
2008-06	\$73.900	\$257.700	\$331.600
2008-07	\$73.900	\$255.700	\$329.600
2008-08	\$73.900	\$253.700	\$327.600
2008-09	\$73.900	\$251.700	\$325.600
2008-10	\$73.900	\$249.500	\$323.400
2008-11	\$73.900	\$247.800	\$321.700
2008-12	\$73.900	\$245.800	\$319.700
2009-01	\$ 79.600	\$262.700	\$342.300
2009-02	\$79.600	\$260.800	\$340.400
2009-03	\$79.600	\$258.800	\$338.400

2009-04	\$79.600	\$256.600	\$336.200
2009-05	\$79.600	\$254.800	\$334.400
2009-06	\$79.600	\$252.800	\$332.400
2009-07	\$79.600	\$250.800	\$330.400
2009-08	\$79.600	\$249.000	\$328.600
2009-09	\$79.600	\$247.200	\$326.800
2009-10	\$79.600	\$245.300	\$324.900
2009-11	\$79.600	\$243.700	\$323.300
2009-12	\$79.600	\$241.800	\$321.400
2010-01	\$82.400	\$248.800	\$331.200
2010-02	\$82.400	\$247.300	\$329.700
2010-03	\$82.400	\$245.400	\$327.800
2010-04	\$ 82.400	\$244.000	\$326.400
2010-05	\$82.400	\$242.500	\$324.900
2010-06	\$82.400	\$240.900	\$323.300
2010-07	\$82.400	\$239.300	\$321.700
2010-08	\$82.400	\$237.800	\$320.200
2010-09	\$82.400	\$236.300	\$318.700
2010-10	\$82.400	\$234.700	\$317.100
2010-11	\$82.400	\$233.300	\$315.700
2010-12	\$82.400	\$231.700	\$314.100
2011-01	\$85.700	\$239.400	\$325.100
2011-02	\$85.700	\$237.900	\$323.600
2011-03	\$85.700	\$236.200	\$321.900
2011-04	\$85.700	\$234.300	\$320.000
2011-05	\$85.700	\$232.400	\$318.100
2011-06	\$85.700	\$230.500	\$316.200
2011-07	\$85.700	\$228.500	\$314.200
2011-08	\$85.700	\$226.500	\$312.200
2011-09	\$85.700	\$224.400	\$310.100
2011-10	\$85.700	\$222.400	\$308.100
2011-11	\$85.700	\$220.400	\$306.100
2011-12	\$85.700	\$218.200	\$303.900
2012-01	\$90.700	\$228.700	\$319.400
2012-02	\$90.700	\$226.500	\$317.200
2012-03	\$90.700	\$224.200	\$314.900
2012-04	\$90.700	\$221.900	\$312.600
2012-05	\$90.700	\$219.600	\$310.300
2012-06	\$90.700	\$217.100	\$307.800
2012-07	\$90.700	\$214.900	\$305.600

2012-08	\$90.700	\$212.300	\$303.000
2012-09	\$90.700	\$210.200	\$300.900
2012-10	\$90.700	\$207.700	\$298.400
2012-11	\$90.700	\$205.300	\$296.000
2012-12	\$90.700	\$202.900	\$293.600
2013-01	\$94.400	\$208.800	\$303.200
2013-02	\$94.400	\$206.500	\$300.900
2013-03	\$94.400	\$204.100	\$298.500
2013-04	\$94.400	\$201.600	\$296.000
2013-05	\$94.400	\$198.900	\$293.300
2013-06	\$94.400	\$196.600	\$291.000
2013-07	\$94.400	\$194.300	\$288.700
2013-08	\$94.400	\$191.800	\$286.200
2013-09	\$94.400	\$189.500	\$283.900
2013-10	\$94.400	\$187.100	\$281.500
2013-11	\$94.400	\$184.700	\$279.100
2013-12	\$94.400	\$182.300	\$276.700
2014-01	\$98.600	\$187.900	\$286.500
2014-02	\$98.600	\$185.700	\$284.300
2014-03	\$98.600	\$183.400	\$282.000
2014-04	\$98.600	\$180.900	\$279.500
2014-05	\$98.600	\$178.400	\$277.000
2014-06	\$98.600	\$176.200	\$274.800
2014-07	\$98.600	\$173.700	\$272.300
2014-08	\$98.600	\$171.300	\$269.900
2014-09	\$98.600	\$169.000	\$267.600
2014-10	\$98.600	\$166.300	\$264.900
2014-11	\$98.600	\$164.300	\$262.900
2014-12	\$98.600	\$161.800	\$260.400
2015-01	\$103.100	\$166.600	\$269.700
2015-02	\$103.100	\$164.400	\$267.500
2015-03	\$103.100	\$161.900	\$265.000
2015-04	\$103.100	\$159.200	\$262.300
2015-05	\$103.100	\$156.900	\$260.000
2015-06	\$103.100	\$154.500	\$257.600
2015-07	\$103.100	\$151.800	\$254.900
2015-08	\$103.100	\$149.400	\$252.500
2015-09	\$103.100	\$147.000	\$250.100
2015-10	\$103.100	\$144.300	\$247.400
2015-11	\$103.100	\$142.000	\$245.100

2015-12	\$103.100	\$139.200	\$242.300
2016-01	\$110.400	\$146.600	\$257.000
Total	\$12.956.100	\$39.959.900	\$52.916.000

- Además, a ordenes del juzgado laboral de conocimiento se han constituido unos títulos de depósito judicial derivados del pago de arrendamiento y de una suma de dinero que se encontraba en una cuenta a favor del demandado correspondiente a quinientos mil pesos (\$500.000.00).
- Finalmente, en lo que corresponde a este asunto, la suscrita apoderada mediante las pruebas testimoniales que se solicitaran más adelante entrara a demostrar que el apoderado judicial de la parte actora en anuencia con su cliente solicito evadir el pago de la seguridad social y que se le entregara directamente a el y su cliente dichos valores a cambio de reducir la suma adeudada en un monto de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) lo cual si debe ser investigado como un posible fraude procesal y al mismo Sistema de Seguridad Social.

Habida consideración de lo anterior, el representante judicial de la parte actora no tuvo en cuenta al momento de notificar este asunto indicarle previamente al juzgado de conocimiento que mi representado ha cancelado en suma superior a la ordenada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual se le ha solicitado al juez de conocimiento la terminación del proceso por pago total de las obligaciones a su cargo.

6.3. En lo que tiene que ver con la prueba testimonial vertida en el acápite IV, del libelo introductor de la demanda donde se citan a tres (3) personas a rendir testimonio dichas declaraciones son **inconducentes, impertinentes e innecesarias** por dos (2) razones:

- Porque el objeto del presente proceso no es otro diferente que demostrar o desvirtuar la presunta simulación que presenta como teoría de caso el apoderado de la parte actora y no situaciones que tengan que ver con otros hechos que no hacen ni harán parte de la fijación del litigio.
- Porque las declaraciones tienen que ver sobre asuntos esencialmente laborales ya definidos y resueltos por el juez natural y respecto de los cuales se esta solicitando copia del fallo judicial.

6.4. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial y exhibición de documentos, la misma debe ser negada porque no tienen relación causal normativa con las pretensiones del litigio.

Además, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial este se debió solicitar por separado

6.5. En lo que tiene que ver con la prueba indiciaria la misma es impertinente porque de manera imprecisa le esta señalando al decisor judicial como analizar el material probatorio y darle su correspondiente valor.

En este contexto, olvida el profesional del derecho que aquí solicita esta prueba que los jueces tienen una alta discrecionalidad a la hora de interpretar y aplicar textos normativos, por un lado, y de otro, que la misma atribución la confiere la Constitución, la legislación y la jurisprudencia vigente en relación con la interpretación y valoración del material probatorio; recuérdese que la función judicial se realiza entre otras razones, con fundamento en los principios de independencia y autonomía descritos en el artículo 228 del Texto Superior.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

7.1. Primera excepción de mérito.

Ausencia de título para reclamar.

La legislación civil colombiana¹ y la jurisprudencia de carácter vinculante fijada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los alcances y límites de la figura de la simulación absoluta.

Entre otras decisiones recientes vale la pena rescatar la línea jurisprudencial vertida en la sentencia que resolvió el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Eugenia Sarria contra la sentencia de segunda instancia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán².

¹ Artículo 1766 Código Civil.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020). Expediente SC4857-2020 Radicación Nro. 19001-31-03-003-2006-00042-01.

De acuerdo con las precedentes herramientas normativas y jurisprudenciales debe señalarse que la demostración de una simulación de naturaleza absoluta no es un asunto de poca monta entre otras razones por que se debe demostrar cuando menos los siguientes supuestos fácticos:

1. La existencia de un contrato que sea utilizado como medio para engañar a terceros.
2. La ausencia en el pago de la contraprestación que se debe satisfacer como consecuencia de la ejecución de un contrato.
3. La carencia de recursos económicos del comprador.

Durante el debate probatorio se demostrará que ninguno de estos elementos concurre teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mi representado a la fecha de contestación de la presente demanda le ha cancelado a la parte demandada una suma equivalente a **ciento treinta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa pesos (\$134.999.690.00)**.

En consideración de lo anterior no existe ningún tipo de móvil para desconocer ninguna decisión judicial o evadir el pago de las acreencias laborales reconocidas en sentencia por el Juzgado Tercero aboral del Circuito.

- Mi representado recibió en dinero en efectivo las sumas acordadas con la señora Cristina García Castro, por un lado, y de otro, le autorizó a cancelar los dineros correspondientes a sus matrículas semestrales como estudiante de la facultad de Economía de la Universidad de la Sabana.

Aquí se demostrará, que antes de fallecer el señor Zapata Acevedo este había suscrito un acuerdo alimentario con su excompañera sentimental Luz Myriam García Castro con el objeto de proporcionar los alimentos necesarios y congruos al aquí demandado.

- Finalmente, se demostrará con las pruebas arrimadas al proceso que la señora Cristina García Castro ha contado y cuenta con los recursos económicos suficientes para la adquisición y pago del inmueble objeto de esta discusión.
-

En consecuencia, la presente excepción tiene vocación de prosperidad y así deberá ser declarada.

7.2. Segunda excepción:

Ejercicio abusivo de un derecho

Durante el debate probatorio se entrará a demostrar que mi[s] representado[s] actuaron de buena fe en la ejecución del contrato de compraventa suscrito.

También se entrará a demostrar que la parte actora se esta aprovechando de la especial condición de su clienta, por un lado, y de otro, del propio sistema de justicia al iniciar múltiples actuaciones de orden laboral, penal, civil y constitucional con el fin de obtener el pago de sumas dinerarias, haciendo un abusivo uso del derecho de la señora Agudelo.

Se demostrará que el apoderado presentó una denuncia penal contra los demandados con el único propósito de buscar la satisfacción de los valores dinerarios que le fueron reconocidos por sentencia judicial a su cliente.

Se demostrará que a pesar de haberse obligado a presentar un memorial ante la Fiscalía General de la Nación y, específicamente ante la delegada correspondiente con el fin de indicarle que se había llegado a un acuerdo con el fin de pagar las sumas que en derecho le corresponden a su cliente y no a el.

Se demostrará que con fundamento en ese preacuerdo se cancelaron a su favor las sumas de ochenta y dos millones ochenta y tres mil seiscientos noventa pesos (\$82.083.690.00).

Se demostrará que en ese pre acuerdo inicial se le autorizó al apoderado para que cobrara los dineros que se encuentran representados en diferentes títulos judiciales a favor del despacho judicial que conoce del asunto laboral y que al no serle entregados presento acción de tutela contra dicha oficina judicial la cual le fue negada en dos (2) oportunidades.

Se demostrará en este despacho que mi cliente ha satisfecho todas las obligaciones dinerarias y los aportes a seguridad social se han realizado a COLFONDOS y muy a pesar de ello insiste el apoderado de la señora Agudelo en extraer más dinero tomando como fundamento un sistema de simulación de liquidación de Colpensiones el cual no se aviene a las fórmulas aritméticas que se utilizan en le régimen con prestación definida.

119

Por ello, lo único que se pretende en este proceso es que mi cliente le cancele más dinero del que realmente le corresponde a su cliente o que se le entregue a el como lo ha solicitado y no se le cancele al sistema de seguridad social, todo lo cual está debidamente documentado y se dará a conocer a las autoridades correspondientes.

La presente excepción tiene vocación de prosperidad.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

8.1. Documentales

8.1.1. Certificado de libertad del apartamento 304 de la Unidad Residencial Edificio Erida PH de la calle 64 No. 5-84 e identificado con la Matrícula Inmobiliario Nro. 50C-632054 y Cédula Catastral 64 3 B 32-12.

8.1.2. Cesión de contrato arrendamiento de Miguel Ángel Zapata García a Cristina Mercedes García Castro.

8.1.3. Certificado de pagos de la Universidad de la Sabana:

CICLO	Valor
Ciclo 2017-I	\$ 11.700.000
Ciclo 2017-II	\$ 11.700.000
Ciclo 2018-I	\$ 11.980.000
Ciclo 2018-II	\$ 11.980.000
Ciclo 2019-I	\$ 12.630.000
Ciclo 2019-II	\$ 12.630.000
TOTAL	\$ 72.620.000

8.1.4. Hijuela de la sucesión de Gladys Castro de García a Cristina García, páginas de 21 a 25 de la Escritura Pública 4581 de 2019, suscrita por el Notario Veinte (20) del Circulo de Bogotá.

8.1.5. Certificado de libertad de local No. 2 del Conjunto Residencial Torres de VIZCAYA PH, Con matrícula inmobiliaria No. 50C-1276729.

8.1.6. CDT Oportunidad Internacional, a favor de Cristina García

CDT Nro.	Valor
----------	-------

10053	\$ 1.000.797.00
10054	\$ 1.036.737.00
11916	\$ 6.819.063.00
10055	\$ 1.939.968.00
11915	\$ 2.130.560.00
11914	\$ 2.405.820.00
11923	\$ 3.085.621.00
11934	\$ 6.274.325.00
11922	\$ 10.658.422.00
TOTAL CDT	\$ 35.351.313

8.1.7. Declaraciones de renta de Cristina Mercedes García Castro años gravables 2017, 2018 y 2019.

8.1.8. Solicito respetuosamente señor juez se oficie a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Circuito de Bogotá con el objeto de que allegue copia de los fallos de tutela de primera dentro de las acciones de tutela promovidas por la aquí demandante en contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, las cuales se distinguen con los Radicados No. 11001220500020200075501 y 11001220500020200075502.

8.1.9. Copia de los cheques de gerencia girados a favor del apoderado judicial de la parte actora.

8.1.10 Copia del certificado de afiliación expedido por COLFONDOS, donde se certifica que la aquí demandante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social - Pensiones y en este fondo desde el año dos mil nueve (2009).

8.1.11 Copia del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a favor de la demandante.

8.1.12 Copia del acuerdo privado y puesto en conocimiento al Juzgado Laboral y no aprobado por el mismo, suscrito entre los apoderados judiciales de los extremos judiciales en el litigio laboral.

8.1.13 Copia de certificado de NO AFILIACIÓN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de la señora Ana Agudelo.

8.1.14. Copia de la consulta del proceso de alimentos adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá con Radicado No. 11001311000720130076500.

8.1.15. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

8.2. Interrogatorio de parte

8.2.1. Solicito que se decrete y ordene la práctica de un interrogatorio de parte el cual formularé a la señora **Ana Victoria Agudelo** debidamente identificada como parte demandante en este asunto con el objeto que al momento de ser practicado se le autorice a la suscrita interrogarla sobre los hechos puntuales que serán fijados en este litigio por el decisor judicial. Para tal efecto solicito que se le notifique en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 al correo electrónico que indique el apoderado judicial de la parte actora toda vez que en el libelo introductor de la demanda se dice que no tiene.

Dicha declaración de parte es pertinente, necesaria y útil porqué a través de sus respuestas se demostrará que se le ha cancelado la totalidad de las sumas dinerarias fijadas por el juzgado, como también se demostrara que antes de las condenas dicha persona se encontraba afiliada a COLFONDOS y no a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y que si es su deseo de cambiar de régimen es su decisión y no la de su apoderado general.

8.3. Testimoniales

8.3.1. Luz Myriam García Zapata

Quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.5 503 697 [Bogotá D. C.] mayor de edad y con domicilio en el Bogotá D. C., responda el cuestionario que en su oportunidad elaborara la suscrita, sobre los hechos y pretensiones objeto del presente debate, **Celular:** 316 524 1939, **Correo electrónico:** luzmgarcia@hotmail.com.

El objeto de la presente solicitud tiene que ver con la demostración de asuntos que han sido narrados por el representante judicial de la parte actora específicamente en lo relacionado con los hechos 1 y 2 del capítulo correspondiente los cuales en la forma como quedaron redactados no son veraces.

8.3.2. Paula Alejandra Cabra Chiquiza

Quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1075669418, **celular:** 3112742381; **Correo electrónico:** pau.cabra@hotmail.com.

Dicho testimonio tiene como propósito demostrarle al despacho que frente a la existencia de los hechos que se narran en el numeral 3 de los hechos no son

ciertos en su totalidad y que las acreencias laborales que aquí se están manifestando fueron el móvil para realizar una venta engañosa no tienen asidero en la comprensión que el apoderado judicial de la parte actora y su representada llegaron a un acuerdo para cumplir con las obligaciones a cargo del señor Miguel Ángel Zapata García.

8.3.2. Luis Alfonso Leal Núñez

Quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19410390, **celular:** 3183124131; **correo electrónico:** luisleal39@hotmail.com.

Con dicha declaración se pretende demostrar entre otras cosas lo siguiente:

- Que el aquí demandado a través del declarante quien es un profesional del derecho acordaron con el representante judicial de la parte actora pagar las obligaciones dinerarias y aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de unos términos y plazos preestablecidos.
- Que le fueron entregados al apoderado judicial de la parte actora unas sumas correspondientes a lo acordado con este a través de cheques de gerencia.
- Que fueron pagados los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social a favor de la señora Agudelo en el **fondo privado COLFONDOS**.
- Que el representante judicial de la parte actora y apoderado general de la misma le solicitó que se eludiera el pago de la seguridad social y en su lugar se le entregarán dichos dineros a este profesional del derecho frente a lo cual su recomendación y ulterior decisión de su cliente y aquí demandado fue la de no aceptar dicha solicitud toda vez que la misma constituye un presunto **fraude a resolución judicial**.

8.3.3. Carolina Sierra Cuevas

Dicha profesional quien se encuentra citada en el hecho 8 del libelo introductor de la demanda, por parte del representante judicial de la parte actora frente a lo cual señaló que es su asistente.

Los únicos datos que se tienen de ella deben ser los mismos del apoderado de la parte actora.

Además, resulta útil y pertinente citarla a declaración toda vez que la misma elaboró los proyectos de memoriales dirigidos al juzgado tercero laboral del circuito de Bogotá y le consta los pagos que se le hicieron a su empleador.

Al no tener los datos de la profesional del derecho se le exhorta al juzgado que los mismo le sean solicitados al apoderado de la parte actora.

IX. JURAMENTO

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito declarar bajo juramento lo siguiente:

- En primer lugar, que las pruebas documentales sean originales o copias que se remiten con esta contestación se encuentran bajo mi poder, custodia y conservación.
- En segundo lugar, que los datos suministrados correspondientes a los números de celular, correos electrónicos y direcciones fueron extraídos del libelo introductor de la demanda, así como también de la base de datos de mi oficina profesional de abogada.

X. ANEXOS

- 10.1. Copia digital de los poderes judiciales debidamente conferidos.
- 10.2. Copia digital de las pruebas enunciadas en este escrito.
- 10.3. Copia de la cedula de la apodera de los demandados.
- 10.4. Copia de la tarjeta profesional de la apodera de los demandados.
- 10.5. Copia de antecedentes disciplinarios de la apodera de los demandados.

XI. CITACIONES, COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	•Dirección: KM 1.5 Vía Chía Cajicá. Vereda Calahorra, Centro Empresarial NOU oficina 602, Cajicá-Cundinamarca. •Celular: 3508190063 •Fijo: 8151279 •Correo electrónico: paulapineda018@gmail.com.
---	---

Cordialmente,


Paula Andrea Pineda Otero
C. C. 1076625594 [Tabio, Cundinamarca]
T. P. 340127 [C. S. de la J.]

113

**Señor doctor
Henry Velásquez Ortiz
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Bogotá D. C.**

Miguel Angel Zapata Garcia, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece en este documento, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de expresar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Paula Andrea Pineda Otero**, quien se identificará civil y profesionalmente como aparece en su aceptación para que me represente dentro del proceso civil verbal de simulación absoluta que se adelanta ante su despacho y que se distingue con el radicado No. **1100131030442020005300**.

Otorgo las siguientes facultades: conciliar, transigir, sustituir, reasumir. No confiero ninguna facultad para recibir y/o cobrar sumas de dinero.

Sírvase reconocer personería.

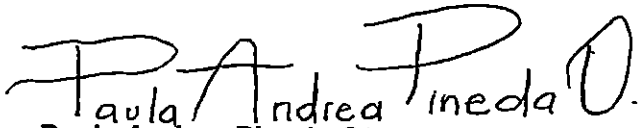
Cordialmente,



Miguel Angel Zapata Garcia

C. C. No. 1 020 821 501 [Bogotá D. C.]

Acepto,



Paula Andrea Pineda Otero

C. C. No. 1 076 625 594

T. P. No. 340 127 C. S. de la J.

Correo electrónico: paulapineda018@gmail.com

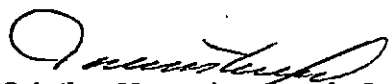
Señor doctor
Henry Velásquez Ortiz
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Bogotá D. C.

Cristina Mercedes García Castro, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada como aparece en este documento, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de expresar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Paula Andrea Pineda Otero**, quien se identificará civil y profesionalmente como aparece en su aceptación para que me represente dentro del proceso civil verbal de simulación absoluta que se adelanta ante su despacho y que se distingue con el radicado No. **1100131030442020005300**.

Otorgo las siguientes facultades: conciliar, transigir, sustituir, reasumir. No confiero ninguna facultad para recibir y/o cobrar sumas de dinero.

Sírvase reconocer personería.

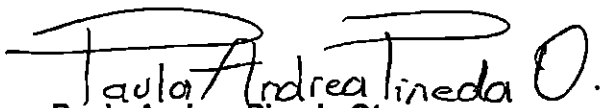
Cordialmente,



Cristina Mercedes García Castro

C. C. No. 39 530 998 [Bogotá D. C.]

Acepto,

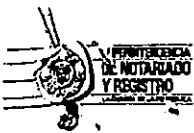


Paula Andrea Pineda Otero

C. C. No. 1 076 625 594

T. P. No. 340 127 C. S. de la J.

Correo electrónico: paulapineda018@gmail.com



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 10:42:37 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última pagina

Con el turno 2019-87030 se calificaron las siguientes matriculas:
632054

Nro Matricula: 632054

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0089RWSK
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 64 5-84 DEPARTAMENTO 304 PISO 3
- 2) CL 64 5 84 AP 304 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 21-10-2019 Radicacion: 2019-87030 VALOR ACTO: \$ 230.000.000.00
Documento: ESCRITURA 3708 del: 17-10-2019 NOTARIA DIECINUEVE de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL 1020821501
A: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES 39530998 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador...

Fecha:

El Registrador:

Dia Mes Año Firma

23 OCT 2019

ABOGA317.10

REGISTRADORA PRINCIPAL

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-632054

Página 1

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:16:03 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 25-01-1982 RADICACION: 89885 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1800
CODIGO CATASTRAL: AAA0089RWSK COD. CATASTRAL ANT.: 64 3 8 32 12
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DEPARTAMENTO NO.304.- LOCALIZADO EN EL TERCER PISO, TIENE UNA AREA PRIVADA DE 67.87 MTS.2. LINDA POR EL NORTE: EN 2.80 MTS. 0.30 MTS. 0.80 MTS. 0.30 MTS. 6.50 MTS. LINEA QUEBRADA, MURO COMUN AL MEDIO, CON EL APARTAMENTO NO.305 CON BUITRON COMUN; POR EL SUR: EN 1.20 MTS. 0.75 MTS. 4.45 MTS. 0.65 MTS. 3.10 MTS. 0.65 MTS. 2.10 MTS. MURO DE FACHADAS Y COLUMNAS COMUNES AL MEDIO, CON EL VACIO SOBRE TERRAZA DEL APARTAMENTO NO.101 Y CON VACIO SOBRE RAMPA COMUN DE ACCESO A FACHADA COMUN AL MEDIO, CON VACIO SOBRE TERRAZA DEL APARTAMENTO NO.101 Y CON VACIO SOBRE RAMPA COMUN DE ACCESO A GARAJES; POR EL OCCIDENTE: EN 1.40 MTS. 0.75 MTS. 4.85 MTS. LINEA QUEBRADA, MURO Y COLUMNA COMUN AL MEDIO, CON HALL DE EDIFICIO Y CON EL APARTAMENTO NO.303; POR EL NADIR: CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO; POR EL CENT: CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL CUARTO PISO.- NOTA: DENTRO DE LOS LINDEROS DEL APARTAMENTO, SE HALLAN INCLUIDAS DOS COLUMNAS COMUNES; CON UNA AREA DE 0.20 MTS.2. LA CUAL SE HA DESCONTADO DE LA DEL APARTAMENTO.-

COMPLEMENTACION:

TRADICION: CONSTRUCTORA NAPOLIS LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD HACIENDA LAS HUERTAS S.A. SEGUN ESCRITURA NO. 4483 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.978 NOTARIA 7A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 29 DEL MISMO MES Y AÑO BAJO LA MATRICULA NO. 050-0501720. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR COMPRA A SOCIEDAD INVERSIONES PUYANA S.A. SEGUN ESCRITURA NO. 3353 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1.977 NOTARIA 18A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 19 DE ENERO DE 1.978 BAJO LA MATRICULA YA CITADA. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR TRANSPASO QUE LE HIZO INVERSIONES UNIDAS S.A. SEGUN ESCRITURA NO. 2901 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.976 NOTARIA 18A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 22 DE FEBRERO DE 1.977 BAJO LA MATRICULA NO. 050-0501720. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR APOORTE QUE LE HIZO JULIA RODRIGUEZ DE PUYANA SEGUN ESCRITURA NO. 1578 DEL 17 DE ABRIL DE 1.967 NOTARIA 5A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 16 DE MAYO DEL MISMO AÑO EN EL LIBRO 1 PAGINA 23 NO. 68-66-A. ESTA ADQUIRIO ASI PARTE POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A GUILLERMO RODRIGUEZ FONNEGRA SEGUN ESCRITURA NO. 3487 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1.955 NOTARIA 5A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 6 DE ENERO DE 1.956 EN EL LIBRO 10 PAGINA 45 NO. 173 ESTE ADQUIRIO JUNTO CON JULIA RODRIGUEZ DE PUYANA POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO A LA SUCESION DE MERCEDES FONNEGRA DE RODRIGUEZ SEGUN SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.951 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REGISTRADA EL 28 DE ENERO DE 1.952. EN EL LIBRO 10. PAG 258 NO. 114/16. LA CONSTRUCCION ESTA LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.E EN LA ESQUINA NORDESTE QUE FORMA LA CALLE 64 Y LA CABERA 7A. CON UN AREA APROXIMADA DE 651.59 M2 Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE EN 37.80 METROS CON CASA QUE ES D.FUE DE JUSTO JARAMILLO; POR EL SUR: EN 36.44 METROS CON LA CALLE 64. POR EL ORIENTE EN 17.54 METROS CON LA CASA NO. 560 DE LA CALLE 64; POR EL OCCIDENTE EN 17.54 METROS CON LA CARRERA 7A.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 64 5-84 DEPARTAMENTO 304 PISO 3
- 2) CL 64 5 84 AP 304 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
501720

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-07-1980 Radicacion: 61956 VALOR ACTO: \$ 18,000,000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-632054

Pagina 2

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:16:03 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 3409 del: 30-06-1980 NOTARIA 7A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA NAPOLI LTDA.

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA. CORPAVI.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-10-1981 Radicacion: 89885 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5050 del: 02-10-1981 NOTARIA 7A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA. "CORPAVI"

60049864 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-10-1981 Radicacion: 8194683 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 6020 del: 27-10-1981 SUPERBANCARIA de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y ENAJENAR 22 APARTAMENTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA NAPOLI LTDA.

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-04-1982 Radicacion: 1982-32407 VALOR ACTO: \$ 1,745,000.00

Documento: ESCRITURA 1059 del: 15-03-1982 NOTARIA 7A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA NAPOLI LTDA

A: HENAO GOMEZ RICARDO

A: ARANGO DE HENAO CECILIA

2870941 X

29270742 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-04-1982 Radicacion: 1982-32407 VALOR ACTO: \$ 1,745,000.00

Documento: ESCRITURA 1059 del: 15-03-1982 NOTARIA 7A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO GOMEZ RICARDO

DE: ARANGO DE HENAO CECILIA

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

2870941 X

29270742 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-08-1982 Radicacion: 1982-69528 VALOR ACTO: \$ 1,158,000.00

Documento: ESCRITURA 3266 del: 05-07-1982 NOTARIA 7A. de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 1.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA LIBERACION EN CUANTO A ESTE INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

60038204

A: CONSTRUCTORA NAPOLI LTDA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-01-1988 Radicacion: 1988-12284 VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-632054

Pagina 3

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:16:03 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

Documento: ESCRITURA 5369 del: 04-12-1987 NOTARIA 7 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO GOMEZ RICARDO

2870941

DE: ARANGO DE HENAO CECILIA

29270742

A: ZAPATA ACEVEDO MIGUEL DARIO

19270355 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-01-1988 Radicacion: 1988-12284 VALOR ACTO: \$ 1,760,000.00

Documento: ESCRITURA 5369 del: 04-12-1987 NOTARIA 7 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA ACEVEDO MIGUEL DARIO

19270335 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

60038204

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-02-1996 Radicacion: 1996-13529 VALOR ACTO: \$ 1,760,000.00

Documento: ESCRITURA 0252 del: 30-01-1996 NOTARIA 7 de SANTA FE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No: 8,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA

COLPATRIA S.A.

860038204

A: ZAPATA ACEVEDO MIGUEL DARIO

19270355 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 13-05-2003 Radicacion: 2003-41965 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2033 del: 28-04-2003 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO Y SOMETIENDOLO A LA LEY 675 DE 03-08-2001. * (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO MERIDA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-10-2013 Radicacion: 2013-93107 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3275 del: 03-10-2013 JUZGADO 007 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS RAD: 11.001.31.10.007.2013-00765.00 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CASTRO LUZ MYRIAM

A: ZAPATA ACEVEDO MIGUEL DARIO

19270355 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-07-2016 Radicacion: 2016-56738 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1366 del: 05-07-2016 JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 11,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CASTRO LUZ MYRIAM

35503697

A: ZAPATA ACEVEDO MIGUEL DARIO

19270355 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-632054

Pagina 4

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:16:03 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 26-09-2019 Radicacion: 2019-79419 VALOR ACTO: \$ 165,570,000.00
Documento: ESCRITURA 1886 del: 10-09-2019 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA ACEVEDO MIGUEL DARIO 19270365
A: ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL 1020821501 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 21-10-2019 Radicacion: 2019-87030 VALOR ACTO: \$ 230,000,000.00
Documento: ESCRITURA 3708 del: 17-10-2019 NOTARIA DIECINUEVE de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL 1020821501
A: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES 39530998 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: fecha 24-04-1993

EN DIRECCION LO CORREGIDO VALE COD. 2060/LMV

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.B. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5388 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.B.

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: C2001-7588 fecha 21-09-2001

CORREGIDA CEDULA DE MIGUEL TC2001-7588 ABOG. SC/AUX25

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-632054

Pagina 5

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:16:04 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

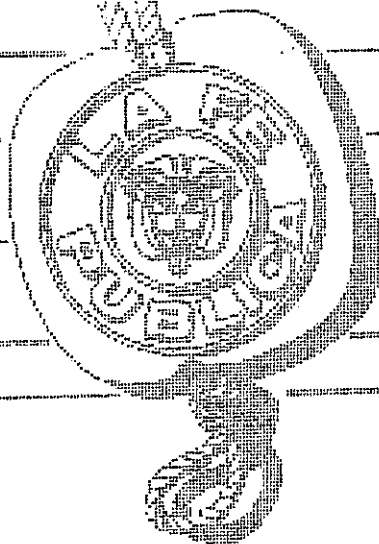
USUARIO: LIQUI112 Impreso por: MESAC70

TURNO: 2019-693053

FECHA: 21-10-2019

Janeth Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

117

Bogotá D. C., 13 de noviembre de 2019

MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.821.501, quién por acto de venta del dominio del inmueble ubicado en CALLE 64 No.5-84, apartamento 304 de la Unidad Residencial Edificio Merida P. H., en la ciudad de Bogotá e identificado con Matrícula inmobiliaria 50C-632054, zona centro de Bogotá D. C. y Cédula Catastral 64 3 B 32-12, transmite a CRISTINA MERCEDES GARCÍA CASTRO, mayor de edad, vecina de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.998, los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento celebrado con YOSEMITH DEL VALLE PEREIRA BRAZON, identificada con cédula de extranjería No. 862243 de nacionalidad Venezolana.

Se suscribe en Bogotá a los trece (13) días del mes de noviembre de 2019.



MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA
c. c. No. 1.020.821.501 de Bogotá

Recibido



Bogotá D. C. 13 de noviembre de 2019

Señora:

YOSEMITH DEL VALLE PEREIRA BRAZON

Arrendataria

Inmueble CALLE 64 No.5-84, apartamento 304

Unidad Residencial Edificio Mérida P. H.,

Matrícula inmobiliaria 50C-632054, Cédula Catastral 64 3 B 32-12

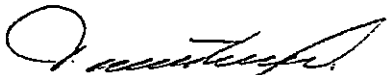
Referencia: Informativo

Apreciada Yosemiteh,

Por medio del presente me permito solicitarle que a partir de la fecha los arriendos sean cancelados a la cuenta de ahorros No.681856592 a nombre de CRISTINA MERCEDES GARCÍA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.998.

Sin otro particular,

Cordial saludo

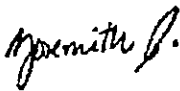


CRISTINA MERCEDES GARCÍA CASTRO

c. c. No. 39.530.998 de Bogotá

Adjunto: Certificado de Libertad del dominio de la copropiedad

Recibido



118

Bogotá D. C. 13 de noviembre de 2019

Señora:

YOSEMITH DEL VALLE PEREIRA BRAZON

Arrendataria

Inmueble CALLE 64 No.5-84, apartamento 304

Unidad Residencial Edificio Merida P. H.,

Matrícula inmobiliaria 50C-632054, Cédula Catastral 64 3 B 32-12

Referencia: Informativo

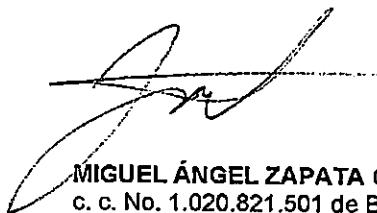
Apreciada Yosemiteh,

Por medio del presente me permito informarle que el pasado 17 de octubre de 2019, celebré la venta del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que celebramos, a la señora Cristina Mercedes García Castro, quien a partir de la fecha le dará continuidad al contrato actual.

Para efectos de los pagos de los canones de arrendamiento se realizarán a la cuenta que ella asigne.

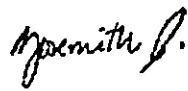
Sin otro particular,

Cordial saludo



MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA
c. c. No. 1.020.821.501 de Bogotá

Recibido





Universidad de
La Sabana

Resolución Ministerio de Educación Nacional No. 130 del 14 de Enero de 1980
NIT. 860.075.558-1

FINANCIACIÓN UNIVERSITARIA
Hace Constar:

Que el (la) estudiante **MIGUEL ANGEL ZAPATA GARCIA**, ID 0000158381 con Documento de identidad N° 1020821501, del Programa Académico de ECONOMIA Y FINANZAS INTERNACIONALES:

Canceló su matrícula del Ciclo Lectivo 2017-1 con la(s) siguiente(s) modalidad(es) de pago:

PAGO EN CAJA	18/10/2016	\$700.000,00
PAGO BANCO DE BOGOTA WEB SERVICE	04/11/2016	\$11.000.000

Son: Once Millones Setecientos Mil Pesos (\$11.700.000,00).

Canceló su matrícula del Ciclo Lectivo 2017-2 con la(s) siguiente(s) modalidad(es) de pago:

PAGO ONLINE TARJETA DINERS CLUB CREDITO	14/06/2017	\$11.700.000
---	------------	--------------

Son: Once Millones Setecientos Mil Pesos (\$11.700.000,00).

Canceló su matrícula del Ciclo Lectivo 2018-1 con la(s) siguiente(s) modalidad(es) de pago:

PAGO BANCOLOMBIA WEB SERVICE	20/11/2017	\$11.980.000
------------------------------	------------	--------------

Son: Once Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos (\$11.980.000,00).

Canceló su matrícula del Ciclo Lectivo 2018-2 con la(s) siguiente(s) modalidad(es) de pago:

PAGO BANCOLOMBIA WEB SERVICE	28/05/2018	\$11.980.000
------------------------------	------------	--------------

Son: Once Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos (\$11.980.000,00).

Canceló su matrícula del Ciclo Lectivo 2019-1 con la(s) siguiente(s) modalidad(es) de pago:

PAGO BANCOLOMBIA WEB SERVICE	23/11/2018	\$12.630.000
------------------------------	------------	--------------

Son: Doce Millones Seiscientos Treinta Mil Pesos (\$12.630.000,00).

Canceló su matrícula del Ciclo Lectivo 2019-2 con la(s) siguiente(s) modalidad(es) de pago:

PAGO BANCOLOMBIA WEB SERVICE	06/06/2019	\$12.630.000
------------------------------	------------	--------------

Son: Doce Millones Seiscientos Treinta Mil Pesos (\$12.630.000,00).

Se firma en el municipio de Chía a los cinco (5) días del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020).


JONATHAN DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ
 Jefe de Financiación Universitaria



AA063030345



0000074320

DE LA PARTIDA SEPTIMA. Se le adjudica a la señora LUZ MYRIAM GARCIA

CASTRO identificada con cédula número 35.503.697 la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON

SESENTA (\$12.779.058.60); REPRESENTADOS EN EL CRÉDITO A FAVOR DE:

LA SUCESION CONSISTENTE EL LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

CORRESPONDIENTES A LA OFICINA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.

OC/HO A (338 A)

DE LA PARTIDA OCTAVA: Se le otorga a la señora LIZ MYRIAN GARCIA

CASTROBROOK, 35.503.697 la suma de DOS MILLONES

1990-1991

ADDITIONS REINHA 1 ON MIE CINCOENTA I SIETE FLORENTINO

32-331.09/20, REPRESENTACIONES EN EL CREDITO A LA VEGETACION

SUCESION COMO SABDO DEL NEGOCIO DE COMRAVENTA DE INMOBILIEDADES

CELEBRADO ENTRE LA CAUSANTE SEÑORA DE GLADYS CASTILLO GARCIA

EL SEÑOR HERNANDO ROJAS

EL VALOR TOTAL DE ESTA ADJUDICACION ES DE: \$222.556.653.60

SEGUNDA HIJUELA: DE CRISTINA MERCEDES GARCIA CASTRO, identificada

con cedula-número 39.530.998 le corresponde como heredera la suma de

DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL

SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA (\$222,556.653.60)

Se integra y paga así:

DE LA PARTIDA PRIMERA. Se le adjudica a la señora CRISTINA MERCEDES

BARCIA CASTRO identificada con cedula numero 39.530.998, el 50%-DEL-

ERECHEO DE PROPIEDAD DE LA OFICINA NUMERO TRESCIENTOS SIETE A

8907 A) INMUEBLE QUE HACE PARTE DEL CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA.

PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

ISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL NUMERO SETENTA Y

ESTE CERRO CINCO CINCUENTA Y NUEVE (77-05/59) DE LA CARRERA QUINCE

5) Y POR LA CALLE SESENTA Y SIETE (77) NÚMERO QUINCE - CINCUENTA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

STANDARDIZED DATA AND EXCLUSIONS BY PARTICIPANT NUMBER - BY STATE CODE BY SEX

1007784

Y OCHO (15 - 58) DE BOGOTÁ, D.C., cuyos linderos generales y especiales

tomados del título de adquisición son los siguientes:

LINDEROS GENERALES:

CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta y siete cero cinco cincuenta y nueve (77-05/59) de la carrera quince (15) y por la Calle setenta y siete (77) número quince - cincuenta y ocho (15 - 58). El lote de terreno sobre el cual se construyó este Edificio y cuya descripción de titulación de dominio se hizo en el Capítulo Segundo del Reglamento de Propiedad Horizontal, es el que se singulariza y determina por los siguientes factores de área y linderos según la escritura Pública correspondiente y los planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C. Este predio, denominado Terreno 3, tiene un área superficial de 4.736.90 M² y sus linderos son:

NORTE: En cuarenta y dos metros con tres centímetros (42.03 mts) con el lote número dos (No. 2) de la misma manzana y urbanización. En dos metros treinta y seis centímetros (2.36 mts) y veintisiete metros con noventa y seis centímetros (27.96 mts), con parque de la misma urbanización. SUR: En setenta metros (70.00 mts), con la Calle setenta y siete (77) ORIENTE: En sesenta y ocho metros sesenta centímetros (68.60 mts) con la Carrera quince (15) OCCIDENTE: En cincuenta y tres metros setenta y dos centímetros (53.72 mts), con parque de la misma urbanización. En doce metros cincuenta y dos centímetros (12.52 mts), con terreno en el que está construido el Edificio Elíptico.

LINDEROS ESPECIALES:

OFICINA NÚMERO TRESCIENTOS SIETE A (307 A): Inmueble que hace parte del CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta y siete cero cinco cincuenta y nueve (77-05/59) de la carrera quince (15) y por la Calle setenta y siete (77) número quince - cincuenta y ocho (15 - 58) de Bogotá, D.C., está localizada en el tercer (3er) piso del edificio. Tiene área construida de

propiedad para uso exclusivo en la escritura pública - Sin tiene costo para el propietario



selecciones



República de Colombia

4581/2019 Pág. 23



C#344790899

Aa063030347



República de Colombia

veinte metros cuadrados con dieciséis decímetros-cuadrados (20.16 M2), y área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (17.40 M2). Se determina por los siguientes linderos: En línea recta entre los puntos uno y dos (1 y 2), en seis metros (6.00 mts) con muro común de por medio a terraza común. En línea recta entre los puntos dos y tres (2 y 3) de dos metros con noventa centímetros (2.90 mts) con muro común de por medio fachada. En línea recta entre los puntos tres y cuatro (3 y 4) de seis metros (6.00 mts), con muro de por medio a terraza común y en línea recta entre los puntos cuatro y uno (4 y 1) de dos metros con noventa centímetros (2.90 mts) con muro común por medio a circulación.

GENIT: Con la cubierta común del edificio.

NADIR: Con la placa común que lo separa del segundo (2°) piso.

EL CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL se constituyo en Propiedad Horizontal por medio de la escritura pública número cuatro mil sesenta y nueve (4069) de fecha veinte (20) de Junio de dos mil tres (2003) adicionada por escritura pública número ochocientos cincuenta y dos (852) de fecha veinte (20) de Febrero de dos mil cuatro (2004), aclarada por escritura pública número mil ciento cincuenta y ocho (1158) de fecha cinco (05) de Marzo de dos mil cuatro (2004), reformada por escritura pública número seis mil trescientos sesenta y tres (6363) de fecha treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), aclarada por escritura pública número siete mil quinientos cuarenta y siete (7547) de fecha siete (07) de diciembre de dos mil siete (2007), reformada por escritura pública número mil novecientos treinta y dos (1932) de fecha dos (02) de Junio de dos mil diez (2010), aclarada por escritura pública número dos mil seiscientos sesenta y siete (2667) de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diez (2010), aclarada por escritura pública número dos mil ciento ochenta y ocho (2188) de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil once (2011), reformado por escritura pública número quinientos sesenta (560) de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil catorce (2014) y reformado mediante escritura pública número mil cuatrocientos sesenta y ocho

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

108749MACFD#9FB

121

(1468) de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil catorce (2014), con aclaración de la E/P número quinientos sesenta (560) de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil catorce (2014) según anotación 6 del 9 de agosto de 2016, en cuanto al artículo décimo noveno quedando LOCAL 1-101A LOCAL 1-102A OFICINA 307A OFICINA 334A OFICINA 337A OFICINA 338 A, todas otorgadas en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá, D.C., todas debidamente registradas a los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1909317 y 50C-1909320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

A este inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1909317, la cédula catastral número 008313120300000000 en mayor extensión y coeficiente de copropiedad del 0.219%.

AVALUO COMERCIAL PARTIDA PRIMERA: Para efectos sucesorales el bien se encuentra avaluado en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), correspondiente al 100% del valor total suma esta que es igual a su actual avalúo comercial.

DE LA PARTIDA TERCERA: Se le adjudicará a la señora CRISTINA MERCEDES GARCIA CASTRO identificada con cédula número 39.530.998 la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) DE LOS DINEROS REPRESENTADOS EN EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO ORDINARIO NO CAPITALIZABLE No. 3628678 DEL BANCO DE COLOMBIA SUCURSAL FUSAGASUGA CON FECHA DE EXPEDICIÓN 6 DE MAYO DE 2015, A NOMBRE DE LA CAUSANTE GLADYS CASTRO GARCIA.

DE LA PARTIDA CUARTA: Se le adjudica a la señora CRISTINA MERCEDES GARCIA CASTRO identificada con cédula número 39.530.998 la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA (\$6.076.639,60) REPRESENTADOS EN LA CUENTA DE AHORROS No. 264-575016-08 DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE LA CAUSANTE GLADYS CASTRO GARCIA.

DE LA PARTIDA QUINTA: Se le adjudica a la señora CRISTINA MERCEDES

Republca de Colombia



República de Colombia

4581/2019 Pág. 25



Ca344790898

Aa063030348



Republca de Colombia

GARCIA CASTRO identificada con cédula número 39.530.998 la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 20. (\$1.169.898.20) REPRESENTADOS EN LA CUENTA DE AHORROS No. 264-454297-15 DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE LA CAUSANTE GLADYS CASTRO GARCIA.

DE LA PARTIDA SEPTIMA. Se le adjudica a la señora CRISTINA MERCEDES GARCIA CASTRO identificada con cédula número 39.530.998 la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA (\$12.779.058.60) REPRESENTADOS EN UNA QUINTA PARTE (1/5) DEL CRÉDITO A FAVOR DE LA SUCESIÓN CONSISTENTE EL LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES A LA OFICINA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO A (338/A).

DE LA PARTIDA OCTAVA. Se le adjudica a la señora CRISTINA MERCEDES GARCIA CASTRO identificada con cédula número 39.530.998 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE (\$2.531.057.20) REPRESENTADOS EN UNA QUINTA PARTE (1/5) DEL CRÉDITO A FAVOR DE LA SUCESIÓN COMO SALDO DEL NEGOCIO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE CELEBRADO ENTRE LA CAUSANTE SENORA DE GLADYS CASTRO GARCIA Y EL SEÑOR HERNANDO ROJAS VANOY. EL VALOR TOTAL DE ESTA ADJUDICACIÓN ES DE: \$222.556.653.60.

TERCERA HIJUELA. De CARMEN MIREYA GARCIA CASTRO identificada con cédula número 35.498.479. Le corresponde como heredera la suma de DOSCIENTOS VEINTE DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA (\$222.556.653.60).

Se integra y paga así:

DE LA PARTIDA SEGUNDA. Se le adjudica a la señora CARMEN MIREYA GARCIA CASTRO identificada con cédula número 35.498.479 el 33.33% DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA OFICINA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA.

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10873ACF759FBHM9

128



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219311628637918

Nro Matrícula: 50C-1276729

Página 2

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 01:47:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-04-1992 Radicación: 24836

Doc: ESCRITURA 6461 del 20-12-1991 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,545,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARDENAS PEDRAZA OVIDIO

CC# 19051272 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-07-1993 Radicación: 55348

Doc: ESCRITURA 1211 del 30-03-1993 NOTARIA 7 de BOGOTA

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: COMPAÑIA DE INVERSIONES BOGOTA S.A.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-05-1999 Radicación: 1999-38001

Doc: OFICIO 323 del 23-02-1999 JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFÉ DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VIZCAYA

A: CARDENAS PEDRAZA OVIDIO

CC# 19051272 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-03-2001 Radicación: 2001-16165

Doc: OFICIO 413 del 06-03-2001 JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VIZCAYA

A: CARDENAS PEDRAZA OVIDIO

CC# 19051272 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-05-2001 Radicación: 2001-34335

Doc: ESCRITURA 1298 del 11-05-2001 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARDENAS PEDRAZA OVIDIO

CC# 19051272



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219311628637918

Nro Matrícula: 50C-1276729

Página 3

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 01:47:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CEDHITOURS LTDA

NIT# 8002139032X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-04-2003 Radicación: 2003-34508

Doc: ESCRITURA 546 del 27-03-2003 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ADECUANDOLO Y SOMETIENDO A LA LEY 875 DE 03-08-2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TORRES DE VISCAYA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-07-2003 Radicación: 2003-61494

Doc: ESCRITURA 1191 del 25-06-2003 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,545,000

Se cancela anotación No:

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

NIT# 8800345941

A: GARDENAS PEDRAZA OVIDIO

CC# 19051272

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-07-2005 Radicación: 2005-63920

Doc: ESCRITURA 1063 del 20-04-2005 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEDHITOURS LTDA-CREDHITOURS

NIT# 800213903 X

A: CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A.

NIT# 8903004858

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-06-2009 Radicación: 2009-57879

Doc: ESCRITURA 1467 del 08-06-2009 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES

A: CEDHITOURS LTDA-CREDHITOURS

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-10-2009 Radicación: 2009-100865

Doc: ESCRITURA 1430 del 31-08-2009 NOTARIA 60 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA POR VALOR DE \$25,000,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

123



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219311628637918

Nro Matrícula: 50C-1276729

Página 4

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 01:47:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CEDHITOURS LTDA

NIT# 8002139032X

A: ENTIDAD ESTATAL SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-09-2011 Radicación: 2011-86003

Doc: ESCRITURA 1597 del 08-09-2011 NOTARIA 60 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$25,000,000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES 0813 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA

A: CEDHITOURS LTDA-CREDHITOURS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

NIT# 800213903 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 10-12-2011 Radicación: 2011-120007

Doc: ESCRITURA 2909 del 26-10-2011 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$33,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CEDHITOURS LTDA

NIT# 8002139032 HOY CEDHITOURS S.A.S.

A: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES

CC# 39530998 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-76113

Doc: OFICIO 599 del 23-04-2013 JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF:

110014003041201000722

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE NAVARRA P.H. NIT 830046680-8

A: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES

CC# 39530998 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 13-05-2014 Radicación: 2014-41483

Doc: OFICIO 11-083 del 13-03-2014 JUZGADO 11 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE NAVARRA P.H.

A: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES

CC# 39530998



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200219311628637918

Nro Matrícula: 50C-1276729

Página 5

Impreso el 19 de Febrero de 2020 a las 01:47:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-65540

Doc: ESCRITURA 1857 del 16-08-2018 NOTARIA CINCUENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (-) Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES

CC# 39530998

A: LOZANO RODRIGUEZ KELLY

CC# 38233086 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2003-5567

Fecha: 18-06-2003

LA DIRECCION # 2 ESTRANSVERSAL # 97/96 CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TORRES DE VILLA PRIMA PROYECTO H- C2003-5567 CDG. ABOG. JSC /AUX27

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.L.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Reattech

TURNO: 2020-122080

FECHA: 19-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

LIQUIDACION CDT LD1736000011

NUMERO DE CDT: 10053 CDTs PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
VALOR: \$1.000.000 PLAZO: 30
MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
FECHA EXPEDICION: 26/12/2017 FECHA VENCIMIENTO: 26/01/2018
TASA EFECTIVA ANUAL: 1.0000 TASA NOMINAL ACTUAL: 0.9955
PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
INTERES: \$830
MENOS IMPUESTO: \$33
NETO: \$1.000.797

FECHA PAGO (1) 26/01/2018
FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

LIQUIDACION CDT LD1736000012

NUMERO DE CDT: 10054 CDTs PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
VALOR: \$1.000.000 PLAZO: 180
MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
FECHA EXPEDICION: 26/12/2017 FECHA VENCIMIENTO: 26/06/2018
TASA EFECTIVA ANUAL: 7.8000 TASA NOMINAL ACTUAL: 7.6536
PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
INTERES: \$38,268
MENOS IMPUESTO: \$1,531
NETO: \$1,036,737

FECHA PAGO (1) 26/06/2018
FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

0004

LIQUIDACION CDT LD1822700038

NUMERO DE CDT: 11916 CDTs PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
 VALOR: \$6.600.000 PLAZO: 210
 MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
 FECHA EXPEDICION: 15/08/2018 FECHA VENCIMIENTO: 15/03/2019
 TASA EFECTIVA ANUAL: 6.0000 TASA NOMINAL ACTUAL: 5.9271
 PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
 INTERES: \$228,191
 MENOS IMPUESTO: \$9.128
 NETO: \$6,819,063

FECHA PAGO (1) 15/03/2019
 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
 FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

LIQUIDACION CDT LD1736000013

NUMERO DE CDT: 10055 CDTs PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
 VALOR: \$1.800.000 PLAZO: 360
 MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
 FECHA EXPEDICION: 26/12/2017 FECHA VENCIMIENTO: 26/12/2018
 TASA EFECTIVA ANUAL: 8.1000 TASA NOMINAL ACTUAL: 8.1000
 PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
 INTERES: \$145,800
 MENOS IMPUESTO: \$5.832
 NETO: \$1,939,968

FECHA PAGO (1) 26/12/2018
 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
 FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

LIQUIDACION CDT LD1822700037

NUMERO DE CDT: 11915 CDT\$ PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
VALOR: \$2,000.000 PLAZO: 360
MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
FECHA EXPEDICION: 15/08/2018 FECHA VENCIMIENTO: 15/08/2019
TASA EFECTIVA ANUAL: 6.8000 TASA NOMINAL ACTUAL: 6.8000
PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
INTERES: \$136.000
MENOS IMPUESTO: \$5,440
NETO: \$2.130,560
FECHA PAGO (1) 15/08/2019 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

LIQUIDACION CDT LD1822700036

NUMERO DE CDT: 11914 CDT\$ PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
VALOR: \$2,400,000 PLAZO: 61
MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
FECHA EXPEDICION: 15/08/2018 FECHA VENCIMIENTO: 16/10/2018
TASA EFECTIVA ANUAL: 1.5000 TASA NOMINAL ACTUAL: 1.4907
PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
INTERES: \$6,062
MENOS IMPUESTO: \$242
NETO: \$2,405,820
FECHA PAGO (1) 16/10/2018 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

any

LIQUIDACION CDT LD1822900017

NUMERO DE CDT: 11923 CDT\$ PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
 VALOR: \$3.000.000 PLAZO: 181
 MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
 FECHA EXPEDICION: 17/08/2018 FECHA VENCIMIENTO: 18/02/2019
 TASA EFECTIVA ANUAL: 6.0000 TASA NOMINAL ACTUAL: 5.9131
 PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
 INTERES: \$89.189
 MENOS IMPUESTO: \$3.568
 NETO: \$3.085.621

FECHA PAGO (1) 18/02/2019
 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
 FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

LIQUIDACION CDT LD1822900019

NUMERO DE CDT: 11924 CDT\$ PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
 VALOR: \$6.000.000 PLAZO: 270
 MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
 FECHA EXPEDICION: 17/08/2018 FECHA VENCIMIENTO: 17/05/2019
 TASA EFECTIVA ANUAL: 6.4000 TASA NOMINAL ACTUAL: 6.3501
 PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
 INTERES: \$285.755
 MENOS IMPUESTO: \$11.430
 NETO: \$6.274.325

FECHA PAGO (1) 17/05/2019
 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
 FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

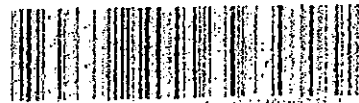
LIQUIDACION CDT LD1822900016

NUMERO DE CDT: 11922 CDT\$ PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
VALOR: \$10.000.000 PLAZO: 363
MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
FECHA EXPEDICION: 17/08/2018 FECHA VENCIMIENTO: 20/08/2019
TASA EFECTIVA ANUAL: 6.8000 TASA NOMINAL ACTUAL: 6.8019
PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
INTERES: \$685.856
MENOS IMPUESTO: \$27.434
NETO: \$10.658.422
FECHA PAGO (1) 20/08/2019 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

LIQUIDACION CDT LD1923200022

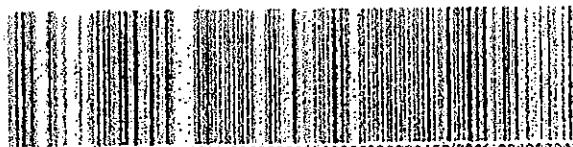
NUMERO DE CDT: 15312 CDT\$ PESOS 360 DIAS: Tasa Fija
VALOR: \$5.000.000 PLAZO: 120
MODALIDAD INTERES: Al vencimiento ESTADO: Activo
FECHA EXPEDICION: 20/08/2019 FECHA VENCIMIENTO: 20/12/2019
TASA EFECTIVA ANUAL: 5.5000 TASA NOMINAL ACTUAL: 5.4021
PRIMER BENEFICIARIO: GARCIA CASTRO CRISTINA MERCEDES
INTERES: \$90.036
MENOS IMPUESTO: \$3.601
NETO: \$5.086.435
FECHA PAGO (1) 20/12/2019 FECHA PAGO (2) FECHA PAGO (3) FECHA PAGO (4) FECHA PAGO (5) FECHA PAGO (6)
FECHA PAGO (7) FECHA PAGO (8) FECHA PAGO (9) FECHA PAGO (10) FECHA PAGO (11) FECHA PAGO (12)

0



42-104937-57

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servi



001617707212445532-0000100152300000002553090204701390010000000079300019420150100

44. የጥቅም ሆኖ የሚያገለግል አይደለም
 ይህም ሲሆን የሚገልጽልን

المجلس الأعلى للدراسات الإسلامية

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

1980 10 11

40-23990570179

801. Cód. Representación	☐	Firma del destinatario o de quien lo representa	897. Espacio para el sello de la oficina de recaudación	898. Pago total \$	0
802. Cód. Contador	☐	Firma contador	2020-08-12/03:48:31 PM Fecha Aulse de Recibo	899. Espacio para el número interno de la DIAN Adhesivo	
803. No. Tarjeta profesional	20203111714635		91000702046364		

0-42336

000248 0036000016 0050555

紅

005955

THE END

CHEQUE DE GERENCIA

PAGO NACIONAL

And Mrs. —

2020-02-05



 ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO
 0000000019348373 CEDULA DE CIUDADANIA

0000000019348373 CEDULA DE CIUDADANIA

SEPTENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS

8 NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 1489910*

00036 - 50111RE PLAZA
10/68 Bldg. 40-391 182-805018

610508-281 765-01

PHOTOGRAPH BY

**Para designar únicamente a la
Cuenta del Primer Beneficiario**

Unicamente a la Cuenta del Primer Beneficiario

الکتاب
مکتبہ دارالعلوم دیوبند

55 56 500.91 000006 93 00:43 00:00:00:00

DAVIVIENDA

CHEQUE DE CREDITO

23279-0

950081328658

020196161

02083172

PAGAR A: ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO

La suma de treinta y dos millones ochenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos con 00/100 M/CTE

DOS POCOS CON 00/100 M/CTE

Donde Paga

5320837820000000

54 000000051:950081328658

DAVIVIENDA

Cheque No. 23279-0

CÓDIGO	DESCRIPCION	VALOR
NO. CUENTA	860842629855	32,083,782.00
CÓDIGO USUARIO	GIF	
ELABORADO POR	AUTORIZADO POR	RECIBI CONFORME

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA DNT DEL BENEFICIARIO

CUENTE

121

 DAVIVIENDA		CHEQUE DE GERENCIA	Cheque No. 89957-1
Chequera 950061320301	Año 2020 Mes 03 Día 03	\$12,533,508.00	
Pague a: JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO			
La suma de Doce Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Quinientos Ocho pesos			
con 100/100 M/100			
Pesos M/L			
PAGO NACIONAL		<i>Daniel Peter</i>	
PARA CONSIGNAR EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO		\$12,533,508 CON 00 CTS	
9000000051950061320301899571			
 DAVIVIENDA		Cheque No. 89957-1	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR	
	No. CUENTA 860842629855	12,533,508.00	
	CODIGO USUARIO BJD		
ELABORADO POR	AUTORIZADO POR	RECIBI CONFORME	INDICE DE REC
IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA O NIT DEL BENEFICIARIO			
CLIENTE			



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ANA VICTORIA AGUDELO con identificación No. 52.094.264 se encuentra afiliado(a) al Pension Obligatoria desde el día 01 de enero del 2009

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 20 de febrero del 2021.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional, www.colfondos.com.co opción contáctanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 018000510000.

Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ANA VICTORIA AGUDELO con identificación No. 52.094.264 se encuentra afiliado(a) al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS desde el día 01 de enero del 2009. Su saldo valorizado al día 20 de febrero del 2021 está distribuido como se detalla a continuación:

FONDO	SALDO
Pension Obligatoria MODERADO	\$ 39'353.867,37
Pension Obligatoria MAYOR RIESGO	\$ 9'923.985,98

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 20 de febrero del 2021.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888; Barranquilla 386 9888; Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 018000510000.

Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

33 19X



Certificado de Aportes

Se certifica que ANA VICTORIA AGUDELO, identificado(a) con CC 52094264 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501																				
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct
2016-01	2016-02	15601928	9408434443	J	2020-09-16		X													
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización								
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$689,455						\$110,400								
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct
2015-12	2016-01	15601928	9408198906	J	2020-09-16															
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización								
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350						\$103,100								
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct
2015-11	2015-12	15601928	9408198895	J	2020-09-16															
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización								
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350						\$103,100								
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct
2015-10	2015-11	15601928	9408198884	J	2020-09-16															
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización								
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350						\$103,100								
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct
2015-09	2015-10	15601928	9408198869	J	2020-09-16															
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización								
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350						\$103,100								
Periodo		Clave		Planilla		Novedades														
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct
2015-08	2015-09	15601928	9408198858	J	2020-09-16															
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización								
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350						\$103,100								

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-07	2015-08	15601928	9408198846	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350				\$103,100												
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-06	2015-07	15601928	9408198823	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350				\$103,100												
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-05	2015-06	15601928	9408198777	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350				\$103,100												
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-04	2015-05	15601928	9408198810	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350				\$103,100												
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-03	2015-04	15601928	9408198756	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350				\$103,100												
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-02	2015-03	15601928	9408198723	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350				\$103,100												
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-01	2015-02	15601928	9408198694	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$644,350				\$103,100												

ZAPATA GARCÍA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2014-12	2015-01	15601928	9408198535	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$616,000				\$98,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2014-11	2014-12	15601928	9408198523	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$616,000				\$98,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2014-10	2014-11	15601928	9408198506	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$616,000				\$98,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2014-09	2014-10	15601928	9408198336	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$616,000				\$98,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2014-08	2014-09	15601928	9408198160	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$616,000				\$98,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2014-07	2014-08	15601928	9408198052	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$616,000				\$98,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2014-06	2014-07	15601928	9408197908	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$616,000				\$98,600												

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip	
2014-05	2014-06	15601928	9408197753	J	2020-09-16																		
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC				Cotización											
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$616,000				\$98,600											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip	
2014-04	2014-05	15601928	9408197570	J	2020-09-16																		
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC				Cotización											
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$616,000				\$98,600											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip	
2014-03	2014-04	15601928	9408197428	J	2020-09-16																		
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC				Cotización											
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$616,000				\$98,600											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip	
2014-02	2014-03	15601928	9408197140	J	2020-09-16																		
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC				Cotización											
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$616,000				\$98,600											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip	
2014-01	2014-02	15601928	9408196896	J	2020-09-16																		
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC				Cotización											
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$616,000				\$98,600											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip	
2013-12	2014-01	15601928	9408174123	J	2020-09-16																		
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC				Cotización											
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$589,500				\$94,400											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip	
2013-11	2013-12	15601928	9408174088	J	2020-09-16																		
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC				Cotización											
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$589,500				\$94,400											

123

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-10	2013-11	15601928	9408173900	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500						\$94,400										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-09	2013-10	15601928	9408173729	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500						\$94,400										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-08	2013-09	15601928	9408173655	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500						\$94,400										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-07	2013-08	15601928	9408173598	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500						\$94,400										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-06	2013-07	15601928	9408173572	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500						\$94,400										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-05	2013-06	15601928	9408173548	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500						\$94,400										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-04	2013-05	15601928	9408173518	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500						\$94,400										

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-03	2013-04	15601928	9408173479	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500					\$94,400											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-02	2013-03	15601928	9408173400	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500					\$94,400											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2013-01	2013-02	15601928	9408173363	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$589,500					\$94,400											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-12	2013-01	15601928	9408171055	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700					\$90,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-11	2012-12	15601928	9408170968	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700					\$90,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-10	2012-11	15601928	9408170744	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700					\$90,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-09	2012-10	15601928	9408170680	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700					\$90,700											

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

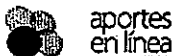
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-08	2012-09	15601928	9408170553	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-07	2012-08	15601928	9408170307	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-06	2012-07	15601928	9408170271	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-05	2012-06	15601928	9408170228	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-04	2012-05	15601928	9408169851	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-03	2012-04	15601928	9408169810	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2012-02	2012-03	15601928	9408169743	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2012-01	2012-02	15601928	9408169682	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$566,700				\$90,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2011-12	2012-01	15601928	9408168477	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600				\$85,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2011-11	2011-12	15601928	9408168444	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600				\$85,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2011-10	2011-11	15601928	9408168524	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600				\$85,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2011-09	2011-10	15601928	9408168407	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600				\$85,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2011-08	2011-09	15601928	9408168338	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600				\$85,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2011-07	2011-08	15601928	9408168304	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600				\$85,700												

135



Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2011-06	2011-07	15601928	9408168263	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600					\$85,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2011-05	2011-06	15601928	9408168244	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600					\$85,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2011-04	2011-05	15601928	9408168217	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600					\$85,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2011-03	2011-04	15601928	9408168179	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600					\$85,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2011-02	2011-03	15601928	9408167822	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600					\$85,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2011-01	2011-02	15601928	9408167757	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$535,600					\$85,700											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2010-12	2011-01	15601928	9408167331	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000					\$82,400											

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2010-11	2010-12	15601928	9408167298	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2010-10	2010-11	15601928	9408167272	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2010-09	2010-10	15601928	9408167197	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2010-08	2010-09	15601928	9408167048	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2010-07	2010-08	15601928	9408167002	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2010-06	2010-07	15601928	9408166852	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	fri	vip
2010-05	2010-06	15601928	9408166918	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												

29
196



Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2010-04	2010-05	15601928	9408166812	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2010-03	2010-04	15601928	9408166771	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2010-02	2010-03	15601928	9408166734	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2010-01	2010-02	15601928	9408166528	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$515,000				\$82,400												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2009-12	2010-01	15601928	9408165749	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2009-11	2009-12	15601928	9408165773	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2009-10	2009-11	15601928	9408165715	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												



Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2009-09	2009-10	15601928	9408165692	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2009-08	2009-09	15601928	9408165643	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2009-07	2009-08	15601928	9408165549	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2009-06	2009-07	15601928	9408165504	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2009-05	2009-06	15601928	9408165432	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2009-04	2009-05	15601928	9408165832	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2009-03	2009-04	15601928	9408165394	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900				\$79,600												

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2009-02	2009-03	15601928	9408165346	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900						\$79,600										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2009-01	2009-02	15601928	9408165306	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$496,900						\$79,600										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2008-12	2009-01	15601928	9408164508	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500						\$73,900										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2008-11	2008-12	15601928	9408164485	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500						\$73,900										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2008-10	2008-11	15601928	9408164456	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500						\$73,900										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2008-09	2008-10	15601928	9408164427	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500						\$73,900										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lrl	vip
2008-08	2008-09	15601928	9408164406	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500						\$73,900										

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2008-07	2008-08	15601928	9408164380	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500				\$73,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2008-06	2008-07	15601928	9408164345	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500				\$73,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2008-05	2008-06	15601928	9408164319	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500				\$73,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2008-04	2008-05	15601928	9408164303	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500				\$73,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2008-03	2008-04	15601928	9408164075	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500				\$73,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2008-02	2008-03	15601928	9408164047	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500				\$73,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2008-01	2008-02	15601928	9408163868	J	2020-09-16																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	16%	\$461,500				\$73,900												

MB

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2007-12	2008-01	18430105	9408163365	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700					\$67,300											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2007-11	2007-12	18430105	9408163344	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700					\$67,300											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2007-10	2007-11	18430105	9408163122	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700					\$67,300											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2007-09	2007-10	18430105	9408160932	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700					\$67,300											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2007-08	2007-09	18430105	9408160906	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700					\$67,300											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2007-07	2007-08	18430105	9408160875	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700					\$67,300											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2007-06	2007-07	18430105	9408160842	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700					\$67,300											

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2007-05	2007-06	18430105	9408160819	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700				\$67,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2007-04	2007-05	18430105	9408160792	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700				\$67,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2007-03	2007-04	18430105	9408160766	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700				\$67,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2007-02	2007-03	18430105	9408160741	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700				\$67,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2007-01	2007-02	18430105	9408160702	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$433,700				\$67,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2006-12	2007-01	18430105	9408137041	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2006-11	2006-12	18430105	9408138868	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												

10
139

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-10	2006-11	18430105	9408138986	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-09	2006-10	18430105	9408138809	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-08	2006-09	18430105	9408138697	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-07	2006-08	18430105	9408138600	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-06	2006-07	18430105	9408138323	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-05	2006-06	18430105	9408138411	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-04	2006-05	18430105	9408138236	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000				\$63,300												



Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL-ANGEL CG 1020821501

Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-03	2006-04	18430105	9408138169	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000					\$63,300											
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-02	2006-03	18430105	9408137276	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000					\$63,300											
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2006-01	2006-02	18430105	9408434815	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15.5%	\$408,000					\$63,300											
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2005-12	2006-01	18430105	9408434749	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500					\$57,300											
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2005-11	2005-12	18430105	9408434716	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500					\$57,300											
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2005-09	2005-10	18430105	9408434686	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500					\$57,300											
Período		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2005-08	2005-09	18430105	9408434665	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500					\$57,300											

146

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2005-07	2005-08	18430105	9408434649	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500				\$57,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2005-06	2005-07	18430105	9408434613	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500				\$57,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2005-05	2005-06	18484736	9408434575	J	2020-12-29																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500				\$57,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2005-04	2005-05	18484736	9408434545	J	2020-12-29																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500				\$57,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2005-03	2005-04	18484736	9408434526	J	2020-12-29																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500				\$57,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2005-02	2005-03	18484736	9408434488	J	2020-12-29																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500				\$57,300												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2005-01	2005-02	18484736	9408434472	J	2020-12-29																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	15%	\$381,500				\$57,300												

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL-ANGEL CC 1020821501																			
Período		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2004-12	2005-01	18484736	9408434299	J	2020-12-29														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización													
AFP		COLFONDOS		30	14.5%	\$358,000 \$52,000													
Período		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2004-11	2004-12	18484736	9408434200	J	2020-12-29														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización													
AFP		COLFONDOS		30	14.5%	\$358,000 \$52,000													
Período		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2004-10	2004-11	18484736	9408433997	J	2020-12-29														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización													
AFP		COLFONDOS		30	14.5%	\$358,000 \$52,000													
Período		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2004-09	2004-10	18484736	9408434386	J	2020-12-29														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización													
AFP		COLFONDOS		30	14.5%	\$358,000 \$52,000													
Período		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2004-08	2004-09	18484736	9408433974	J	2020-12-29														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización													
AFP		COLFONDOS		30	14.5%	\$358,000 \$52,000													
Período		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2004-07	2004-08	18430105	9408433938	J	2020-12-24														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización													
AFP		COLFONDOS		30	14.5%	\$358,000 \$52,000													
Período		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2004-06	2004-07	18430105	9408433909	J	2020-12-24														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización													
AFP		COLFONDOS		30	14.5%	\$358,000 \$52,000													

141

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2004-05	2004-06	18430105	9408433848	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización												
AFP		COLFONDOS		30		14.5%		\$358,000		\$52,000												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2004-04	2004-05	18430105	9408433731	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización												
AFP		COLFONDOS		30		14.5%		\$358,000		\$52,000												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2004-03	2004-04	18430105	9408433706	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización												
AFP		COLFONDOS		30		14.5%		\$358,000		\$52,000												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2004-02	2004-03	18430105	9408433683	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización												
AFP		COLFONDOS		30		14.5%		\$358,000		\$52,000												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2004-01	2004-02	18430105	9408433664	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización												
AFP		COLFONDOS		30		14.5%		\$358,000		\$52,000												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-12	2004-01	18430105	9408433531	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización												
AFP		COLFONDOS		30		13.5%		\$332,000		\$44,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-11	2003-12	18430105	9408433513	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización												
AFP		COLFONDOS		30		13.5%		\$332,000		\$44,900												

Certificado de Aportes

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CG 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-10	2003-11	18430105	9408433487	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000				\$44,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-09	2003-10	18430105	9408433461	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000				\$44,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-08	2003-09	18430105	9408433439	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000				\$44,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-07	2003-08	18430105	9408433406	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000				\$44,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-06	2003-07	18430105	9408433382	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000				\$44,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-05	2003-06	18430105	9408432929	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000				\$44,900												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2003-04	2003-05	18430105	9408432910	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000				\$44,900												

12
14/2

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC.1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2003-03	2003-04	18430105	9408432893	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000						\$44,900										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2003-02	2003-03	18430105	9408432845	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000						\$44,900										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2003-01	2003-02	18430105	9408432822	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$332,000						\$44,900										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2002-12	2003-01	18430105	9408433625	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000						\$41,800										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2002-11	2002-12	18430105	9408432657	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000						\$41,800										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2002-10	2002-11	18430105	9408432636	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000						\$41,800										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	trl	vip
2002-09	2002-10	18430105	9408433592	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000						\$41,800										

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-08	2002-09	18430105	9408432585	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000					\$41,800											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-07	2002-08	18430105	9408432565	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000					\$41,800											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-06	2002-07	18430105	9408432544	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000					\$41,800											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-05	2002-06	18430105	9408432533	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000					\$41,800											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-04	2002-05	18430105	9408432514	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000					\$41,800											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-03	2002-04	18430105	9408432484	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000					\$41,800											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-02	2002-03	18430105	9408432406	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000					\$41,800											

143

ZAPATA GARCIA MIGUEL ANGEL CC 1020821501

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2002-01	2002-02	18430105	9408432390	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$309,000				\$41,800												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2001-12	2002-01	18430105	9408432279	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$286,000				\$38,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2001-11	2001-12	18430105	9408432239	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$286,000				\$38,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2001-10	2001-11	18430105	9408432219	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$286,000				\$38,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2001-09	2001-10	18430105	9408432182	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$286,000				\$38,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2001-08	2001-09	18430105	9408432152	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$286,000				\$38,700												
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2001-07	2001-08	18430105	9408432130	J	2020-12-24																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización												
AFP		COLFONDOS		30	13.5%	\$286,000				\$38,700												



ABOGADOS - CONTADORES

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO 12

ABOGADO - CONTADOR
DICTÁMENES PERICIALES

CIVIL - PENAL - LABORAL - COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
REVISORÍA FISCAL
FAMILIA

Señor

JUEZ TERCERO (3°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO LABORAL N° 2018 - 458 DE ANA VICTORIA AGUDELO contra MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EMPLEADOR MIGUEL DARÍO ZAPATA ACEVEDO (Q.E.P.D)

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO y OFERTA DE PAGO.

JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO, apoderado de la parte demandante, debidamente coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, Dr. LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, de manera atenta, solicitamos la SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta Junio de 2021, PREVIA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES. lo anterior en razón a que la demandada ha propuesto la siguiente forma de pago:

- 1 Fijamos de común acuerdo el saldo insoluto de la obligación de las condenas de derechos ciertos PRESTACIONES SOCIALES e INDEMNIZACIONES MORATORIAS en la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$70.406.000,00), conforme a la siguiente discriminación:

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018 - 458 JUZGADO 3 LABORAL BOGOTÁ			
CONCEPTO	PARCIAL	PARCIAL	TOTAL
DERECHOS CIERTOS E INDEMNIZACIONES			70.406.000,00
SALARIOS Y PRESTACIONES		10.818.379,00	
CESANTIAS	7.723.330,00		
INTERESES CESANTIAS	204.289,00		
PRIMA	1.702.408,00		
VACACIONES	1.188.352,00		
INDEMNIZACION MORATORIA		59.587.621,00	
INDEMNIZACION MORATORIA CESANTIAS	23.790.000,00		
INDEMNIZACION MORATORIA			
PRESTACIONES 1.495 DIAS x \$23.945	35.797.621,00		
DE ENERO 4 2016 hasta FEBRERO 28 2020			

- 2 El Cálculo Actuarial de los Aportes a Pensión, según el simulador de COLPENSIONES a Marzo 31 de 2020 asciende a la suma de \$70.448.838,00; y está pendiente la respuesta de COLPENSIONES a nuestro Derecho de Petición sobre dicho Cálculo Actuarial.

SEGURIDAD SOCIAL CÁLCULO SIMULADOR COLPENSIONES		70.448.838,00	70.448.838,00
CALCULO ACTUARIAL A DICIEMBRE 31 DE 2015	50.761.729,00		
ACTUALIZACIÓN A FEBRERO 28 DE 2020	19.687.109,00		
VALOR PROYECCIÓN A MARZO 31 2020 *	70.448.838,00		

- 3 Igualmente, las partes fijan de común acuerdo las costas del proceso en la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.935.000,00) a título de Agencias en Derecho.
- 4 La parte Demandada ofrece y se obliga a pagar de una parte las condenas de derechos ciertos PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES MORATORIAS y COSTAS, en la suma de OCHENTA MILLONES TRECENTOS OCHENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS M/CTE (\$86.383.838,00), así:

calu 1/3

Cra. 13A N° 34-55 Of. 302 - Telefax: 2870346 Celular 315 3502893
yuliosabogados@hotmail.com - yuliosabogados@yahoo.es

- 4.1 La suma de \$12.533.508,00 de pesos con el Cheque de Gerencia N° 89957-1 del Banco Davivienda y \$37.466.492,00 de pesos con el Cheque de Gerencia N° 0059555 del Banco BBVA, para un total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) en Cheques, girados a nombre del Apoderado Demandante Dr. Julio Orlando Rodríguez Castillo.
- 4.2 La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.257.218,00) con los dos (2) Títulos Judiciales N° 483410817 de Agosto 16 de 2019 por valor de \$1.420.909 y 489718407 de Septiembre 2 de 2019 por valor de \$2.836.309, que reposan a ordenes del Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Bogotá y con destino al proceso de la referencia, correspondiente a las consignaciones por los arrendamientos que se causaron por las medidas de embargo.
- 4.3 Igualmente, existen otro Depósito Judicial por la suma de \$500.000,00 más los rendimientos correspondientes a un CDT a nombre del Demandado MIGUEL ANGEL ZAPATA GARCIA.
- 4.4 El saldo por la suma de TREINTA DOS MILLONES OCHOCENTA y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA y DOS PESOS M/CTE (\$32.083.782,00) dentro de los NOVENTA (90) DÍAS siguientes a la firma del presente acuerdo, es decir, a más tardar Mayo 28 de 2020.

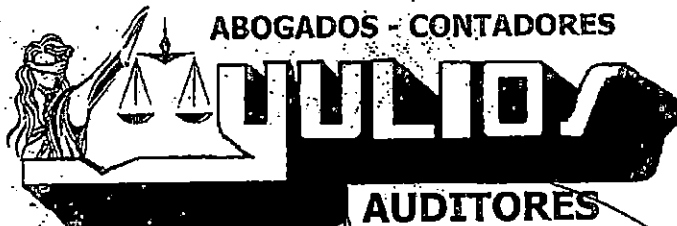
NOTA: En el evento de que efectivamente exista el Título Judicial del CDT por valor de \$500.000,00 y sus rendimientos, se descontara del saldo insoluto pagar en Mayo 28 de 2020.

- 5 Respecto al pago de los Aportes a Pensión, que según el simulador de COLPENSIONES a Marzo 31 de 2020 asciende a la suma de \$70.448.838,00; la parte Demandada ofrece pagar en cuotas al Fondo de Pensiones COLPENSIONES o al que se designe, en el término de UN (1) AÑO, es decir, a más tardar a Marzo 1 de 2021, obligándose además, a informar en el término de TRES (3) MESES, antes de Mayo 28 de 2020, la forma en que realizara el pago de dichos aportes.
- 6 De común acuerdo, las partes solicitamos al Despacho, ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES que se encuentran a su orden, a favor de la Demandante, pero a través de su apoderado, por cuanto el domicilio de ésta es en Gambita - Santander, circunstancia que no le permite reclamar y cobrar los Títulos en el Banco Agrario.
- 7 La parte demandada manifiesta que en caso de incumplimiento en el pago en la forma y términos señalados, y por el simple retardo sin necesidad de requerimientos, a los que renuncia expresamente, autoriza al apoderado del demandante a solicitar la reanudación del proceso con las pretensiones iniciales; por consiguiente, esta oferta de pago no constituye novación o condonación de la obligación inicial; aplicando los abonos en su orden a las costas, honorarios, indemnización moratoria y los remanentes a capital.
- 8 Hace parte de este Memorial y se anexa, la proyección del Cálculo Actuarial de los Aportes a Pensión, según el simulador de COLPENSIONES a Marzo 31 de 2020 que asciende a la suma de \$70.448.838,00; así como el Derecho de Petición del Cálculo Actuarial, radicado en Marzo 4 de 2020 con el numero 2020-3091078, y se allegara la respuesta al Demandado en su oportunidad.

cully 2/3

Cordialmente,





JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO 10

ABOGADO - CONTADOR
DICTÁMENES PERICIALES

CIVIL - PENAL - LABORAL - COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
REVISORÍA FISCAL
FAMILIA

145

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO
C. C. N° 19.348.373 de Bogotá
T. P. N° 67.862 C. S. de la J.
Apoderado Demandante

Coadyuva.

LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ
C. C. 19.410.390 de Bogotá
T.P. N° 38.355 C. S. de la J.
Apoderado Demandado

may 3/3

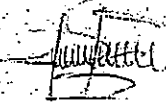
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ANA VICTORIA AGUDELO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía número 52094264**, no está afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 24 de febrero de 2021.

VIGILADO
SISTEMA DE AUTENTICACIÓN
DE COLOMBIA



Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 01 de Marzo de 2021 - 08:40:45 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001311000720130076500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1,2,3,4,6,7,9,11,12,14,15,16,17,18,20,21 Y 23 AL 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	007 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	Exponente	LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Clasificación del Proceso			
De Ejecución	Alimentos	Sin Tipo de Recurso	LETRA
Sujetos Procesales			
Demandante	LUZ MYRIAM GARCIA CASTRO	Demandado	MIGUEL DARIO ZAPATA ACEVEDO
Contenido de Radicación			
me SEC. 19624			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Radicación	Acción	Alcance	Fecha de Radicación	Fecha de Finalización	Fecha de Radicación
05 Jul 2018	OFICIO ELABORADO				05 Jul 2018
27 Jun 2018	D-FILIACIÓN Y DESFILIACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2018 A LAS 14:21:55	28 Jun 2018	28 Jun 2018	27 Jun 2018
27 Jun 2018	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO	JUZ			27 Jun 2018
27 Jun 2018	AL DESPACHO				24 Jun 2018
22 Jun 2018	DESARCHIVO				22 Jun 2018
08 Feb 2014	AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE	APRUEBA ACUERDO. SUSPENDE PROCESO HASTA VERIFICAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN			08 Feb 2014
09 Dec 2013	D-FILIACIÓN Y DESFILIACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2013 A LAS 16:58:10	11 Dec 2013	11 Dec 2013	09 Dec 2013
09 Dec 2013	AUTO QUE ABRE A PRUEBAS	JP			09 Dec 2013
09 Dec 2013	AL DESPACHO				09 Dec 2013
18 Nov 2013	D-FILIACIÓN Y DESFILIACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2013 A LAS 17:51:47	20 Nov 2013	20 Nov 2013	18 Nov 2013
18 Nov 2013	AUTO QUE ORDENA CORRECCIÓN TRASLADO	JP DE LAS EXCEPCIONES			18 Nov 2013
12 Nov 2013	AL DESPACHO				12 Nov 2013
29 Oct 2013	OFICIO				29 Oct 2013

	ELABORADO				
21 Oct 2013	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2013 A LAS 15:55:55	23 Oct 2013	23 Oct 2013	21 Oct 2013
21 Oct 2013	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	JM			21 Oct 2013
17 Oct 2013	AL DESPACHO				17 Oct 2013
03 Oct 2013	OFICIO ELABORADO				27 Sep 2013
25 Sep 2013	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2013 A LAS 05:58:44	27 Sep 2013	27 Sep 2013	25 Sep 2013
25 Sep 2013	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	JM			25 Sep 2013
23 Sep 2013	AL DESPACHO				23 Sep 2013
18 Sep 2013	OFICIO ELABORADO				18 Sep 2013
04 Sep 2013	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2013 A LAS 08:13:14	06 Sep 2013	06 Sep 2013	04 Sep 2013
04 Sep 2013	AUTO QUE ORDENA CUMPLIR REQUISITOS PREVIOS	JM PRESTAR CAUCIÓN POR \$4.570.000			04 Sep 2013
04 Sep 2013	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2013 A LAS 08:12:34	06 Sep 2013	06 Sep 2013	04 Sep 2013
04 Sep 2013	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JM			04 Sep 2013
04 Sep 2013	AL DESPACHO				04 Sep 2013
23 Aug 2013	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2013 A LAS 18:35:36	27 Aug 2013	27 Aug 2013	23 Aug 2013
23 Aug 2013	AUTO QUE CONCEDE TERMINO	JM			23 Aug 2013
20 Aug 2013	AL DESPACHO				20 Aug 2013
09 Aug 2013	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2013 A LAS 18:18:55	09 Aug 2013	09 Aug 2013	06 Aug 2013
09 Aug 2013	AUTO QUE INADMETE Y ORDENA SUSBANAR	JM			06 Aug 2013
06 Aug 2013	AL DESPACHO				06 Aug 2013
06 Aug 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/08/2013 A LAS 10:05:53	06 Aug 2013	06 Aug 2013	06 Aug 2013

Lo.

15
500

147

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**PROCESO ORD. LAB.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:**

110013105003 2016 00401 00
ANA VICTORIA AGUDELO
MIGUEL ANGEL ZAPATA GARCIA

INSTALACIÓN

SE INSTALA LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO LA HORA DE LAS 2:39 DE LA TARDE DEL DÍA 21 DE MAYO DEL AÑO 2018.

AUTORIZACIÓN DE GRABACIÓN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ART. 73 DEL CPT y S. S., SE AUTORIZA LA GRABACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN LA HORA SEÑALADA, COMPARECEN:

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

LA CURADORA AD LITEM.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE:
PRÁCTICA DE PRUEBAS, Y DE SER POSIBLE, PROFERIR SENTENCIA.

EL DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS

TESTIMONIAL:

PARTE DEMANDADA:

- NO COMPARECEN LOS TESTIGOS CITADOS - SE PRECLUYE OPORTUNIDAD.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

AUTO

SE DECRETA EL CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO.
NOTIFIQUESE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

LOS APODERADOS DE LAS PARTES PRESENTAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

14
103

SENTENCIA
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la Demandante **ANA VICTORIA AGUDELO** y **MIGUEL DARIO ZAPATA ACEVEDO** existió un contrato de trabajo a término indefinido, de tipo verbal que inició el 2 de febrero de 2001 y finalizó el 3 de enero de 2016, por la muerte del empleador, todo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el salario devengado por la Demandante **ANA VICTORIA AGUDELO** durante toda la relación laboral correspondió al salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años laborados.

TERCERO: En vista que no se heredó con beneficio de inventario, **CONDENAR** al demandado **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA** en calidad de heredero de **MIGUEL DARIO ZAPATA ACEVEDO** a pagar en favor de **ANA VICTORIA AGUDELO**, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- a) Por Cesantías: **\$7.723.330**
- b) Por Intereses sobre las Cesantías: **\$204.289**
- c) Por Primas de Servicios: **\$1.702.408**
- d) Por Indemnización por Vacaciones: **\$1.188.352.**

CUARTO: CONDENAR al demandado **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA** en calidad de heredero determinado y a los Herederos Indeterminados del causante **MIGUEL DARIO ZAPATA ACEVEDO** al pago en favor de **ANA VICTORIA AGUDELO** de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión durante el período comprendido entre el 2 de febrero de 2001 y el 3 de enero de 2016, previo cálculo actuarial que realice la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se afilie la demandante.

QUINTO: CONDENAR al demandado **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA** en calidad de heredero de **MIGUEL DARIO ZAPATA ACEVEDO** al pago en favor de **ANA VICTORIA AGUDELO** de la suma de **\$23.790.000** por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo administrador de cesantías, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

13 147
302
SEXTO: CONDENAR al demandado **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA GARCÍA** en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de **MIGUEL DARIÓ ZAPATA ACEVEDO** a pagar en favor de la Demandante **ANA VICTORIA AGUDELO**, la suma de **\$23,945** diarios, a partir del día 4 de Enero de 2016, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas, conforme la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la demandada, las que se tasán en la suma de **DOS MILLONES (\$2.000.000) DE PESOS MCTE.**

NOTIFIQUESE

SIN RECURSOS POR LA PARTE ACTORA.

SIN RECURSOS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

SIN RECURSOS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTARIA LA PRESENTE PROVIDENCIA.

EL JUEZ,

RODRIGO AVALOS OSPINA

EL APODERADA DE LA PARTE ACTORA,

DR. JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO

LA CURADORA AD LITEM,

GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO
DRA. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1997

TENJO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

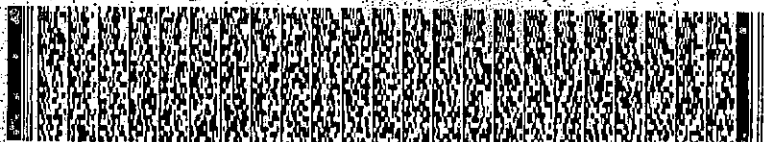
F

SEXO

21-MAY-2015 TABIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1527100-00718862-F-1076625594-20150703

0044683968A 1

42003878

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.076.625.594

PINEDA OTERO

APELLIDOS

PAULA ANDREA

NOMBRES

Paula Andrea Pineda
FIRMA





Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



PAULA ANDREA PINEDA OTERO

Paula Andrea Pineda O

NOMBRES
PAULA ANDREA

APELLIDOS
PINEDA OTERO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO
27/11/2019

CONSEJO SECCIONAL BOGOTA

CECULA
1076625594

FECHA DE EXPEDICION
16/01/2020

TARJETA N°
340127

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 132400

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA ANDREA PINEDA OTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1076625594** y la tarjeta de abogado (a) No. **340127**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

150

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO RADICADO No.
11001310304420200005300**

Paula Pineda <paulapineda018@gmail.com>

Lun 1/03/2021 2:17 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguelzaga2@hotmail.com <miguelzaga2@hotmail.com>; cristina708@life.com <cristina708@life.com>; yuliosabogados@hotmail.com <yuliosabogados@hotmail.com>; yuliosabogados@yahoo.es <yuliosabogados@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Demanda..pdf; Anexos (1).pdf;

Señor doctor
Henry Velásquez Ortiz
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Bogotá D. C.

Radicado Nro. 11001310304420200005300**Asunto:** Escrito de contestación de demanda civil.**Demandante:** Ana Victoria Agudelo.**Demandado[s]:** Miguel Ángel Zapata García y Cristina Mercedes García Castro.**Tipo de trámite:** Proceso declarativo verbal de mayor cuantía.**Cadena de mensajes:** j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;miguelzaga2@hotmail.com; cristina708@life.com;yuliosabogados@hotmail.com; yuliosabogados@yahoo.es;paulapineda018@gmail.com**Fecha de remisión digital al despacho:** 01. 03. 2021**Fecha de remisión digital a los extremos procesales:** 01. 03. 2021

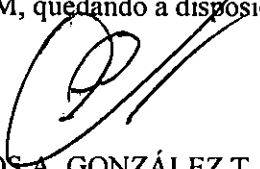
Por medio del presente correo me permito adjuntar escrito de contestación de demanda y sus correspondientes anexos.

Cordialmente,
Paula Andrea Pineda Otero
Abogada

235

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art, 370 del Código General del Proceso, se fija el anterior de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *16 de junio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *17 de junio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.